

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XX PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2003

REUNIÓN N° 14

10ª SESIÓN ORDINARIA, 6 de noviembre de 2003

**Presidenta: Angélica GUZMÁN
Secretario Legislativo: Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Administrativo: César Marcos MORA
Prosecretaria Administrativa: Nelda Isabel NIEVA**

Legisladores presentes:

BARROZO, José Bautista

MENDOZA, Mónica

CEJAS, Sergio Hugo

PONZO, Hugo Rogelio

FLEITAS, Rita Graciela

PORTELA, Miguel Ángel

GÓMEZ, Pablo Javier

RÍOS, María Fabiana

GUZMÁN, Angélica

RUIZ, Raúl

LANZARES, Nélica

SCIUTTO, Rubén Darío

LÖFFLER, Damián

VERNET, Alejandro Daniel

Legisladores ausentes:

MIRANDA, Horacio Oscar

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto de sesiones del Centro Austral de Investigaciones Científicas, siendo las 09:10 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pta. (GUZMÁN): Habiendo quórum legal con la presencia de doce legisladores presentes en esta sala, se da por iniciada la sesión ordinaria de la fecha.

- II -

IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

Pta. (GUZMÁN): Invito al legislador Pablo Gómez a izar el pabellón patrio y al resto de los legisladores y público presente a ponerse de pie.

- Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el pabellón nacional. (Aplausos).

- III -

PEDIDOS DE LICENCIA

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría Administrativa se informa si existen pedidos de licencia.

Sec. (MORA): No hay pedidos de licencia, señora presidenta.

- IV -

BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría Legislativa se dará lectura al boletín de asuntos entrados, cuya copia obra en poder de los señores legisladores.

- 1 -

Asuntos de Legisladores y del Poder Ejecutivo Provincial

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 270/03. Bloque Frente Cívico y Social -Tierra del Fuego- Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto presentado por la Agrupación Gauchos Unidos y la Comisión de Doma y Folklore de la ciudad de Ushuaia, para la construcción del Monumento al Gaucho.

- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 271/03. Poder Ejecutivo provincial. Mensaje N° 013/03 adjuntando proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 458 -Bandera de la provincia.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 272/03. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 081/03 adjuntando Decreto provincial N° 1994/03 que ratifica Convenio N° 7181 referente al Programa de Asistencia a la producción regional exportable, suscripto con el Consejo Federal de Inversiones.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 273/03. Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría, sobre Asunto N° 214/03. Frente Cívico y Social. Proyecto de ley regulando la exploración y explotación de hidrocarburos marítima y terrestre –off shore y on

shore-, aconsejando su sanción.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 274/03. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría; sobre Asunto N° 353/02. Bloque Alianza. Proyecto de ley sobre ejercicio de la profesión de arquitectos, aconsejando su sanción.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 275/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 392/02. Bloque Movimiento Popular Fueguino: Proyecto de ley catalogando con carácter estratégico y sujeto a acuerdo legislativo la privatización, tercerización o concesión de recursos, obras de infraestructura y servicios que comprenda a los puertos, aeropuertos; infraestructura logística y servicio de tráfico antártico y subantártico; recursos e infraestructura hidrocarburífera y otros, aconsejando su sanción.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 276/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto Centro Beagle que incluye el espectáculo Aventura del Beagle y la Sala de Interpretación de la Naturaleza Patagónica, presentada por el señor Raúl Podetti.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 277/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 478. (Banco de la Provincia de Tierra del Fuego).
- Girado a Comisiones N° 5 y 2.

Asunto N° 278/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el "Proyecto Espeleológico Isla de los Estados", que llevará adelante la Asociación Cultura de Explotación Geográfica "La Venta" en el próximo mes de enero de 2004.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 279/03.- Bloque Partido Justicialista. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 405 (Poder Ejecutivo provincial. Adjudicación de tierras a las comunidades del Pueblo Ona de la Provincia).
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 280/03. Bloque Alianza proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 439 (Código Fiscal).
- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 281/03. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial. Informe a través de la Dirección General de Rentas sobre empresas contribuyentes de la Provincia, por actividad y otros ítems.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 282/03.- Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de declaración manifestando su más enérgico rechazo al paso del carguero "Fret Moselle" por la ruta marítima del Cabo de Hornos.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 283/03. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de ley de juicio de residencia.
- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 284/03. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial informe sobre detalle de las áreas hidrocarburíferas de la Provincia indicando si están o no en explotación, nombres de empresas que la explotan, marco regulatorio de cada área, y otros ítems.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 285/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles ubicados en el denominado Barrio Austral de la ciudad de Río Grande.
- Con pedido de reserva.

Asunto N° 286/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 067/03. Poder Ejecutivo

provincial. Proyecto de ley por el cual se crea el Área Natural Protegida, Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 287/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 067/03. Poder Ejecutivo provincial. Proyecto de ley por el cual se crea el Área Natural Protegida, Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 288/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 068/03. Poder Ejecutivo provincial. Proyecto de ley creando el Programa de Desarrollo “Zonificación, condiciones y restricciones de uso del Área Geográfica denominada Sector Sudoccidental del Territorio Argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego”, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 289/03. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría, sobre Asunto N° 234/03. Partido Justicialista. Proyecto de ley creando el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 290/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 570

- Pesca Deportiva: Denominación de Baquiano.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 291/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial reglamente la Ley provincial N° 470 e informe las causales de la comisión de dicha reglamentación.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 292/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial las Primeras Jornadas sobre Prevención de oferta y demanda de drogas, a realizarse en la ciudad de Ushuaia.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 293/03. Dictamen de Comisión N° 2 en Mayoría, sobre Asunto N° 439/02. Poder Ejecutivo provincial. Decreto provincial N° 2460/02 que ratifica Convenio N° 7184 suscripto con el Ministerio de Defensa, aconsejando su aprobación.

- Con pedido de reserva

Asunto N° 294/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 439/02. Poder Ejecutivo provincial. Decreto provincial N° 2460/02 que ratifica Convenio N° 7184 suscripto con el Ministerio de Defensa, aconsejando su aprobación.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 295/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 287/02. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley creando la Comisión Provincial Asesora de Impuestos y Regalías, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 296/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 263/03. Bloque Frente Cívico y Social –Tierra del Fuego. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 439. – Código Fiscal, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 297/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 264/03. Bloque Frente Cívico y Social –Tierra del Fuego. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 440 – Ley Impositiva, aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.”.

Sra. FLEITAS: Pido la palabra.

Es para aclarar respecto del Asunto N° 291/03, que ya fue caratulado y que se refiere a la Ley provincial N° 470, pero en el texto del Asunto figura la Ley provincial N° 370. Entonces, solicitaría que se modifique la carátula que se le ha dado en el boletín de asuntos entrados.

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría vamos a tomar en cuenta su pedido, legisladora.

Sec. (CORTÉS): Se corrige la carátula del Asunto N° 291/03 que reglamenta la Ley provincial N° 370.”.

- 2 -

Comunicaciones Oficiales

Sec. (CORTÉS): “Comunicación Oficial N° 043/03. Concejo Deliberante de Río Grande. Nota N° 385/03 adjuntando Resolución N° 086/03.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 044/03. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 082/03 solicitando prórroga por el término de diez (10) días al pedido de informe solicitado por Resolución de Cámara N° 139/03. (sobre modalidad prestacional en derivados por la Secretaría de Acción Social).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 045/03. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 083/03 adjuntando Ley provincial N° 588.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 046/03. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 084/03 adjuntando Ley provincial N° 587.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 047/03. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 086/03 solicitando se trate en la próxima sesión ordinaria el Convenio registrado bajo el N° 7184. (Asunto N° 439/02)

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 048/03. Presidencia de la Nación. Nota acusando recibo de la carta enviada al señor presidente de la Nación.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 049/03. Superior Tribunal de Justicia. Oficio N° 1335/03 manifestando el interés de este Tribunal por el tratamiento del proyecto de ley de Colegiación obligatoria de los abogados que ejercen su profesión en la Provincia.

- Girado a Comisión N° 1.

Comunicación Oficial N° 050/03. Honorable Concejo Deliberante Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz. Nota N° 044/03 adjuntando copia de la Resolución N° 030/03 (referente a un incremento en los Programas Jefes de Hogar).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 051/03. Cámara de Diputados de Santa Fe. Nota adjuntando copia de la Declaración de Adhesión a las acciones diplomáticas que reclama Gabriela Arias Uriburu.

- Para conocimiento de bloques.”.

- 3 -

Informe según el artículo 95 de la Constitución Provincial

Sec. (CORTÉS): “Legisladora Fabiana Ríos. Nota informando las actividades realizadas entre los días 12 al 15 de octubre del corriente, en la ciudad de Buenos Aires, relacionadas con la ratificación de la denuncia presentada ante la Justicia Federal sobre presuntas operaciones de lavado de dinero en la Sucursal Capital Federal del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.”.

Pta. (GUZMÁN): Corresponde votar el boletín de asuntos entrados, con sus correspondientes giros, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Si ningún legislador va a hacer uso de la palabra en el tiempo de homenajes, continuamos con la sesión.

- V -

ORDEN DEL DÍA

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se dará lectura al orden del día, tal como ha quedado conformado.

Sec. (CORTÉS): -"Orden del día N° 1. Aprobación del Diario de Sesiones, de fecha 16 de octubre de 2003.

Orden del día N° 2. Asunto N° 271/03.

Orden del día N° 3. Asunto N° 272/03.

Orden del día N° 4. Asunto N° 273/03.

Orden del día N° 5. Asunto N° 274/03.

Orden del día N° 6. Asunto N° 275/03....".

Pta. (GUZMÁN): Secretario, el Asunto N° 275/03 tiene dictamen de Comisiones N° 1 y 3, y en el boletín de asuntos entrados figura girado a la Comisión N° 3, únicamente.

Sec. (CORTÉS): Correcto, señora presidenta.

"Orden del día N° 7. Asunto N° 276/03.

Orden del día N° 8. Asunto N° 278/03.

Orden del día N° 9. Asunto N° 279/03.

Orden del día N° 10. Asunto N° 281/03.

Orden del día N° 11. Asunto N° 282/03.

Orden del día N° 12. Asunto N° 284/03.

Orden del día N° 13. Asunto N° 285/03.

Orden del día N° 14. Asunto N° 286/03.

Orden del día N° 15. Asunto N° 287/03.

Orden del día N° 16. Asunto N° 288/03.

Orden del día N° 17. Asunto N° 289/03.

Orden del día N° 18. Asunto N° 290/03.

Orden del día N° 19. Asunto N° 291/03.

Orden del día N° 20. Asunto N° 292/03.

Orden del día N° 21. Asunto N° 293/03 y 294/03, con tratamiento en conjunto.

Orden del día N° 22. Asunto N° 295/03.

Orden del día N° 23. Asunto N° 296/03.

Orden del día N° 24. Asunto N° 297/03."

Pta. (GUZMÁN): Legisladores, por Presidencia se da ingreso al orden del día, a una declaración de interés provincial, referido a las Jornadas de Capacitación Legislativas que se realizan los días 5, 6 y 7 de noviembre del corriente año, Asunto que llevaría el N° 298/03.

Se pone a consideración, entonces, la incorporación al orden del día del Asunto N° 298/03.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado, con tratamiento sobre tablas.

A continuación corresponde votar el orden del día.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 1 -

Aprobación del Diario de Sesiones

Pta. (GUZMÁN): A continuación, se pone a consideración de los señores legisladores la aprobación del Diario de Sesiones del 16 de octubre de 2003 (sesión ordinaria).

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 2 -

Asunto N° 271/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley provincial N° 458, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 135, inciso 3 de la Constitución Provincial. A tales efectos, queda especialmente facultado para arbitrar todas aquellas medidas que resultaren menester para materializar su impresión y reproducción, incluyendo la corrección de su determinación cromática, y la precisión de las características y determinación del moño de la bandera de ceremonia.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

En Comisión

Sra. FLEITAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar que se constituya la Cámara en Comisión.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción de la legisladora Fleitas.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de los señores legisladores, con la Cámara en Comisión, el Asunto N° 271/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Sra. FLEITAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar que se constituya la Cámara en sesión.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, constituir la Cámara en sesión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

MOCIÓN

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, en razón de que hay mucha gente de Río Grande que ha venido por el tema del Colegio de Profesionales Técnicos, solicito se trate en el próximo orden el Asunto N° 289/03, así pueden regresar a aquella ciudad, si es que están de acuerdo los legisladores.

Pta. (GUZMÁN): Sí, legislador, hago una acotación: en el recinto se encuentran también los integrantes del Colegio de Arquitectos...

Sr. SCIUTTO: Bienvenidos...

Pta. (GUZMÁN): ...y esperarían también el tratamiento de un asunto anterior al solicitado por usted, que lleva el número 272/03.

Sr. SCIUTTO: Está bien. De todas maneras hay un pedido concreto.

MOCIÓN

Sr. LÖFFLER: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito que se ponga en primer término el asunto referido al Colegio de Arquitectos y luego el del Colegio de Profesionales Técnicos, en ese orden, a efectos de que la gente que deba regresar a Río Grande, pueda hacerlo.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, tal como lo planteara el legislador Sciutto, adelantar el tratamiento del Asunto N° 289/03.

Se vota y es negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Damián Löffler.

Se vota y resulta negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

A continuación de los próximos dos asuntos trataremos el tema referido a la Colegiatura de Arquitectos.

- 3 -

Asunto N° 272/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 7181 sobre Asistencia Técnica para la Producción Exportable, celebrado el 11 de diciembre de 2002 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Consejo Federal de Inversiones; ratificado mediante Decreto provincial N° 1994/03.”.

Sra. FLEITAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, a mi modo de ver, no hemos votado en sesión el Asunto referido a la bandera de la Provincia. Lo estábamos leyendo y en ese momento pidió la palabra el legislador Sciutto. Se votó en Comisión nada más. Y después se pasó a sesión.

Pta. (GUZMÁN): Y después se pasó a sesión, legisladora.

Sra. FLEITAS: ¿Y se votó en sesión?... Bueno...

Pta. (GUZMÁN): Se votó.

Sec. (CORTÉS): “Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 272/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 4 -

Asunto N° 273/03

Sec. (CORTÉS): “Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia,

Previsión Social y Trabajo ha considerado el Asunto N° 214/02. Proyecto de ley presentado por el bloque Frente Cívico y Social, regulando la exploración y explotación de hidrocarburos, marítima y terrestre (off shore y on shore) y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 23 de octubre de 2003.”.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur favorece y estimula la investigación y exploración petrolífera, tanto costa afuera (off shore) como en la orilla (on shore).

Artículo 2º.- La Provincia reivindica para sí el contralor, habilitación y verificación de todas las actividades que se desarrollen dentro del litoral marítimo provincial, incluida la zona adyacente a las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Artículo 3º.- Toda actividad de investigación, exploración y explotación hidrocarburífera que se desarrolle off shore/on shore, deberá adecuarse a lo normado en la presente y por las Leyes nacionales N° 17.319, 20.094, 24.093 y 12.980.

Artículo 4º.- Los artefactos navales, jacketas, plataformas y demás artefactos y naves utilizadas para el montaje, exploración y explotación, contarán con una dotación compuesta, como mínimo, por un setenta y cinco por ciento (75%) de personal argentino, con una residencia efectiva en la Provincia de dos (2) años, como mínimo.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto por la presente, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Subsecretaría de Trabajo.

Artículo 6º.- La Provincia establecerá convenios con la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de verificar *in situ* las operaciones petrolíferas y el cumplimiento de los cupos laborales.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7º.- Los permisionarios, concesionarios y operadores que realicen tareas de investigación, exploración y explotación hidrocarburíferas en el mar adyacente y el lecho marino, dentro de la jurisdicción provincial, deberán incorporar a no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de personal de nacionalidad argentina, con radicación efectiva de dos (2) años, como mínimo, dentro de la Provincia y para todos los niveles de la actividad, inclusive el directivo.

Artículo 8º.- Los cupos de personal, a los que se refiere el artículo precedente, serán alcanzados en el plazo que establezca la reglamentación, no pudiendo exceder los seis (6) meses.

Artículo 9º.- La capacitación del personal estará a cargo y costas del concesionario, permisionario y/u operador que se encuentre realizando las tareas.

Artículo 10.- Las empresas que, a la fecha de la sanción de la presente, se encuentren operando en el litoral marítimo provincial, deberán acogerse a lo dispuesto en los artículos 4º, 7º y 8º de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses, adecuando sus estructuras en forma progresiva.

Artículo 11.- Todo emprendimiento de investigación, exploración o explotación hidrocarburífera, previamente a comenzar a desarrollarse en jurisdicción provincial, deberá contar con el estudio de impacto ambiental que establece la Ley provincial N° 55.

Artículo 12.- La Provincia establecerá los convenios necesarios con la Escuela Nacional de Náutica “Manuel Belgrano”, a los fines de lograr el dictado de cursos de pilotaje, marinería y otros tendientes a la capacitación de personal que se desempeñará embarcado en el desarrollo de futuros emprendimientos.

Artículo 13.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia elaborará un padrón de trabajadores, con experiencia en la actividad, que se encuentren desocupados. Este padrón será puesto a disposición de las empresas del sector.

CAPÍTULO IV DE LAS REGALÍAS

Artículo 14.- La Provincia percibirá en concepto de regalías petrolíferas y/o gasíferas, las que resultaren de la aplicación de la Ley nacional N° 24.145, o las normas que se sancionen en el futuro y de los convenios que, con este objeto, se firmen con el Poder Ejecutivo nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15.- Las plataformas, jacketas y monoboyas deberán adecuarse a la legislación nacional vigente, habilitándose ante la Dirección Nacional de Puertos.

Artículo 16.- Las plataformas y jacketas que posean helipuertos, deberán ser habilitadas por la Fuerza Aérea Argentina, y acogerse a lo dispuesto por la legislación nacional dictada en la materia.

Artículo 17.- La Provincia percibirá los cánones que correspondan en concepto de derecho de amarre, a todos los artefactos navales que fondeen dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Señora presidenta, en realidad es para fundamentar este proyecto que tuvo su origen a fines del año 2000, cuando un trabajador de plataformas petroleras nos hizo conocer una realidad que, por cierto, las personas que no tenemos que ver con el ambiente petrolero y mucho menos con lo que significa la explotación costa afuera, no conocíamos.

Este trabajador nos cuenta que en estas plataformas -que por cierto son de difícil control por parte de los entes nacionales y provinciales- se encontraba una mayoría de trabajadores de otra nacionalidad. Esto significaba la pérdida concreta, en una provincia como la nuestra, de fuentes de trabajo. En una provincia donde, además, había gente capacitada para la actividad.

A partir de esto, empezamos la búsqueda de documentación de antecedentes legislativos nacionales y provinciales respecto del tema y nos encontramos, en primer lugar, con una gran dispersión de normas y, en segundo lugar, con sucesivas prórrogas de decretos originadas por funcionarios que no tenían atribuciones para prorrogarlas y, por lo tanto, eran prórrogas que no tenían ninguna validez legal.

Por eso, en el año 2001 presentamos este proyecto que, lamentablemente, a fines del año pasado pasó a archivo y representamos este año y esta Cámara ha decidido por unanimidad, por lo menos en Comisión, darle dictamen favorable a un proyecto que en primer lugar reivindica para la provincia el control de la extracción de sus recursos naturales, puntualmente, en lo que tiene que ver con hidrocarburos. Y en segundo lugar, esto no es nada novedoso, propone la protección de la mano de obra local y esto se relaciona de manera directa y es absolutamente análoga a la Ley nacional que establece la explotación de hidrocarburos.

Más allá de lo que esto significa para las empresas, de tener que adecuar la mano de obra contratada en personas que estén radicadas efectivamente o en una mayoría de personas que estén radicadas efectivamente en la provincia, significa también para la provincia y para el actual y el futuro gobierno de la provincia, la enorme responsabilidad de empezar a capacitar recurso humano. Porque las personas envejecemos, nos jubilamos y vamos a necesitar que nuestros jóvenes -si tanta preocupación tenemos por ellos- consigan trabajo y el mismo tenga que ver con los recursos naturales de nuestra provincia. Para esto, la provincia deberá comprometerse en adecuar los programas de estudios y las carreras para que esta mano de obra local se encuentre efectivamente en la provincia; porque de lo contrario, esta norma no tendrá otro carácter, que el de una norma declamativa.

Así que evidentemente, es sólo un primer paso que está relacionado también con el trabajo de muchos años de otros sectores,(del Sindicato de Petróleo y Gas que ha peleado durante mucho años por esto).

Y reitero, si no hay un compromiso de las autoridades por capacitar a nuestros jóvenes en temas que tengan que ver con los recursos naturales, esta ley no va a ser más que una expresión de deseo. Muchas gracias, señora presidenta.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Gracias presidenta, en parte, es para adherir a los fundamentos vertidos por la legisladora Ríos.

Nosotros, en nuestra propuesta de gobierno, habíamos sostenido claramente la necesidad de que en nuestros recursos hidrocarbúricos, que tengan que ver con la exploración petrolífera tanto costa

afuera, como en la orilla -como dice el proyecto-, tenga una gran incidencia la mano de obra argentina.

Compartimos totalmente lo que significa la capacitación de nuestros jóvenes para reinserterlos en el mercado laboral. Pero los artículos 4º y 7º, y creo que algún otro artículo más, refieren en este proyecto a la necesidad de una dotación compuesta como mínimo por un setenta y cinco por ciento de personal argentino, con una residencia efectiva en la provincia de dos años como mínimo.

A mí la frase "con una residencia de dos años efectiva en la provincia como mínimo...", si bien es cierto que compartimos el espíritu de lo que significa el trabajo para nuestros jóvenes y la residencia, también me hace recordar que las leyes laborales argentinas deben ser en todo nuestro territorio, deben comprenderlo. Y si bien el espíritu es compartido por este legislador, que esté este término taxativamente escrito en la ley, no me parece lo más correcto. Salvo esa observación, señora presidenta, compartimos el resto del articulado de la ley.

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

En mi carácter de presidente de la Comisión N° 5, donde se le dio debate a este proyecto; tomando contacto con gente del gremio de Petroleros Privados, concretamente con Juan José de Gratti, fue precisamente a pedido del sector gremial que se ha incorporado esta exigencia. Por consiguiente, -y por supuesto es fundamentado por él- en razón de que en otras provincias también tienen esta exigencia, y de una serie de documentación que aportó en su momento a la Comisión N° 5, es que insisto en que la ley sea votada tal cual está.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Puedo compartir el pedido, y más en este caso, de un hombre que justamente ha participado y participa activamente en las filas del próximo Gobierno. Pero más allá del pedido y del sentir de un gremialista, me parece que está el sentir de los argentinos.

Puedo compartir el espíritu de lo que significan los dos años de residencia; pero me parece, que -sobretudo- en Argentina, donde el mercado laboral es una de las grandes dificultades que tenemos, y nuestros jóvenes fueguinos muchas veces deben emigrar de nuestra provincia en busca de un primer empleo, o para poder solventar los gastos de sus estudios, deben conseguirse un empleo, si encontraran en todas las provincias argentinas estas cláusulas restrictivas, indudablemente sería muy difícil para nuestros jóvenes, fundamentalmente para aquellos que van a estudiar a otras provincias en virtud de que la nuestra no tiene todas sus universidades.

O sea, señora presidenta, me parece que estas cláusulas, si bien es cierto que su espíritu debe ser compartido y, en alguna medida, las empresas hidrocarburíferas pueden privilegiar la designación de un argentino con mayor residencia en la provincia, ya sea porque esté aclimatado más al frío o por diversas circunstancias; me parece que escribirlo en una ley tiene su particularidad. Y vamos a ser claros, también tiene, por ejemplo, el tema de la pesca, en donde tenemos la misma situación que se da en el petróleo, donde la mayoría de los barcos que pescan en las millas argentinas -en muchos de ellos- están empleados ciudadanos de otros países, más allá de que las leyes argentinas contemplan la cantidad de argentinos que deben estar. En nuestro muelle de Ushuaia, señora presidenta, la mayoría de los barcos deben estar constituidos por un ochenta por ciento de personal argentino; y los trabajadores argentinos que están son de otras provincias, por ejemplo la mayoría quizás sean correntinos, como en el caso de la pesca. Pero limitar en el texto de la ley este tipo de situaciones va contra las leyes laborales argentinas. Esto es así.

Usted calcule que si todas las leyes de todas las provincias argentinas determinaran la ciudadanía de quiénes deben ser empleados... cómo terminaría nuestro país o, por lo menos, para quienes sostenemos un país integrado, un país federal. Si cada una de las provincias argentinas dictara estas normas con la cantidad de años que se debe tener de residencia, la Argentina se iría desintegrando año a año. Porque atrás de estas leyes vendrían otras nuevas leyes que tendrían el mismo espíritu de ir desintegrando a la Argentina.

En el espíritu comparto, señora presidenta, que sean nuestros jóvenes fueguinos quienes puedan participar del mercado laboral de la Tierra del Fuego -lo pienso y siento así.

Tengo hijas adolescentes que están estudiando y sueñan con volver a su provincia para tener su primer empleo. Por supuesto, me gustaría que estas chicas tengan en alguna medida su formación y capacidad, y también sean tenidos en cuenta sus años de residencia. Pero debo decir que, en el fondo, esto en alguna medida no ayuda a que la Argentina se integre de Norte a Sur y de Este a Oeste.

Han habido experiencias desde la Legislatura, en cuanto a leyes dictadas, que han cambiado o han avanzado sobre las leyes laborales de la Argentina, y hemos terminado mal. Tenemos que recordar lo que fue la Semana Santa, con leyes dictadas por la Legislatura que, en alguna medida, ponían exigencias superiores a las dictadas por las leyes laborales argentinas.

Me parece que se trata de un término que dentro de la ley dictada por esta Legislatura no debe

estar. Y vuelvo a manifestar, señora presidenta, que comparto el espíritu. Nada más.

Pta. (GUZMÁN): La moción concreta, legislador, es la referida a la modificación del artículo 4°.

Sr. VERNET: La modificación de todo aquel artículo, el 4° y el 7°, que hablen de una residencia efectiva en la provincia de dos años como mínimo.

Qué es la residencia efectiva?... Nuestros jóvenes, que no viven en la provincia de Tierra del Fuego, que vengan con títulos de licenciados, ingenieros en gas, en petróleo, no tienen la residencia efectiva tampoco.

Si vamos a empezar con este tipo de discusiones... Estamos hablando, en alguna medida, de empresas que no van a recibir esto con total beneplácito.

Además, les estamos dando pie a algunas circunstancias para pedir otras situaciones. Creo que esto es dificultoso.

Señora presidenta, las leyes laborales en la Argentina tienen una larga historia de conquistas, de luchas y también de sinsabores para la dirigencia política argentina. Me parece que esto es lo que no debemos, en alguna medida, afectar. Y esto realmente afecta a las leyes laborales. Los argentinos somos "todos" más allá de que vivamos en Tierra del Fuego, en Jujuy, en Misiones o en el Chaco.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la modificación propuesta por el legislador Vernet al artículo 4°...

Sr. CEJAS: Pido la palabra.

Pta. (GUZMÁN): Lo escuché legislador... Le daré la palabra en su momento.

...De modificar los artículos 4° y 7° del Asunto N° 273/03.

Cuarto Intermedio

Pta. (GUZMÁN): Tiene la palabra el legislador Cejas.

Sr. CEJAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar un cuarto intermedio.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Cejas, de cinco minutos para compatibilizar el proyecto.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Es la hora 9:50

Es la hora 10:00

Pta. (GUZMÁN): Se levanta el cuarto intermedio.

MOCIÓN

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Señora Presidenta, insistiendo con lo antedicho hago moción concreta para que se vote tal cual está.

Pta. (GUZMÁN): Hay dos mociones, procedemos a votar la primer moción que planteó el legislador Vernet, de modificar los artículos 4° y 7° del Asunto 273, dictamen de Comisión.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Gracias presidenta, más allá de la moción -en el cuarto intermedio todos los legisladores se han acercado afectuosamente a decirme que no van a votar-, voy a votar por la afirmativa, para que no se haga una doble votación de este proyecto, porque no es mi objetivo.

Este bloque va a votar por la afirmativa este proyecto, con las observaciones realizadas a los artículos 4° y 7°, y de esa manera queda expresada la opinión que vertimos o que fundamentamos en este recinto. Nada más, señora presidenta.

Pta. (GUZMÁN): Con las aclaraciones formuladas por el legislador Vernet, se vota en general el dictamen de Comisión y no así los artículos 4° y 7° por parte del bloque del legislador Vernet.

Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 273/03, el dictamen de Comisión en mayoría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Votar los artículos 4º y 7º, con las observaciones hechas al último párrafo donde dice: "...Con una residencia efectiva en la provincia de dos años como mínimo...". Gracias, señora presidenta.

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría hemos tomado en cuenta su postura, legislador.

Sra. FLEITAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, habiendo consultado al Cuerpo de Taquígrafas, acerca de si se había votado o no en sesión el Asunto N° 271/03, han confirmado que el mismo no fue votado. Por consiguiente solicito que el Asunto N° 271/03 sea votado en sesión.

Pta. (GUZMÁN): Legisladora, teniendo en cuenta su pedido, votamos en sesión el Asunto N° 271/03 que, efectivamente, no se votó en sesión; pero, solicito a los legisladores que en lo sucesivo..., en este momento estábamos terminando una ley, no habíamos terminado cuando usted planteó nuevamente la modificación de esto.

Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 271/03, que quedó pendiente de votación, con la Cámara en sesión, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

MOCIÓN

Sra. FLEITAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito obviar el plazo de observación de cuatro días en el Asunto N° 271/03.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores obviar el plazo de cuatro días del Asunto N° 271/03.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Falta la votación en particular del Asunto N° 273/03. Por eso le hacía la aclaración a la legisladora Fleitas, legislador Vernet.

Está a consideración de los señores legisladores el dictamen de Comisión, Asunto N° 273/03 en particular, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 5 -

Asunto N° 274/03

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 274/03..."

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Antes de iniciar el tratamiento de este Asunto, si bien me acaban de informar que ya se ha solicitado el adelantamiento dentro del orden del día del Asunto N° 289/03, que es un dictamen sobre un proyecto de ley, creando el Colegio de Técnicos de la provincia, quiero saber si esto fue votado por la negativa y por qué razones. Y, en cualquier caso, reiterar la petición de adelantarlo en el tratamiento del orden del día, debido a que hay gente entre el público esperando el tratamiento de este tema, y como hay muchos temas por delante, implicaría que gente de Río Grande debería quedarse hasta tarde.

Pta. (GUZMÁN): Legisladora, es lo que dije antes -y ustedes no prestan atención. Es que no prosperó el adelantamiento del Asunto; queda como está. En este momento se va a tratar el Asunto de la Colegiatura de Arquitectos.

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Si el legislador Ponzo me permite, cuando hablé dije que no estaba y que me acababan de informar que esto había sucedido. Lo que pregunto es por qué razón no se permite el adelantamiento.

MOCIÓN

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Es para que sirva de aclaración, y es una moción concreta de que se dé lectura y tratamiento al Asunto N° 274/03 que es el que sigue y se refiere a la Colegiatura de Arquitectos, y que posteriormente a ese asunto se trate el Asunto N° 289/03 que hace referencia a la Colegiatura de Técnicos.

Pta. (GUZMÁN): Así había quedado establecido, legisladores.

Por Secretaría se da lectura del Asunto N° 274/03.

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 274/03..."

Sr. PONZO: Señora presidenta, es una moción concreta.

Pta. (GUZMÁN): Bien, es una moción concreta del legislador Hugo Ponzo, de que el próximo asunto a tratar, después de la Colegiatura de Arquitectos, sea el Asunto N° 289/03. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 274/03. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 353/02; proyecto de ley sobre Ejercicio de la profesión de arquitectos y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 23 de octubre de 2003."

"La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

DE LOS ARQUITECTOS

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de arquitecto en la jurisdicción provincial queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y las que en su consecuencia se dicten. **Artículo 2º.-** Se considerará ejercicio de la profesión de arquitecto, a toda aquella actividad remunerada o gratuita, pública o privada, científica o artística, desarrollada conforme a las incumbencias otorgadas y reconocidas a los arquitectos diplomados de grado y post-gradó en universidades nacionales y provinciales validadas, con arreglo a ley federal vigente en la materia.

Artículo 3º.- Se entenderá comprendido en lo dispuesto por el artículo precedente, el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Todo ofrecimiento, contratación, prestación de servicios y ejecución de obras, que impliquen el desarrollo de las actividades normadas en el artículo 2º;
- b) cualesquier otro empleo, cargo, función o comisión, de carácter público o privado, desarrollados por personas físicas, y que requieran los conocimientos académicos resultantes de las incumbencias a que alude el artículo 2º de la presente;
- c) la producción o realización de asesoramientos, ensayos, análisis, informes, dictámenes, inventarios técnicos, estudios, proyectos, direcciones, pericias, consultas, laudos y certificaciones, y cualquier otra tarea sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o urbanismo;
- d) la investigación, experimentación, ensayo, y divulgación técnica o científica, con o sin aplicación productiva directa o indirecta, sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o urbanismo, como así la docencia cuando mediante ella se impartan conocimientos propios de la profesión de arquitecto;

e) las presentaciones de los trabajos producidos o tareas indicadas en los incisos c) y d), ante autoridades públicas, instituciones privadas o personas físicas;

f) toda otra actividad no enumerada en los precedentes incisos, cuya prestación y/o ejecución requiera de los conocimientos académicos del profesional arquitecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Para ejercer la profesión de arquitecto en la jurisdicción provincial se requiere:

- a) Poseer título universitario de arquitecto expedido, validado o revalidado por universidades con arreglo a las leyes y disposiciones en vigencia;
- b) estar inscripto en la matrícula, cuyo gobierno y registro estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) abonar el derecho anual de matrícula conforme a los procedimientos generales y específicos que determine el Colegio en su Reglamento interno y/o resoluciones;
- d) no encontrarse comprendido en alguna de las causales legales de inhabilitación.

Artículo 5º.- El ejercicio profesional de arquitecto deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal, quedando prohibida toda forma de delegación o cesión del uso del título o firma profesional.

Artículo 6º.- El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a) La expresión "arquitecto" queda reservada exclusivamente para los diplomados con arreglo a la normativa nacional vigente;
- b) queda prohibido el uso del título a las personas que no sean arquitectos;
- c) la prohibición del inciso precedente se considera extendida y comprende el uso de expresiones ambivalentes o que den lugar a error o duda, de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional, sea que se trate de persona física o persona jurídica o nombre comercial o de fantasía.

Artículo 7º.- A los efectos de la presente Ley, constituirá ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, el realizado por:

- a) Personas que sin poseer título habilitante, presten o pretendan prestar a nombre propio, servicios comprendidos dentro del ámbito de la incumbencia profesional, conforme la previsión normativa de los artículos 2º, 3º y concordantes de la presente Ley;
- b) personas que usaren el nombre y/o firma de profesionales con título habilitante, con o sin su autorización, para desarrollar o hacer trabajos propios de la incumbencia profesional de arquitectos.

Producido un hecho que *prima facie* se correspondiere con el presupuesto fáctico tipificado por el artículo 247 del Código Penal, el Colegio deberá formular la denuncia pertinente en los términos del artículo 162, siguientes y concordantes, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Cuando se tratase del ejercicio de la actividad llevada a cabo por profesionales con título habilitante, pero sin inscripción en la matrícula, o con matrícula vencida o no vigente, el hecho constituirá una falta grave sujeta al juzgamiento del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II DE LA MATRÍCULA

Artículo 8º.- Para ejercer la actividad en la Provincia, el arquitecto deberá inscribirse en la matrícula cuya organización y gobierno estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley.

Artículo 9º.- A tal fin, obrará conforme a los procedimientos establecidos en el presente capítulo, disposiciones aplicables de la presente Ley y del Reglamento interno.

Artículo 10.- La inscripción en la matrícula comporta el acceso automático del profesional a las condiciones de matriculado y colegiado pudiendo, el inscripto, optar libremente por renunciar a su condición de colegiado. Tanto para la inscripción como para la opción, el profesional interesado deberá presentar solicitud formal a cuyo fin deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) presentar título universitario habilitante;
- c) declarar domicilio real y domicilio especial a los efectos profesionales en jurisdicción provincial;
- d) declarar, en términos formales de declaración jurada, no encontrarse afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional establecidas en los artículos 11, 14, incisos b) al e) y concordantes de la presente ley;
- e) abonar el importe que se establezca por matrícula.

Artículo 11.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional en la Provincia:

- a) Los condenados penalmente por delitos mayores, de carácter doloso, en las condiciones que determine el

Reglamento interno;

b) los condenados penalmente a penas de inhabilitación profesional, aunque el hecho o delito al que éstas pertenecieren fueren de carácter culposos;

c) los fallidos o concursados fraudulentos, mientras no fueren rehabilitados;

d) los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por este Colegio o por otros Colegios o Consejos de Arquitectos, en virtud de decisión o sanción disciplinaria firme regularmente adoptada por la autoridad competente y por el tiempo allí establecido.

Artículo 12.- El Colegio examinará la presentación formalizada por el profesional, verificará la fidelidad de las documentaciones acompañadas y, comprobado que fuera el cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos exigidos, resolverá la inscripción en la matrícula del peticionante extendiendo certificado habilitante y la pertinente credencial.

Artículo 13.- Si la solicitud no reuniera los extremos exigidos al efecto, el Colegio deberá emitir resolución fundada que disponga, según corresponda, el rechazo de la inscripción o el otorgamiento de un plazo determinado para dar cumplimiento al requisito faltante. En ambos casos, deberá notificar fehacientemente al interesado de lo resuelto.

Artículo 14.- Son causales de cancelación de la inscripción en la matrícula:

a) La muerte del profesional, en cuyo caso el Colegio deberá consignar la cancelación en los registros pertinentes, de oficio o a pedido de parte, con previa justificación documental del hecho;

b) la incapacidad declarada judicialmente, que inhabilite para el ejercicio de la profesión;

c) la inhabilitación permanente, emanada de autoridad disciplinaria competente del Colegio de Arquitectos;

d) la inhabilitación, permanente, emanada de sentencia firme dictada por autoridad judicial competente;

e) las demás inhabilitaciones que surjan de la presente y toda otra ley nacional o provincial aplicable;

f) la solicitud del propio interesado.

Artículo 15.- La resolución que disponga la cancelación de la matrícula de un arquitecto, deberá ser adoptada por la autoridad competente del Colegio mediante la mayoría especial de los dos tercios (2/3) del Cuerpo. A estos efectos el Colegio pondrá en vigencia un procedimiento, cuyo desarrollo garantizará la oportunidad de la defensa, el análisis del caso y el dictado de una resolución fundada.

Artículo 16.- Contra dicha resolución, el interesado podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, recurso de revocatoria. Si éste fuere desestimado, quedará expedita la vía judicial por el término de treinta (30) días corridos desde la notificación de la desestimación.

Artículo 17.- El arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada por alguna de las causales previstas en los incisos b) al f) del artículo 14, podrá formalizar nueva solicitud de inscripción en caso de que haya desaparecido la causal que la había dispuesto.

Artículo 18.- Ante la presentación de una solicitud de inscripción de las previstas en el artículo anterior, el Colegio procederá conforme a los procedimientos reglados en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Ley. En los supuestos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 14, deberá exigir como requisito adicional la justificación documentada de la desaparición de la causal que había dispuesto la cancelación.

Artículo 19.- Con respecto al ejercicio de la actividad en la Provincia, por parte de profesionales diplomados en el exterior cuyos títulos universitarios requieran del respectivo reconocimiento o reválida en el país, se estará a lo dispuesto por ley federal a cuya jurisdicción está asignada esa materia.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ARQUITECTOS

Artículo 20.- Los arquitectos colegiados, cualquiera sea la naturaleza de su prestación conforme al artículo 2º de la presente Ley, tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y toda otra que en su consecuencia se dicte por el Colegio;

b) observar y cumplir con las normas de ética profesional, sujetándose a la potestad disciplinaria del Colegio;

c) colaborar con el Colegio en el desarrollo de sus actividades institucionales;

d) emitir el voto en toda elección de autoridades de la institución, sujetos a las sanciones disciplinarias que disponga el Reglamento interno;

e) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido;

f) abonar puntualmente las cuotas institucionales que se establezcan;

g) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta (30) días de producido;

h) comunicar al Colegio los hechos que pudieren configurar ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto;

i) cumplir con todo otro deber que le haya sido impuesto mediante la presente u otra ley, o que surja de las

disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia.

Artículo 20 bis.- Los arquitectos que hayan hecho uso de la opción del artículo 10, tendrán los siguientes deberes:

- a) Los previstos en el artículo precedente, incisos a), b), e), g), h) e i);
- b) el pago del derecho a la matrícula y al ejercicio profesional, y el derecho anual correspondiente.

Artículo 21.- Los arquitectos colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Emitir su voto en elecciones institucionales del Colegio, y ser electos para cualquiera de sus cargos, con arreglo a la presente Ley y las disposiciones dictadas en su consecuencia;
- b) solicitar la contención institucional del Colegio, para la protección de sus intereses profesionales lesionados en forma actual o inminente;
- c) elevar a las autoridades del Colegio, toda iniciativa que consideren útil para propender al desarrollo institucional y profesional de sus miembros;
- d) integrar las Asambleas y concurrir a las sesiones, con arreglo a lo dispuesto para ellas;
- e) participar en la vida institucional del Colegio con toda libertad, utilizando para ello los procedimientos establecidos por esta Ley y sus normas reglamentarias;
- f) utilizar los servicios, dependencias e instalaciones que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio;
- g) ejercer libremente el derecho de asociarse con fines útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Los arquitectos que hayan hecho uso de la opción del artículo 10, tendrán los derechos previstos en los precedentes incisos b) y c) como asimismo todo otro que les fuere concedido conforme a las disposiciones del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22.- La presente Ley confiere al Colegio de Arquitectos de la Provincia, poder disciplinario sobre la conducta profesional de sus matriculados, sin perjuicio de la jurisdicción que le es propia a los poderes públicos.

Artículo 23.- Tal potestad disciplinaria será ejercida por la institución, por medio del Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

Artículo 24.- A fin de dar cumplimiento a su función, el Tribunal de Disciplina aplicará las normas disciplinarias establecidas en la presente Ley, las normas que establezca el Código de Ética profesional que se sancionare, el Reglamento interno del Colegio de Arquitectos y toda otra ley o disposición que resultare aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad.

Artículo 25.- Serán causales sujetas al presente régimen disciplinario:

- a) La violación de las disposiciones de esta Ley, su reglamentación, Código de Ética profesional, y toda otra ley o disposición aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad de arquitecto;
- b) la violación al régimen de incompatibilidad establecido por ésta y cual quier otra ley;
- c) el dolo, imprudencia o negligencia profesional puestos de manifiesto en el desarrollo de la actividad, cuya gravedad y/o reiteración serán cuidadosamente apreciadas en cada caso;
- d) el dolo, imprudencia o negligencia, puestos de manifiesto por el colegiado en las relaciones institucionales del Colegio;
- e) la condena penal por delito doloso, si hubiere sentencia firme;
- f) la condena penal por delito culposo con sentencia firme, cuando el hecho esté esencialmente vinculado al ejercicio de la actividad profesional de arquitecto;
- g) la infracción o irregularidad, manifiestas o encubiertas, con relación a las normas vigentes para aranceles y honorarios profesionales;
- h) toda otra conducta pública o privada que, sin encuadrar en alguna de las causales precedentes, comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

Artículo 26.- Las sanciones disciplinarias serán:

- 1.- Advertencia;
- 2.- amonestación;
- 3.- censura pública;
- 4.- multa;
- 5.- suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- 6.- cancelación de la matrícula.

Artículo 27.- A los fines del artículo anterior, el Colegio determinará los requisitos formales y el procedimiento

a aplicar. Para los supuestos previstos en sus puntos 4, 5 y 6, la resolución que aplique la sanción deberá contar con la mayoría especial de dos tercios (2/3) del Tribunal de Disciplina.

Artículo 28.- Sin perjuicio del artículo 26, según sea la gravedad de la sanción que se le aplique al matriculado hallado culpable, éste podrá también ser inhabilitado temporaria o definitivamente para integrar los órganos de conducción del Colegio profesional.

Artículo 29.- La rehabilitación de la matrícula del colegiado que hubiere sufrido sanción disciplinaria de cancelación, sólo será viable transcurrido el plazo que determine el Reglamento interno, el que no podrá exceder de los diez (10) años, salvo sentencia judicial firme.

Artículo 30.- La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años de producido el hecho que la hubiere generado, plazo éste que se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario. Los dos (2) años serán contados desde que el hecho haya sido conocido o debido ser conocido.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Toda solicitud, petición o reclamo, efectuado ante las autoridades del Colegio se hará de modo fehaciente, utilizando como principio general la forma escrita. En su consecuencia se le imprimirá a la presentación el tratamiento pertinente con arreglo a lo que a su respecto establecerá el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 32.- El Colegio se expedirá mediante notas, informes, dictámenes, resoluciones, estudios y toda otra forma instrumental de manifestación que resultare necesaria y adecuada al sustancial cumplimiento de su cometido, derechos y obligaciones.

Artículo 33.- Toda denuncia o actuación referida a irregularidades presuntamente cometidas por un matriculado, será sometida a análisis y resolución por la autoridad ejecutiva del Colegio dentro de los treinta (30) días de recibida. Si la resolución hiciera lugar a la instrucción de un proceso disciplinario, remitirá inmediatamente los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 34.- Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina dará traslado al acusado, para que en el plazo de veinte (20) días de su notificación conteste la acusación, ofrezca pruebas y oponga todas sus defensas. A petición del acusado y siempre que resultare necesario para la producción de prueba pendiente y/o hechos nuevos y/o sobrevinientes, el plazo se extenderá por diez (10) días.

Artículo 35.- El Tribunal de Disciplina ejerce la dirección del procedimiento; podrá ordenar de oficio el diligenciamiento de pruebas ofrecidas, disponer medidas para mejor proveer y, en cualquier estado de la causa, adoptar todos los recaudos necesarios para la averiguación de la verdad de los hechos.

Artículo 36.- A petición del Colegio, del matriculado acusado o del denunciante, el Tribunal de Disciplina podrá disponer la oralidad del procedimiento en la etapa de la producción de la prueba. En tal caso, fijará día y hora de audiencia a realizarse entre los treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días desde la contestación de la acusación.

Artículo 37.- El Colegio y el denunciante tendrán derecho a intervenir en el procedimiento en calidad de parte o tercero según el caso, debiéndose sustanciar la causa a su respecto.

Artículo 38.- No procederá la presentación de alegatos y, vencido el plazo en curso según lo dispuesto en el artículo 36, el Tribunal de Disciplina dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días siguientes, que será notificada al interesado y a las autoridades ejecutivas del Colegio.

Artículo 39.- Las resoluciones que dispongan cancelación, inhabilitación y/o sanción de las reguladas en los artículos 11, 14, 26, 28 y concordantes, son recurribles conforme a los procedimientos específicos que se establecen en el artículo 57 y concordantes.

Artículo 40.- Las preindicadas resoluciones son recurribles tanto por el acusado como por el Consejo Ejecutivo del Colegio según su interés, mediante reconsideración que se deberá interponer ante el Tribunal de Disciplina dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas. Toda otra providencia simple o resolución que no ponga fin al proceso será recurrible por vía de reposición, dentro del plazo de tres (3) días de dictada.

Artículo 41.- Agotada que fuere dicha instancia recursiva, el interesado tendrá expedita la vía judicial por ante los Tribunales ordinarios que resultaren competentes.

Artículo 42.- Las resoluciones sobre materia institucional que puedan constituir un interés difuso de los miembros matriculados o colegiados, serán recurribles mediante reposición que, quien se considere lesionado, podrá interponer ante la misma autoridad del Colegio que lo dictó. El plazo dentro del cual se podrá usar este derecho será de cinco (5) días a contar de su publicación por el medio habitualmente utilizado.

Artículo 43.- Serán de aplicación las normas de procedimientos reguladas en la presente Ley, las establecidas en su consecuencia por el Reglamento interno del Colegio y, subsidiariamente, las del Código de

TÍTULO II

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN

Artículo 44.- Créase el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal con asiento en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 45.- Para atender sus erogaciones, propias del cumplimiento de su labor institucional, el Colegio contará con los siguientes recursos:

- a) Derecho de inscripción y/o reinscripción en la matrícula;
- b) derecho anual para el ejercicio profesional;
- c) importes por certificaciones que dispongan las reglamentaciones vigentes para la actividad profesional en la jurisdicción;
- d) aportes ordinarios y/o extraordinarios de los colegiados, aprobados por la Asamblea General para el normal funcionamiento del Colegio y mantenimiento de su patrimonio;
- e) importes por multas impuestas por el Tribunal de Disciplina;
- f) ingresos por servicios prestados, de acuerdo a las atribuciones conferidas por esta Ley;
- g) rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas;
- h) donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita acorde con los objetivos del Colegio.

Artículo 46.- El Colegio tendrá una estructura orgánico-institucional consistente en:

- a) Una (1) Asamblea General;
- b) un (1) Consejo Ejecutivo;
- c) un (1) Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 47.- La Asamblea General será la máxima autoridad del Colegio; estará integrada por la totalidad de los profesionales arquitectos colegiados, con matrícula en ejercicio y tendrá las características estructurales y funcionales siguientes:

- a) Sesionará en Asamblea General ordinaria, una (1) vez por año calendario, en la que pondrá en tratamiento todos los asuntos institucionales regulares, incluyendo en especial la consideración de la Memoria, el Balance General y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- b) sesionará en Asamblea General extraordinaria, por iniciativa del Consejo Ejecutivo o a petición de un porcentaje mínimo de colegiados a determinar por el Reglamento interno para analizar, debatir y resolver todo asunto de interés institucional y profesional;
- c) en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará un Reglamento interno del Colegio que contendrá toda las disposiciones reglamentarias necesarias para tornar operativa en plenitud la estructura normativa sancionada por la presente Ley;
- d) en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará el Código de Ética profesional para los arquitectos, que será presentado ante el Cuerpo por el Consejo Ejecutivo;
- e) en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver la asociación, federación o confederación del Colegio de Arquitectos de la Provincia, en cuyo caso requerirá la mayoría especial de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;
- f) en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver el diseño de propuestas legislativas sobre aspectos institucionales del Colegio o profesionales de los arquitectos. Sin perjuicio de la iniciativa legislativa y de la legislación nacional y/o provincial vigentes sobre materia previsional o mutual, la Asamblea General podrá decidir proponer a la Legislatura provincial su interés institucional por la creación de un sistema previsional y/o mutual propia para sus colegiados. En este caso, se requerirá una

mayoría especial de dos tercios (2/3) de miembros presentes.

g) fijará los aportes que deberán abonar los matriculados colegiados o no, estableciendo el carácter de los mismos a propuesta del Consejo Ejecutivo. Los aportes podrán ser ordinarios y habituales, vinculados a la inscripción o reinscripción en la matrícula, derecho anual, cuota social del Colegio para los colegiados, certificaciones y todo otro aporte necesario para el funcionamiento de la entidad y el ejercicio de la profesión;

h) ejercerá la soberanía de la voluntad de los arquitectos colegiados con matrícula en ejercicio, con arreglo a las normas fundamentales a la presente Ley, el Reglamento interno del Colegio y el Código de Ética profesional.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 48.- El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Colegio, y tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

- a) Ser integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) revisor de cuentas, cuatro (4) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, a sus efectos; el presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer al mismo departamento debiéndose asegurar una equitativa participación de los colegiados;
- b) estas autoridades serán elegidas a través del régimen electoral que establecerá el Reglamento interno, mediante el voto directo, secreto e individual de los colegiados con matrícula en ejercicio. Sus mandatos regirán por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, sin perjuicio de quedar habilitados para nuevos períodos tras uno de descanso.
- c) para el desempeño de estos cargos electivos se requiere ser arquitecto colegiado, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, no menor de cinco (5) años.
- d) los miembros ejercerán su cargo *ad-honorem*;
- e) no podrán ser miembros del Consejo Ejecutivo, los arquitectos que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en los artículos 11 y concordantes de la presente Ley, y los colegiados que estuvieren ejerciendo cargos políticos en la función pública o cargos partidarios, sea de origen electivo y/o por designación de autoridad competente;
- f) el Reglamento interno deberá disponer lo pertinente, a los efectos de garantizar la integración equitativa prevista en el precedente inciso a), a cuyo fin, en ocasión de cada elección, las autoridades electorales fiscalizarán su estricto cumplimiento.

Artículo 49.- El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones, atribuciones, derechos y obligaciones:

- a) Sesionar orgánicamente en forma regular y periódica con arreglo a lo que en particular determine el Reglamento interno;
- b) sesionar, bajo pena de nulidad, con la mitad más uno del Cuerpo, y resolver todos los asuntos por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo que por esta Ley se establezca una mayoría especial. En caso de empate el voto del presidente valdrá doble;
- c) cumplir, hacer cumplir y ejecutar las disposiciones normativas y reglamentarias puestas en vigencia por la presente Ley, el Reglamento interno del Colegio, el Código de Ética profesional, y toda otra dictada en su consecuencia;
- d) crear, organizar y llevar el gobierno de la matrícula profesional de los arquitectos, realizando el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades, y comunicando oportunamente a las autoridades públicas que corresponda la nómina oficial de los habilitados para el ejercicio de la actividad y sus modificaciones;
- e) expedir a los interesados las credenciales correspondientes;
- f) promover ante las autoridades públicas de la administración centralizada y descentralizada del Estado provincial, municipal y comunal, y sus entidades autárquicas, empresas del Estado y mixtas, la designación de profesionales colegiados en la institución creada por la presente Ley, para el ejercicio de aquellos cargos o funciones en los que se requieran conocimientos propios de la incumbencia prevista en el artículo 2º, como así el asesoramiento con informes, peritajes, estudios y proyectos propios de la profesión;
- g) ejercer la representación institucional oficial del Colegio;
- h) ejercer la representación legal del Colegio con arreglo a los artículos 30, 35, 36, 37 y concordantes del Código Civil;
- i) coordinar la ejecución de trabajos profesionales propios de la incumbencia del arquitecto, con carácter oneroso y/o gratuito, cuando los mismos fueren encomendados por y para instituciones públicas y/o privadas;
- j) recaudar y administrar los fondos del Colegio, disponiendo y decidiendo cuanto fuere menester para el

cumplimiento de los fines institucionales;

k) proyectar *ad referendum* de la Asamblea General, el presupuesto anual del Colegio, determinando montos y forma de percepción de los recursos conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento interno;

l) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, en el tiempo y la forma que correspondan legal y reglamentariamente, las que serán presididas por el presidente del Consejo Ejecutivo o por quien corresponda sucederlo;

m) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;

n) emitir opiniones, formular propuestas e interactuar institucionalmente con los Poderes del Estado en sus jurisdicciones federales, provinciales y municipales, con organismos colegiados de la misma y otras profesiones, con organizaciones intermedias y asociaciones en general, nacionales y extranjeras, con el propósito de proveer al bien común, al diseño de estrategias interdisciplinarias, a la integración institucional, a la catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural;

ñ) colaborar con autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de arquitectura y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional;

o) promover la participación de los colegiados en la actividad institucional del Colegio, garantizando su funcionamiento democrático y el de sus estructuras orgánicas;

p) decidir asuntos entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, que expresamente le fueren sometidos como arbitradores o amigables componedores, a cuyos fines aplicará como marco de referencia procedimental el establecido en los artículos 741 a 746 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;

q) fundar y mantener bibliotecas, y editar publicaciones preferentemente referidas a la profesión de los colegiados;

r) elevar al Tribunal de Disciplina la documentación pertinente, en orden al cumplimiento de requerimientos por aquél formulados para el cumplimiento de función, como así con motivo de solicitar la aplicación de sanciones y/o ejecutar las mismas;

s) resolver sobre la contratación del personal permanente o temporáneo necesario para el correcto funcionamiento de la institución, como así en su caso la contratación de locaciones de servicios;

t) velar por el cumplimiento de las reglamentaciones que resultaren aplicables, en orden a la realización y desarrollo de los concursos de arquitectura y urbanismo;

u) intervenir en representación de los colegiados, ante la autoridad o autoridades que corresponda, para la plena protección y defensa de las incumbencias y alcances del título profesional comprendido en el artículo 2º de la presente Ley, con el fin de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio de las profesiones afines, así como todo otro asunto de interés común;

v) suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la actividad profesional, con autoridades administrativas o con instituciones similares de otras provincias, en cumplimiento de los objetivos del Colegio reglamentando los mecanismos de control de dichos convenios;

w) exigir la intervención correspondiente del Colegio, como requisito necesario de admisibilidad de toda documentación presentada por arquitectos ante cualesquier organismo público o privado;

x) intervenir las Delegaciones departamentales cuando advierta cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley les asigna o que las mismas no se hacen cumplir. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días;

y) toda otra actividad profesional o administrativa que resultare necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 50.- En la jurisdicción de cada Departamento de la Provincia podrá crearse una Delegación departamental del Colegio, que tendrá las características orgánicas, estructurales y funcionales siguientes:

1.- Consejo Directivo

a) Estará integrado por un (1) delegado titular, un (1) secretario administrativo, un (1) secretario técnico y dos (2) vocales con sus respectivos suplentes, los que serán electos simultáneamente, por el mismo período de duración y por los mismos procedimientos establecidos para las demás autoridades del Colegio;

b) ejercerá la representación institucional del Colegio en esa jurisdicción departamental, debiendo someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo toda actividad institucional que realice en el ejercicio de la representación asumida, y quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ley;

c) ejercerá en esa jurisdicción departamental la representación profesional de los arquitectos allí matriculados;

d) administrará un porcentaje del importe de los recursos percibidos por el Colegio, correspondientes a colegiados y matriculados empadronados en la jurisdicción departamental de que se trate, según lo determine

el Reglamento interno;

e) deberán rendir cuentas de dicha administración ante el Consejo Ejecutivo provincial, en tiempo, modo y lugar que determine el Reglamento interno.

2.-Asamblea Departamental

En el marco de las atribuciones y funciones otorgadas en el presente artículo, las delegaciones departamentales podrán habilitar el funcionamiento de la Asamblea General departamental de arquitectos colegiados en cada jurisdicción, que se ajustará en lo pertinente a los procedimientos establecidos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. Sus resoluciones constituirán peticiones formales imperativas para el Consejo Directivo Departamental y, por su intermedio, sometidas a la consideración de las autoridades del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 51.- El Tribunal de Disciplina será el órgano que ejercerá la autoridad disciplinaria de los profesionales matriculados en el Colegio.

Artículo 52.- Tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

a) Será integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, elegidos por el voto directo, secreto e individual de los colegiados habilitados, conforme al procedimiento establecido en el Régimen electoral que se establecerá por el Reglamento interno, asegurando una equitativa participación de los colegiados de los departamentos en la Provincia;

b) sus miembros ejercerán su cargo *ad-honorem*, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos de igual forma que la prevista en el artículo 46, inciso b);

c) para su desempeño se requerirá ser arquitecto colegiado, con una antigüedad no menor de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y no menor de cinco (5) años de ejercicio dentro de la Provincia; hallarse en el pleno ejercicio de los derechos colegiados, y no integrar ninguna de las demás estructuras orgánicas del Colegio creadas o a crearse;

d) no podrán ser miembros del Tribunal de Disciplina los profesionales que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en los artículos 10 y concordantes de la presente Ley;

e) no podrán integrar el Tribunal de Disciplina los colegiados que estuvieren ejerciendo cargos políticos en la función pública o cargos partidarios, sean de origen electivo y/o por designación de autoridad competente;

f) sus miembros podrán ser recusados por el interesado, con expresión de causa, en su primer presentación;

g) sus miembros deberán excusarse si se encontraren en alguna de las causales de recusación, y también podrán hacerlo fundados en motivos graves de decoro o delicadeza;

h) el Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de sus tres (3) miembros.

Artículo 53.- Serán funciones propias del Tribunal de Disciplina:

a) Instruir todo procedimiento dirigido a examinar la conducta ética y profesional de los matriculados, con arreglo a las disposiciones sustanciales y formales establecidas en la presente Ley y las dictadas en su consecuencia;

b) informar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, sobre la iniciación de todo procedimiento de los previstos en el inciso anterior;

c) comunicar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, de toda resolución con que finiquiten los procedimientos cumplidos, y de toda otra que consideraren conveniente a los intereses del Colegio;

d) dictaminar sumariamente sobre toda otra cuestión que demande su jurisdicción disciplinaria.

Artículo 54.- El Tribunal de Disciplina aplicará los siguientes procedimientos:

a) A los efectos de disponer las sanciones disciplinarias previstas en el Título I, Capítulo IV sobre "Régimen Disciplinario", aplicará el procedimiento regulado en el Título I, Capítulo V "Del Procedimiento" y las disposiciones de la presente;

b) a los efectos de examinar la conducta ética de los arquitectos, aplicará el mismo procedimiento anterior, sin perjuicio de que por el Código de Ética profesional se disponga otro procedimiento específico;

c) a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 incisos f) y g) de la presente, serán de aplicación los artículos 28, 29.2, 29.3, 31.2, 32 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Entenderá en el incidente de recusación el mismo Tribunal de Disciplina, integrado por sus restantes miembros hábiles y el o los miembros suplentes del Cuerpo;

d) a todo otro efecto, podrá aplicar un procedimiento sumarísimo más abreviado que los anteriores, aplicando al efecto las reglas previstas en los artículos 760 y concordantes del Código de Procedimientos Civil, Comercia, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Artículo 55.- El Tribunal de Disciplina se expresará por sus resoluciones las que serán fundadas y aprobadas

por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 56.- Los decisorios definitivos del Tribunal de Disciplina serán recurribles por vía de reconsideración. El recurso podrá ser fundado, en cuyo caso se sustanciará por igual término. El Tribunal resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

Artículo 57.- Toda otra providencia simple o resolución que no ponga fin al proceso será recurrible por vía de reposición, en los términos del artículo 40, última parte.

Artículo 58.- Agotadas las presentes instancias, la parte interesada tendrá expedita la vía judicial.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.- El Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, a través de su Delegación Provincial Tierra del Fuego, ejercerá la conducción institucional y legal provisoria del Colegio de Arquitectos creado, en el interregno de tiempo desde la vigencia de la presente Ley hasta la asunción de las primeras autoridades electas del Colegio.

Artículo 60.- A los efectos del artículo anterior, las autoridades de la Delegación quedarán constituidas en Consejo Ejecutivo Provisorio y ejercerán todas aquellas funciones, derechos, atribuciones y deberes asignados al Consejo Ejecutivo por el artículo 49, que resultaren conducentes al procedimiento de instalación de las primeras autoridades electas. A estos fines, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá solicitar la colaboración de los matriculados de cada departamento.

Artículo 61.- En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá:

a) confeccionar un padrón de arquitectos, con ejercicio de la actividad en la Provincia según los términos previstos en el Capítulo I, artículos 1º al 7º, 10 y concordantes de la presente, a los fines que se establecen en el artículo siguiente;

b) redactar el Reglamento interno;

c) redactar el Código de Ética profesional;

d) convocar dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, a una Asamblea General de colegiados a los fines de considerar la aprobación del Reglamento interno, del Código de Ética profesional, del cronograma electoral para elegir las primeras autoridades de la institución y de la designación de las autoridades a cargo del proceso electoral;

e) las autoridades electorales, en un plazo de treinta (30) días, deberán convocar a elecciones para todos los cargos previstos en la presente Ley, dirigir el proceso eleccionario y concluirlo proclamando autoridades electas;

A los efectos de lo previsto en los precedentes incisos a), b) y c), y sus respectivos diseños preparatorios, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá asegurar la participación de los profesionales con ejercicio de la actividad, pertenecientes a los dos departamentos de la Provincia.

Artículo 62.- A los fines de la Asamblea prevista en el artículo precedente, inciso d), su Presidencia será ejercida por quien resulte ser titular del Consejo Ejecutivo Provisorio o quien lo siga en su ejercicio o, en su defecto, por el arquitecto asambleísta de mayor edad. En todos los casos y hasta la puesta en vigencia de las disposiciones del Reglamento interno del Colegio, serán de aplicación analógica los artículos 14, 34, 85 al 89, 93 al 99, 103 al 105, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 119 al 122, 124, 126, 130, 133, 134 al 136, 138 al 146, 150 al 156 y 173 del Reglamento de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, texto ordenado al 6 de junio de 1995, mediante Resolución de Cámara N° 063/95.

Artículo 63.- Cumplido el proceso reglado en el presente Título, el Consejo Ejecutivo Provisorio pondrá en posesión de sus cargos a las autoridades electas.

Artículo 64.- Los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, que constituyan actualmente el patrimonio de la Delegación Tierra del Fuego del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo pasarán a integrar, en cuanto por derecho corresponda, el patrimonio del Colegio de Arquitectos de la Provincia creado por la presente Ley.

Artículo 65.- Si en el desarrollo del proceso de institucionalización del Colegio, se produjeren situaciones no previstas que comportaren o pudieren comportar la retrogradación de aquél, el Consejo Ejecutivo Provisorio podrá hacer uso de todas las facultades necesarias y conducentes a su reencauzamiento, insistiendo con los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Señora presidenta, en primer lugar voy a decir que hoy se está concretando una inquietud presentada -hace más de doce meses- por los mismos profesionales.

Debo reconocer que en la Comisión N° 1 se ha trabajado para buscar el consenso, y en este caso -también-, debo resaltar el trabajo hecho por los arquitectos de Ushuaia, y con la presencia de los arquitectos de Río Grande, donde en el disenso se ha buscado plasmar una mejor ley en el único distrito al que le faltaba una ley de esta naturaleza, y era en Tierra del Fuego.

Hoy esta ley sale con un consenso de alrededor del ochenta y tres por ciento de los profesionales de la provincia.

Y esta ley se basa fundamentalmente en los preceptos constitucionales que la Constitución Nacional, en su artículo 121, en todo aquel Poder de Policía que no esté explícitamente determinado por la Constitución son delegados a las provincias. Y está basado también en el artículo 29 de nuestra Carta Orgánica provincial, por el cual todos los profesionales tienen derecho a asociarse.

Esta asociación autónoma e independiente que hoy vamos a votar, va más allá de un beneficio o derecho que tienen los arquitectos, y también, va en el cuidado del bien común de todos los ciudadanos fueguinos.

Por lo tanto, no quiero explayarme después de haberse dado lectura a esta extensa ley. Señora presidenta, reitero la solicitud de que se transcriban los fundamentos del Asunto N° 353 en el Diario de Sesiones y nuevamente espero que en forma unánime podamos sacar esta ley en la fecha. Gracias, señora presidenta.

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para sumar mi voto afirmativo a este proyecto, adherir también a las palabras del legislador Barrozo e indicar la importancia que han tenido, en la preocupación y responsabilidad, en cuanto a la información que se nos ha suministrado como legisladores por medio de los arquitectos interesados en que este proyecto se transformara en ley.

Han sido muchísimas las reuniones mantenidas en el ámbito legislativo provincial para lograr el consenso deseado o la mayoría deseada para que este proyecto haya llegado en esta fecha al recinto.

Quiero hacer también un reconocimiento a una importante cantidad de profesionales que han participado en la redacción, en la confección de este tema. También quiero hacer mención especial al Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo que –como se ha dado lectura- durante todo este tiempo, la formación del nuevo Colegio dará lugar a la formación de esta nueva institución que, seguramente, nucleará a todos estos integrantes.

Pero, lo cierto es que el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo ha venido participando activamente en cada actividad institucional en que la provincia ha necesitado de algún asesoramiento o participación de estos profesionales. Esto es digno, creo que lo han hecho con relevancia durante este tiempo y quería manifestarlo especialmente, porque han sido ellos quienes también han participado entusiastamente en todas las reuniones.

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para adelantar el voto afirmativo de este bloque político, al Asunto N° 274/03, de creación del Colegio de Arquitectos.

No hay mucho que agregar a lo manifestado por los legisladores Ponzo y Barrozo. Simplemente reitero el reconocimiento al trabajo realizado por los profesionales; y reitero también que cada vez que se crea un Colegio profesional no se está legislando sólo hacia adentro de una profesión sino también en pos de la seguridad y, en este caso, de la seguridad y los bienes del resto de los ciudadanos. Nada más.

Pta. (GUZMÁN): Si me permiten, quiero adherir a este proyecto de ley que ha tenido un trabajo importante de los legisladores que integran la Comisión y también de los integrantes del Colegio de Arquitectos, que hoy quedaría conformado.

Es una gratificación personal y de todos los integrantes de la Comisión, el trabajo llevado en conjunto. Han aportado a todos y cada uno de nosotros la información necesaria y el requerimiento a disposición de esa información, cuando tuvimos alguna inquietud, para llevar adelante esta ley. Va el reconocimiento y agradecimiento por estar presentes también en este recinto de sesiones.

Se pone a consideración de los señores legisladores, el dictamen de la Comisión N° 1 sobre el Asunto N° 274/03, en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. *(Ver fundamentos en Anexo).*

-Aplausos.

Cuarto Intermedio

Pta. (GUZMÁN): Invito a los señores legisladores a pasar a un cuarto intermedio.

Es la hora 11:10

Es la hora 11:20

Pta. (GUZMÁN): Se levanta el cuarto intermedio.

- 6 -

Asunto N° 289/03

Prosec. (NIEVAS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Colegio de Profesionales Técnicos, con alcance al ejercicio de las profesiones de los matriculados egresados de las escuelas Técnicas e institutos Técnicos Superiores, los que estarán sujetos a lo prescripto en la presente Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten a futuro.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- El Colegio de Profesionales Técnicos estará integrado exclusivamente por los profesionales matriculados que hayan cumplido con las exigencias impuestas por la presente Ley.

Artículo 3°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá como jurisdicción todo el ámbito territorial de la provincia de Tierra del Fuego, sin perjuicio de su participación activa en entes y/o entidades afines regionales, nacionales, internacionales y/o mundiales.

Artículo 4°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá como asiento natural la ciudad de Ushuaia, pudiendo crearse Delegaciones en la cantidad y lugares a determinar según la necesidad, conveniencia, importancia de la actividad y/o número de profesionales Técnicos matriculados.

Artículo 5°.- Las Delegaciones serán órganos auxiliares del Colegio, las que ejercerán las atribuciones conferidas por el Cuerpo, en las calidades y denominaciones que correspondan.

Artículo 6°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá por finalidad principal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que rijan el ejercicio de las profesiones técnicas;
- b) establecer las normas de ética profesional a las que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código Ético respectivo;
- c) proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- d) firmar convenios especiales con entidades nacionales, y/o provinciales, y/o municipales, y/o privadas, colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los Poderes públicos o por las entidades en materia científica o normativa;
- e) colaborar con los Poderes públicos en caso de emergencia, en cuestiones relacionadas con la profesión;
- f) denunciar a los profesionales Técnicos que incurrieran en infracción y/o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación técnica;
- g) organizar regímenes asistenciales y/o previsionales para sus integrantes, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos familiares en toda contingencia mediante un adecuado sistema de seguridad y previsión social;
- h) crear el derecho de matrícula y arancelamiento de honorarios mínimos para el desarrollo de las distintas actividades.

Artículo 7°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la responsabilidad de registrar la matrícula de acuerdo a las especialidades de sus inscriptos, conforme con la certificación de los estudios cursados.

Artículo 8°.- Los profesionales Técnicos que pretendan ejercer la profesión deberán matricularse en este

Colegio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el Título habilitante o Certificado Analítico de Estudios según lo prescribe esta Ley;
- b) acreditar identidad personal;
- c) presentar certificados de residencia en la provincia de Tierra del Fuego y constituir domicilio profesional en la misma;
- d) confeccionar Declaración Jurada de que no se halla afectado por inhabilidades incompatibles para el ejercicio de la profesión;
- e) abonar el derecho de matriculación correspondiente;
- f) presentar certificado de antecedentes penales;
- g) declarar si se halla inscripto en otro Colegio u asociación en el ámbito nacional o internacional;
- h) presentar la habilitación expedida por la Municipalidad para realizar la actividad, si se encuentra en ejercicio.

Artículo 9°.- La Comisión Directiva evaluará los antecedentes personales y profesionales del peticionante de la matrícula, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, a partir de la presentación de la solicitud de matriculación y habiendo completado todos los antecedentes requeridos por ella.

Este plazo podrá ser prorrogado por otros plazos de igual término, cuando existan motivos fundados y sea necesario para el mejor análisis de los antecedentes presentados.

Artículo 10.- Será motivo de denegatoria de matriculación cuando el profesional Técnico sea incompatible legalmente para el ejercicio de la profesión, existiere sentencia firme otorgada por tribunal competente disponiendo la inhabilitación de ejercer la profesión y/o sanción disciplinaria grave, impuesta por otro Consejo o Colegio Profesional.

Desaparecidas las causales que motivaren la denegatoria, el Colegio de Profesionales Técnicos efectuará una nueva evaluación y resolverá la matriculación correspondiente.

Artículo 11.- El técnico cuya matriculación haya sido rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante la Comisión Directiva que han desaparecido las causales que fundaron la negativa.

Artículo 12.- Cuando por Resolución la Comisión Directiva deniegue nuevamente la matriculación el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma, podrá interponer un recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo.

CAPÍTULO III DEL CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 13.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la facultad de hecho y de derecho para:

- a) Asumir compromisos legales para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- b) aceptar donaciones y legados;
- c) efectuar ventas;
- d) constituir derechos reales, garantías reales o préstamos;
- e) contraer obligaciones pecuniarias por préstamos con o sin garantías;
- f) celebrar contratos;
- g) asociarse con entidades similares, además de todo acto jurídico concordante con sus fines.

Toda actividad emergente de lo enunciado deberá contar con la aprobación de los integrantes, con las modalidades que se reglamenten en el Estatuto.

Artículo 14.- El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones, de acuerdo a lo enunciado a continuación:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego;
- b) realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades;
- c) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o de sus colegiados;
- d) ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- e) dictar su Código de Ética profesional y su Reglamento interno;
- f) asesorar y presentar todas aquellas reformas a los Poderes públicos, en especial a las relaciones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados;
- g) gestionar ante las autoridades pertinentes las incumbencias profesionales de los matriculados;
- h) dirimir con las autoridades de los otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados;

- i) colaborar con las autoridades de la enseñanza Técnica en la elaboración de planes de estudio, estructuraciones de las carreras de Técnicos y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan;
- j) realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se les formule;
- k) ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio;
- l) integrar organismos privados y/o municipales, y/o provinciales, y/o nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional;
- m) defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y el prestigio profesional de sus colegiados;
- n) promover y participar con delegados o representación en reuniones, conferencias o congresos;
- o) propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- p) establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y arancelamiento para el ejercicio profesional;
- q) realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO IV DE LAS PROFESIONES

Artículo 15.- Se consideran profesionales Técnicos:

a) Los individuos que posean, debidamente registrados y legalizados, diplomas expedidos por institutos y escuelas de Enseñanza Técnica del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyos títulos hayan sido extendidos de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición.

Las especialidades técnicas que se dictan en los establecimientos antes mencionados son:

- Maestro Mayor de Obras
- Técnico en Construcción
- Técnico en Minería
- Técnico Vial
- Técnico Electromecánico
- Técnico Mecánico
- Técnico Químico
- Aerotécnico.

b) las especialidades técnicas afines o conexas existentes o que se dicten en el futuro en los institutos de Enseñanza Técnica de la Nación o en las universidades estatales, si los programas de estudios son equivalentes a los dictados en las escuelas nacionales de Educación Técnica y que además satisfagan los requisitos exigidos en el artículo 17 de la presente Ley;

c) poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por institutos o escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina;

d) cumplir, los técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes;

Artículo 16.- A los fines de esta Ley se considerará ejercicio de las profesiones técnicas, todo acto que requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas que posean títulos oficiales habilitantes que específicamente consistan en:

a) Realización de servicios de Obras;

b) desempeño de cargos, funciones, comisiones, empleos o misiones técnicas por cuenta propia o por designación de autoridades públicas o privadas; representaciones técnicas por cuenta de terceros o de entidades nacionales y/o provinciales, incluso nombramientos judiciales de oficio o a proposición de partes;

c) emisión, evaluación, expedición de consultas, estudios, consejos, dictámenes, pericias, tasaciones, análisis, proyectos, planos, cálculos, etc., destinados a entes nacionales, provinciales o privados, en cada una de las distintas especialidades.

Artículo 17.- Sólo ejercerán las profesiones técnicas correspondientes a sus especialidades, las personas titulares de alguno de los siguientes diplomas, títulos o certificados habilitantes:

a) Los expedidos por una Escuela Nacional de Educación Técnica (E.N.E.T.), Escuelas Provinciales de Educación Técnica (E.P.E.T.), de los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o universidades nacionales o los técnicos egresados que hayan cumplido con el ciclo de estudios secundarios completo, de duración no menor de seis (6) años, incluidos cursos generales y especializaciones de las respectivas profesiones;

b) los que sean expedidos o reconocidos por otros institutos nacionales de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o de las universidades nacionales, cuyos planes de estudio sean equivalentes o superiores a los que se dicten en las escuelas nacionales de Educación Técnica o escuelas provinciales de Educación Técnica y con las modalidades del inciso a) del presente artículo;

c) los expedidos por institutos y/o universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos y/o revalidados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o universidades nacionales, provinciales o privadas.

Artículo 18.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del técnico.

Artículo 19.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Consideráse como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 20.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente Ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 15 u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Artículo 21.- El ejercicio de la docencia, en lo que se refiere a Títulos habilitantes, estará regido exclusivamente por las leyes en la materia.

Artículo 22.- La competencia profesional técnica, deberes, derechos y atribuciones, serán fijadas por el Decreto que reglamenta la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 23.- Los deberes y derechos son los que a continuación se enuncian:

a) Abonar con puntualidad las cuotas y demás contribuciones;

b) asistir a la Asambleas cuando sea citado;

c) emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina, y ser electo para desempeñar tales cargos;

d) cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional;

e) comunicar, dentro de los treinta (30) días corridos de producido, el cambio de domicilio real y/o profesional;

f) asistir, sin voz ni voto a las reuniones de la Comisión Directiva, excepto que ésta, por mayoría absoluta de votos, resolviera sesionar secretamente o permitir el uso de la palabra;

g) proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia;

h) usar los bienes y beneficios que posee o preste la institución y requerir sus intervención en cuestiones de su competencia, en la forma en que se determine;

i) contribuir al prestigio y progreso de la profesión.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 24.- Son órganos directivos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de la Tierra del Fuego:

a) La Comisión Directiva o Consejo Superior;

b) el Tribunal de Disciplina;

c) la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 25.- Los órganos señalados en el artículo anterior, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados del Colegio de Profesionales Técnicos.

CAPÍTULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 26.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Profesionales Técnicos, y estará integrada por los miembros titulares, quienes tendrán voz y voto, los que serán elegidos en la forma, número y condiciones señaladas según la presente Ley.

La Asamblea será presidida por el presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 27.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 28.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinaria y/o extraordinaria y serán convocadas con, por lo menos, treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Artículo 29.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una (1) vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio económico, para el Colegio de Profesionales Técnicos, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el orden del día.

Artículo 30.- Las Asambleas -ordinarias y/o extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan, por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos; serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 31.- Las Asambleas podrán ser convocadas:

- a) Por el Consejo Superior o Comisión Directiva;
- b) por pedido expreso de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los matriculados en el Colegio.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DIRECTIVA O CONSEJO SUPERIOR

Artículo 32.- El Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia creado por esta Ley, será conducido por un Consejo Superior o Comisión Directiva, integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Los cuatro mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva. Las sustituciones de los titulares se efectuarán conforme lo determine la reglamentación.

Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requerirá acreditar como mínimo diez (10) años de ejercicio profesional en la provincia de Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

Artículo 33.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los matriculados.

Artículo 34.- Los integrantes del Consejo Superior o Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 35.- El Consejo Superior o Comisión Directiva deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum, para sesionar válidamente, será de la mitad más uno de sus miembros presentes. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.- El Consejo Superior o Comisión Directiva sesionará regularmente en la sede del Colegio pero, circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 37.- El Consejo Superior o Comisión Directiva es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 38.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior o Comisión Directiva:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- b) atender la vigilancia y registro de las matrículas;
- c) cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus matriculados;
- d) cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte;

- e) convocar a las Asambleas y fijar el orden del día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas;
- f) elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan;
- g) administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual;
- h) adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución;
- i) enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, *ad referéndum* de la Asamblea;
- j) representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión;
- k) proyectar las normas previstas en el artículo 14, incisos e) y f), y elevarlas a la aprobación de la Asamblea;
- l) establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, *ad referéndum* de la Asamblea;
- m) establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia, nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo;
- n) contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios;
- ñ) propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- o) expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- p) proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus matriculados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos;
- q) intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre matriculados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;
- r) celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- s) designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las comisiones internas del Colegio;
- t) editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus matriculados;
- u) toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 39.- Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requiere:

- a) Acreditar antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Tierra del Fuego;
- b) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

CAPÍTULO IX DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 40.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior o Comisión Directiva de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos solamente un (1) período consecutivo.

En caso de haberse constituido, por resolución de Asamblea, los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Artículo 41.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá acreditar, como mínimo, diez (10) años en el ejercicio profesional en la provincia de Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior o Comisión Directiva.

Artículo 42.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) secretario *ad hoc* con título de abogado.

Artículo 43.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el articulado del Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 44.- En caso de recusación o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva el suplente que corresponde en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 45.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 47.- Los matriculados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley; de su reglamentación o del Código de Ética Profesional;
- b) retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- c) infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes;
- d) violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta Ley.

Artículo 48.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme a lo que establezca la reglamentación, son las siguientes:

- a) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior y/o Comisión Directiva;
- b) multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación;
- c) suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión;
- d) cancelación de la matrícula.

Artículo 49.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de conducción del Colegio, por un período de hasta cinco (5) años.

Artículo 50.- Las sanciones previstas en el artículo 48, incisos b), c) y d) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y serán apelables.

Artículo 51.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los veinte (20) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior y/o Comisión Directiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre debidamente fundada.

Artículo 52.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 53.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 54.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

Artículo 55.- Las sanciones previstas en el artículo 48, podrán ser apelables ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo, luego de emitida la resolución del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 56.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que

serán elegidos de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período.

Artículo 57.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Consideración y destino de los fondos que recaude el Colegio de Profesionales Técnicos por todo concepto;
 - b) administrar los recursos debiendo emitir dictamen sobre su destino, y controlando si la inversión se ajusta a lo normado;
 - c) publicar en forma trimestral un Balance General y otro en forma anual;
 - d) convocar a Asamblea cuando lo omitiera la Comisión Directiva o Consejo Superior.
- En caso de acefalía de la Comisión Directiva o Consejo Superior, asumir provisionalmente sus funciones.

CAPÍTULO XII DE LA REMOCIÓN DE AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS

Artículo 58.- Los miembros de la Comisión Directiva o Consejo Superior, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora serán removidos de sus cargos por las causales que a continuación se enumeran:

- 1- Violación a la aplicación de las normas de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
- 2- conducta impropia, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones;
- 3- inasistencias injustificadas a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año.

CAPÍTULO XIII DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDAD COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 59.- La creación de Departamentos por especialidades, supresión y delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 60.- Los Departamentos por especialidades, en caso de que se resolviera dividir las especialidades incluidas en su respectivo Departamento conforme a decisiones de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior o Comisión Directiva y actuarán por delegación y *ad referendum* de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 61.- La administración de cada Departamento por especialidad, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por un (1) presidente y dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades, cada año y medio el presidente, un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente y alternativamente dos (2) vocales titulares y un (1) vocal suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 62.- Para ser electo se requieren las mismas condiciones referidas en el artículo 40, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo.

Artículo 63.- Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para el acto y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinados por un número no inferior a diez (10) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 64.- Integran los recursos patrimoniales del Colegio de Profesionales Técnicos, los bienes existentes en la actividad y aquellos que se adquieran en el futuro.

Los recursos financieros serán aquellos que se obtengan de:

- a) Los aportes de lo matriculados en el ejercicio de la profesión;
- b) los subsidios, subvenciones, las donaciones o legados;
- c) la explotación civil de sus bienes;
- d) inversiones;

- e) aranceles;
- f) todo otro ingreso que se creare en el futuro;
- g) los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere;
- h) las rentas que produzcan sus bienes.

Artículo 65.- Las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales, así como los derechos serán fijados en Asambleas por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar a la Comisión Directiva para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuará la percepción de las mismas, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

Artículo 66.- La falta de pago por parte de los matriculados, respecto de las contribuciones a su cargo, será causa eficiente para la realización del proceso de ejecución de deuda de tales contribuciones establecido en el Estatuto, quedando privado de los derechos que le concede su calidad de colegiado, en caso de reincidencia.

El colegiado podrá gozar de los beneficios que brinda el Colegio previo pago de lo adeudado, actualizado al momento de la efectivización, con más un recargo por punitivos según lo establezca la Comisión, acorde a las normativas del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego sobre el monto resultante en concepto de multa.

La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución de la Comisión Directiva inmediatamente después de acordar el pago de lo adeudado.

Artículo 67.- En el caso en que el profesional Técnico facture la prestación de un servicio por debajo de los aranceles pautados, la Comisión Directiva lo hará pasible de las reconvenciones disciplinarias pertinentes. En caso de reincidencia le deducirá un importe equivalente a un cinco por ciento (5%) del arancel mínimo que debiera haber correspondido por el servicio prestado.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 68.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días corridos desde la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior o Comisión Directiva convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos desde la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todas las ciudades, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior o Comisión Directiva, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 69.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializados ante la Junta Electoral provincial, hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón de asociados matriculados en condiciones y habilitados para votar.

Artículo 70.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar en los lugares establecidos por la Junta Electoral provincial. Aquellos matriculados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 71.- Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior o Comisión Directiva designará tres (3) matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral provincial que tendrá por misión:

- a) Designar los miembros de las Juntas Electorales de cada ciudad;
- b) organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de cada ciudad;
- c) recibir las actas que se confeccionen en cada ciudad con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general;
- d) labrar un acta de resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 72.- Serán funciones de las Juntas Electorales de cada ciudad las siguientes:

- a) Organizar todo lo atinente al acto electoral en cada ciudad;
- b) controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto;
- c) realizar el escrutinio de los votos emitidos.;
- d) labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo;
- e) remitir el acta a la Junta Electoral provincial.

Artículo 73.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- a) Elección de miembros del Consejo Superior y Tribunal de Disciplina que se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente;
- b) las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto;
- c) en la elección del Consejo Superior o Comisión Directiva, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada ciudad;
- d) en la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes;
- e) en la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso d);
- f) en los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a presidente de una lista perdedora, se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74.- Corresponde a la Comisión Directiva o Consejo Superior proponer en Asamblea la creación del Código de Ética de los profesionales Técnicos.

Artículo 75.- Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre los aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería Civil, como asimismo el Código de Ética vigente.

Artículo 76.- Dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida en todos los casos por un (1) representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) técnicos designados por las entidades reconocidas y representativas de los técnicos provinciales a fin de integrar la Junta Electoral y en un período no mayor a sesenta (60) días corridos llame a elecciones para cubrir los cargos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de Tierra del Fuego, con los padrones de los matriculados profesionales Técnicos habilitados en los municipios y organismos centralizados y/o descentralizados del Poder Ejecutivo provincial, y organismos nacionales, provinciales y/o locales, que constan en el Registro de las Asociaciones de Profesionales Técnicos en ejercicio, con jurisdicción en todo el ámbito territorial de la provincia de Tierra del Fuego; están involucrados también todos los profesionales Técnicos en relación de dependencia, del Poder Ejecutivo provincial y sus organismos centralizados y descentralizados, empleados en forma permanente, temporaria o contratados, de las reparticiones nacionales y/o provinciales y/o locales que presten servicios en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego y los asociados a las asociaciones civiles sin fines de lucro que contemplen actividades afines del Colegio de Profesionales Técnicos.

Artículo 77.- A partir de la vigencia de la presente Ley los fondos que ingresen al Colegio provenientes de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los aportados por los técnicos serán depositados en una cuenta especial de ahorro habilitada en el Banco Provincia de Tierra del Fuego para ser transferidos al Colegio instituido por esta Ley, una vez constituidas sus autoridades.

Artículo 78.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 79.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Gracias presidenta, solicito que en el artículo 15, se agregue la carrera de Técnico en Informática.

Sr. LÖFFLER: Pido la palabra.

Gracias presidenta, habiendo dictamen aprobado en la Comisión para introducir modificaciones en el texto del mismo, solicito constituir la Cámara en Comisión, no sé si es la única observación que hay.

Pta. (GUZMÁN): Es la única observación que hay legislador Löffler.

Por Secretaría me dicen que no hace falta, que es una moción, se vota y se incorpora.

Cuarto Intermedio

Sr. CEJAS: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito pasar a un cuarto intermedio sobre bancas.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el cuarto intermedio, solicitado por el legislador Cejas.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Es la hora 12:10

Es la hora 12:15

Pta. (GUZMÁN): Se levanta el cuarto intermedio.

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Gracias presidenta, quiero agradecer la presencia de los Profesionales Técnicos que han venido de la ciudad de Río Grande como así también, de la ciudad de Ushuaia que están presentes.

Quiero manifestar para no ser menos que el legislador Barrozo, que son más del ochenta y tres por ciento del consenso. El consenso se ha dado en función de que ya están organizados previamente en la ciudad de Río Grande y Ushuaia, y así consta en mi poder la documentación de Inspección de Justicia que así lo acredita.

Ya están organizados, por lo que ha sido un poco más sencillo conseguir el consenso; en el momento en que se han constituido contemplaban la totalidad del cien por ciento de los trabajadores, y es posible que en el día de la fecha algunos no estén incluidos por carreras recientes o porque hayan llegado a la isla con posterioridad.

Una vez más, desde este recinto se ha demostrado el especial interés que ponemos a todos estos temas, que tienen que ver con la organización.

Reconocemos el valor de la unión de los profesionales, por las distintas actividades que desarrollan, y creemos que la importancia no sólo radica en la defensa de sus intereses, sino también en el bienestar de la sociedad que, muchas veces, a través de una colegiatura se les hace asumir responsabilidades a aquellas personas que pudieran haber vulnerado -de alguna forma- su confianza en la contratación de servicios personales.

El devenir histórico ha hecho que los Colegios de Profesionales sean la forma más eficaz de velar por los derechos y hacer cumplir ciertos deberes y obligaciones de sus colegiados.

Estamos convencidos de que dejar que se organicen y se preocupen por su crecimiento profesional en el marco legal adecuado, es la manera más loable de aceptar y reconocer al ciudadano su capacidad para decidir acerca de lo mejor para sí y para el ámbito donde se desarrollan.

Creo que abundar en esta necesidad y en la importancia que nosotros en este recinto en varias ocasiones hemos demostrado nuestro pensar, simplemente, invitar a mis pares a que acompañen con su voto este proyecto, que creo es muy beneficioso para este sector.

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Es para adelantar el voto afirmativo de este bloque político al proyecto, por las mismas razones expuestas en la sanción de la norma anterior, del Asunto N° 274/03, relacionados con colegios profesionales.

Pta. (GUZMÁN): Bien, queda pendiente la reconsideración que había solicitado el legislador Raúl Ruiz, al artículo 15, Capítulo IV, De Las Profesiones, que se incorporaría el "Técnico en Informática". Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 289/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. *(Ver texto en Anexo).*

- (Aplausos).

- 7 -

Asunto N° 285/03

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Con el mismo criterio esgrimido con anterioridad, también tenemos la presencia de algunos ciudadanos de Río Grande, del barrio Austral, y para que ellos puedan volver a su ciudad, solicito que a posteriori se trate el Asunto N° 285/03.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): De acuerdo a la moción planteada por el legislador Ruiz, se pone a consideración de los señores legisladores, adelantar el Asunto N° 285/03. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Por Secretaría damos lectura.

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, identificados como Sección K, Macizo 35: Parcelas 3, 4, 5, 8, , 10, 11, 12, 13. 14, 15, 18, 19, 20, 21; Macizo 36: Parcelas 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; Macizo 37: Parcelas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 19, 21, 22; Macizo 38: Parcelas 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21, 22; Macizo 97A: Parcelas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; 20; Macizo 98: Parcelas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19; Macizo 99: Parcelas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17; Macizo 100: Parcelas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21.

Artículo 2º.- Los bienes inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación se limitan al terreno o lote, quedando excluido todo lo edificado, plantado, adherido y mejoras que contienen los mismos.

Artículo 3º.- La indemnización correspondiente será fijada por el Tribunal de Tasación provincial, u órgano competente, designado por el Poder Ejecutivo, autorizando, si correspondiera, a deducir pagos efectuados con anterioridad en acuerdos preexistentes sobre el bien expropiado.

Artículo 4º.- La presente Ley tiene por objeto ceder los bienes expropiados a los actuales ocupantes, con el fin de regularizar la situación legal, otorgándoles los respectivos títulos de dominio.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de la indemnización al expropiado, los lotes mencionados en el artículo 1º serán otorgados por el Poder Ejecutivo a los interesados a valor de PESOS SIETE por metro cuadrado (\$ 7,00 m²) por parcela.

Artículo 6º.- La cesión a que hace referencia el artículo anterior se efectuará a través de los órganos que estipule el Poder Ejecutivo manteniendo los criterios de accesibilidad, solidaridad y necesidad social.

Artículo 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a realizar todas las gestiones para dar cumplimiento a la presente Ley, incluyendo las modificaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

En Comisión

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Es para solicitar que la Cámara se constituya en Comisión.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción planteada por el legislador Ruiz. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. La Cámara queda constituida en Comisión.

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Es para hacer algunas correcciones. Una de ellas tiene que ver con el artículo 3º, donde se menciona: "Tribunal de Tasación provincial u órgano competente, designado por el Poder Ejecutivo", se reemplace por: "Tribunal de Tasación de la Nación", ya que a nivel provincial no está designado y en el caso anterior, cuando se discutió la expropiación de la ex Renacer, se tuvo en cuenta de esta forma.

Sr. VERNET: U órgano competente designado por el Poder Ejecutivo...

Sr. RUIZ: No, no. Precisamente, teniendo conocimiento que todavía no está conformado el Tribunal de Tasación de la provincia, hemos puesto "u órgano competente"; pero discutiéndolo con el legislador Löffler -así lo recuerdo- coincidimos que...

- Hablan varios legisladores a la vez.

Sr. RUIZ: la segunda modificación tiene que ver con el artículo 1º, y es para agregar algunos lotes.

A continuación les voy a comentar porqué estamos agregando algunos lotes en el día de la fecha.

Los que son de Río Grande, sin lugar a dudas, conocen la problemática que tiene el barrio Austral, y que tiene sus orígenes en el año 1986.

El primer asentamiento del 1º de febrero de 1986, que se hizo en el triángulo del barrio AGP, terminó siendo solucionado por el gobierno de la provincia de aquel entonces, a través de la adquisición de tierras a la sociedad de productores. Hoy en día no existe, es una sociedad en liquidación, y hoy tenemos la Sociedad Rural. La Sociedad de Productores de aquel momento revende esta parcela, junto con otras dos más, en ese sector de la margen sur de Río Grande, y le entrega a los habitantes del barrio AGP, que estaban ilegalmente ocupando ese territorio, los nuevos terrenos..

A través de actas de tenencia, posteriormente en el año 1989, el Decreto Territorial, que en ese momento firmara Eseverri, también ratifica la tenencia del lote fiscal.

En el año 1998, por Ordenanza municipal 1062, se considera área urbana, y a partir de ahí el Municipio también entrega títulos de tenencia. Y de repente, a principios del año 2000, los vecinos, que son más o menos 160 familias -son 160 terrenos-, reciben intimación de pago bajo presión de desalojo de parte de la Sociedad de Productores en liquidación.

En esa instancia, los vecinos preocupados hacen un llamado a las autoridades. En ese momento tomo intervención -y conozco en profundidad el tema porque me desempeñaba con el cargo de ministro de Gobierno- y los vecinos me ilustran al respecto. Les pido un plazo de treinta o sesenta días para averiguar, porque los vecinos planteaban esto: la voluntad de pago, pero voluntad de pago a un precio justo.

Ellos entendían como precio justo los valores de esas tierras al momento de ocuparlas. Estamos hablando del año '86 al 2000; estamos hablando de catorce años hacia atrás, cuando eso era campo. No había cloacas, no había luz, no había gas, no había agua.

Esos servicios han llegado, pero han llegado de la mano de los mismos vecinos que trabajaron en combinación, muchas veces, con las instituciones, tal vez con la cooperativa eléctrica pagando postes de luz y colaborando de una forma u otra; también han pagado el tendido de las redes de gas y demás...

De repente, los valores que se les pretendía cobrar en ese momento eran valores cercanos al precio del momento de los barrios aledaños. Porque después de este primer asentamiento, de este primer barrio, denominado Barrio Austral, surgieron otros barrios en la periferia de esta zona de la margen Sur. Entonces, han adquirido un valor más relevante -indudablemente- por la tenencia de servicios e, inclusive, hasta la línea telefónica en ese momento.

El planteo del vecino era -por supuesto- pagar, pero pagar un precio justo y ellos no consideraban que ese fuera un precio justo.

Además también manifestaban "-Ahora queremos saber quién es el verdadero dueño", porque más allá que sea un precio justo, a quién pagamos?. Si algunos tienen tenencia del gobierno de la provincia, otros del municipio y ahora, de repente, aparece un tercero en escena, un particular -la Sociedad de Productores- que pretendía ejercer este derecho.

Realmente no fue sencilla la tarea; no existía documentación en Casa de Gobierno porque se habían incendiado los archivos unos años antes y se habían perdido estos expedientes. No obstante, como muchas veces hay distintos métodos de conseguir o volver a adjuntar la documentación (a través de los bancos, de los libros diarios, a través de Catastro, con la colaboración de personal de planta permanente) hemos logrado rearmar los expedientes en un setenta o en un ochenta por ciento.

Luego de esto se solicitó un dictamen a Legal y Técnica que, en primera instancia interpretó que tal vez existirían elementos para poder plantear la propiedad de parte del Gobierno de la provincia a estas

tierras. Así, en esa ocasión, se les hizo saber a los vecinos del barrio y también a los concejales de Río Grande, quienes estaban preocupados por el tema.

Muchas veces ocurrió que *a posteriori* se van sumando elementos nuevos de juicio. Habiendo tomado contacto con la Sociedad de Productores, ellos manifestaban que no estaban totalmente cumplidos los compromisos, ni de esas parcelas ni de las otras dos vendidas en su momento al Gobierno de la provincia. Manifestaron su voluntad de acceder a algún acuerdo, pero, desde el punto de vista -más que nada- general, en cuanto a los tres convenios que estaban incumplidos.

No obstante, el elemento que ellos esgrimieron como derecho sobre esas tierras es que no habían sido cumplidos por parte del Gobierno de la provincia ni la mensura ni la escritura de los mismos, y habiendo transcurrido los diez años había una prescripción de por medio, y por eso consideraban que eran de su propiedad nuevamente; ellos habían mensurado e inscripto en el Registro de las Propiedades Inmueble a estas distintas mensuras.

Como había voluntad de acuerdo, el Ejecutivo, en ese momento avanzó, y hasta un mismo dictamen de Legal y Técnica aconsejaba dar solución global al tema, y tal vez, el IPV podría ser el organismo que intervenga, dado que es, precisamente, el que otorga viviendas a la gente que la necesita, parecía la forma más adecuada de intervenir en el conflicto. Pero, bueno, tampoco fue posible esto, porque el IPV tiene que cumplir normas que tienen que ver con el FO.NA.Vi.

El FO.NA.Vi tiene un organismo nacional que define qué tierras se pueden adquirir de parte del IPV. Estas tierras no reunían esos requisitos, no recuerdo si era por cercanías al río o porque eran terrenos bajos; no sé, pero algún impedimento técnico existió para que no se pudiera avanzar en esta solución.

Y así fue transcurriendo el tiempo y nuevamente los vecinos han recibido intimación. Porque quiero dejar claro que en el año dos mil, cuando reciben esta andanada de cartas documento, la mayoría de las familias -unas ciento veintisiete o ciento treinta, aproximadamente- no accede a este pago, en cierta manera, compulsivo. Pero otras familias, con otras posibilidades económicas y con otras ideas o pensamientos, convienen y celebran contrato con la Sociedad Productora y comienzan a pagarles, porque creo que la venta era financiada.

Tan es así, que hay unas treinta familias que no están incluidas dentro de este proyecto de expropiación. Entonces para que este proyecto sea lo más exacto posible se ha hecho todo un trabajo con el barrio, con planos en mano y analizando terreno por terreno, y les hemos hecho firmar a los ocupantes este pedido hacia este Cuerpo legislativo, para esta apropiación.

Cuando llegó el momento de presentar el proyecto quedaban algunos lotes sin esta autorización, que no se incluyeron, y por eso solicito que sean incluidos en esta instancia. Los lotes son: En el Macizo 37, los lotes 17 y 18; en el Macizo 36, el lote 6; en el Macizo 99, los lotes 12, 15 y 16, en el Macizo 100, el lote 2 y en el Macizo 35, los lotes 9 y 16.

Quiero, para terminar, decirles a mis pares que con esta legislación estamos dando solución real, concreta y definitiva a ciento treinta familias que hace dieciocho años están en la incertidumbre de poder esgrimir derechos sobre bienes que les ha costado toda una vida levantar.

Ese barrio que nació de la manera que manifesté, hoy día, con orgullo exhibe lindas casas, casas de material, casas de dos plantas y están levantadas sobre terrenos que no tienen garantías y no tienen el ejercicio del derecho de propiedad.

Este proyecto, tampoco perjudica en nada el accionar futuro del Ejecutivo, por cuanto, precisamente en ese artículo que mencionábamos, autorizábamos al Ejecutivo a deducir pagos -si considera que así corresponde- porque si bien el Tribunal Nacional de Tasación va a fijar un monto, tal vez, el Ejecutivo quiera ejercer algún tipo de derechos por esos pagos efectuados en el año 1986, y lo podrá hacer -por supuesto-, previa evaluación con su personal legal y técnico.

Como todos sabemos, con leyes de estas características, también en el caso de la Sociedad de Productores, si bien no puede impedir la expropiación del bien, sí podrá, en caso de no estar de acuerdo con el pago recibido, iniciar acciones judiciales. Lo importante de esto es que más allá de que cada sector, de los que nombraba como involucrados, el Ejecutivo y la Sociedad de Productores puedan seguir ejerciendo y esgrimiendo sus derechos, sí les estamos dando solución hoy día a estas ciento treinta familias, que van a poder tener su título de propiedad, no gratis -porque ellos tampoco lo pretenden-, pero a un valor que tenga una relación lógica con lo que ellos recibieron en su momento. Nada más, muchas gracias.

Pta. (GUZMÁN): En principio, vamos a poner a consideración, con la Cámara en Comisión, las modificaciones introducidas en los artículos 1º y 3º, que por Secretaría se ha tomado nota de lo argumentado por el legislador Raúl Ruiz. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de la Cámara, en general y en particular, el Asunto N° 285/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Pta. (GUZMÁN): Se constituye la Cámara en Sesión.

Sec. (CORTÉS): Se vuelve a leer, para verificar si está en orden con las modificaciones realizadas. En el Macizo 35 se agregó las parcelas 9 y 16; en el Macizo 36 se agregó la parcela 6; en el Macizo 37 se agregó las parcelas 17 y 18; en el Macizo 99 se agregó las parcelas 12, 15 y 16 y en el Macizo 100 se agregó la parcela 2.

Pta. (GUZMÁN): Estando constituida la Cámara en Sesión, vamos a proceder a votar con las modificaciones introducidas el Asunto N° 285/03, en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. *(Ver texto en Anexo).*

- *(Aplausos).*

MOCIÓN

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Es para apartarnos del Reglamento e incluir en el orden del día, un proyecto de ley que habla de una ampliación de cupo de la Ley N° 309 del año 1996, destinado al financiamiento de los municipios, en el Programa de Desarrollo Municipios II, y Municipios del Tercer Milenio, en el cual la provincia deberá ser garantía.

Solicito que se vote en este momento sobre tablas.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración la moción planteada por el Legislador Rúben Sciutto, de incorporar en el orden del día el Asunto N° 299/03.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 8 -

Asunto N° 299/03

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría damos lectura al proyecto de ley.

Sec. (CORTÉS): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL (P.D.M.II)
CONTRATO DE PRÉSTAMO BIRF 3860-AR SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN Y EL BANCO
INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

Artículo 1º.- Establécese en la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (U\$S 5.000.000.) o su equivalente en PESOS, el monto de ampliación máximo en que el Poder Ejecutivo provincial podrá comprometer a la Provincia dentro del Convenio de Préstamo BIRF 3860/AR, suscripto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Nación Argentina, en el marco del "Segundo Programa de Desarrollo Municipal (P.D.M.II)".

Artículo 2º.- Los documentos correspondientes al préstamo mencionado en el artículo 1º, son los aprobados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 309 y responden al siguiente detalle:

1- Convenio de Préstamo BIRF 3860AR suscripto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Nación Argentina;

2- convenio de Préstamo Subsidiario registrado bajo el N° 2529, suscripto entre la Nación Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado por Decreto N° 2080/96 y por Ley provincial N° 356.

Artículo 3º.- Autorízase a la Provincia a garantizar la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios enunciados en el artículo 3º de la presente Ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, o del régimen que la reemplace, hasta la cancelación de dicho préstamo.

Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial para que suscriba los convenios de subpréstamo con los Municipios provinciales, en los términos y condiciones legales establecidos en los documentos aprobados en el artículo 2º de la presente Ley. A tal efecto podrá delegarse la representación del Poder Ejecutivo en el funcionario o funcionarios que éste designe.

Artículo 5º.- Los Municipios podrán contraer las obligaciones resultantes del Programa de Desarrollo Municipal II, previa autorización por Ordenanza dictada por sus respectivos Concejos Deliberantes.

Artículo 6º.- Los contratos de subpréstamo que celebren los Municipios, financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente, se regirán por lo establecido en los documentos aprobados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 309 y por las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Los Municipios garantizarán el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen, con motivo del Programa de Desarrollo Municipal II, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Municipal, o del régimen que la sustituya, dictando para ello las ordenanzas pertinentes.

Artículo 8º.- Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios establecidos en los convenios enunciados y aprobados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 309 y en los convenios de subpréstamo que la Provincia suscriba con los Municipios, se respetará la prevalencia de las normas de orden superior establecidas con dichos organismos sobre las normas locales.

Las contrataciones y adquisiciones que realicen los Municipios se regirán conforme las pautas establecidas en el párrafo anterior, autorizándose a los Municipios a la excepción del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y ordenanzas locales vigentes, cuando ellas resulten divergentes o incompatibles con las normas y reglas establecidas en los Contratos de Préstamo y los Reglamentos Operativos del Programa.

Artículo 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar todas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

En Comisión

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Es para solicitar constituir la Cámara en Comisión, y que se vote en general y en particular.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración la moción de constituir la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de los señores legisladores, el Asunto N° 299/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Es para constituir la Cámara en Sesión, y que se vote en general y en particular.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 299/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para que quede constancia del voto negativo de este bloque al presente proyecto.

Pta. (GUZMÁN): Así se hará, legisladora.

Cuarto Intermedio

Sra. RÍOS: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar un cuarto intermedio hasta las 15 horas, ya que tres legisladores de esta Cámara, debemos retirarnos a tomar declaración en la Comisión Investigadora del Banco. Hemos citado algunos testigos y estaríamos regresando a la hora 15:00, si la Cámara así lo autoriza.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción de la legisladora Ríos.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Es la hora 12:40

Es la hora 15:00

Pta. (GUZMÁN): Se levanta el cuarto intermedio.

Por Secretaría se dará lectura al Asunto N° 275/03.

- 9 -

Asunto N° 275/03

Sec. CORTÉS: “Dictamen de Comisiones N° 1 y 3, en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; y la Comisión N° 3 de Obra Pública, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles han considerado el Asunto N° 392/02, del Bloque Movimiento Popular Fuegoño. Proyecto de ley catalogando con carácter estratégico y sujeto a acuerdo legislativo la privatización, tercerización o concesión de recursos, obras de infraestructura y servicios que comprenda a los puertos, aeropuertos, infraestructura logística y servicios de tráfico antártico, subantártico, recursos e infraestructura hidrocarburífera y otros; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 21 de octubre.”.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Catalóganse con carácter “estratégico” a los puertos provinciales, aeronaves y aeropuertos provinciales, infraestructura logística provincial y servicios públicos afectables al tráfico antártico y subantártico, recursos e infraestructura hidrocarburífera y otros que esta Legislatura o el Poder Ejecutivo con acuerdo de ésta, decidan promover.

Artículo 2º.- La privatización, tercerización o concesión de recursos, obras de infraestructura y servicios comprendidas por el artículo 1º de la presente Ley, deberán contar con acuerdo legislativo, con mayoría agravada.

Artículo 3º.- Créase la Comisión Legislativa de Seguimiento Estratégico, la que tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Entender integralmente en los aspectos comprendidos por los artículos 1º y 2º de la presente Ley;

- b) identificar e informar a la Legislatura provincial cualquier aspecto con capacidad de comprometer los intereses provinciales cautelados por la presente Ley;
- c) sugerir cursos de acción específicos para asegurar la defensa de los intereses del Estado provincial contemplados en la presente;
- d) interactuar con organismos provinciales y nacionales competentes, con el objeto de optimizar el ejercicio y la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4º.- La Cámara determinará la conformación de esta Comisión, observando una estructura que garantice la representación original de las respectivas fuerzas políticas.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 275/03, dictamen de las Comisiones N° 1 y 3, en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, creo que es importante dejar plasmadas las razones que fundamentan este proyecto.

Tierra del Fuego, desde hace ya bastantes años, definió una opción geopolítica y estratégica cuyos ejes fundamentales estuvieron claramente centrados en definir y consolidar a nuestro puerto como la conexión óptima entre la Antártida y el mundo.

Hay pruebas acabadas, particularmente en la última década, de que este logro ha sido alcanzado y creo que con creces. Y en esta inteligencia también hemos sabido consensuar las políticas y encontrar el respaldo suficiente y necesario a través del Gobierno nacional, que ha colaborado básicamente con la ejecución de obras de infraestructura. También ha sido muy importante el marco de diálogo y de entendimiento al cual se ha arribado con organismos de orden nacional -llámense Aduana, Gendarmería, Prefectura Naval Argentina, Armada Argentina, etcétera.

Por esa razón y a los efectos de continuar en la defensa y en el desarrollo de estos objetivos, creo que se torna imperativo poner énfasis en establecer mecanismos que adviertan sobre el error que pudieran causar políticas no consustanciadas con estos objetivos, lo que podría ocasionar -debido al desconocimiento- graves perjuicios, fundamentalmente para estos objetivos fijados oportunamente.

Y también es muy importante poder dar un adecuado tratamiento a las herramientas estratégicas que se han utilizado para alcanzar estos objetivos.

Creo que también es muy importante poder observar todo este proceso estratégico y que cualquier decisión que se pueda tomar tenga que estar bajo el paraguas protector de un análisis mucho más profundo. Que éstas sean verdaderas políticas de Estado. Por esa razón, es que hoy entendemos adecuado, poder dar a luz y respaldar un proyecto de las características y la envergadura como el que acabamos de votar. Gracias, señora presidenta.

- 10 -

Asunto N° 276/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto Centro Beagle que incluye el espectáculo Aventura del Beagle y la Sala de Interpretación de la Naturaleza Patagónica, presentada por el señor Raúl E. Podetti.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

En el día de ayer, algunos legisladores hemos tenido la oportunidad de tomar contacto con autoridades del Centro Beagle, particularmente, en la persona de quienes tienen la responsabilidad de llevar adelante esta importante iniciativa que, más allá de un emprendimiento turístico, también queda englobada en la difusión del acervo cultural que particularmente está encarado con la sana intención de darle un sentido artístico a esta expresión, que lleva a mostrar desde lo que fue la llegada al Confín del Mundo, del bergantín Beagle, donde parte de su tripulación fueron importantes celebridades que tienen que ver con la historia del

mundo y que en todas estas exposiciones se recrean aquellas odiseas vividas entre pioneros de estas latitudes y los colonizadores que llegaron con la sana intención de colonizar el extremo Austral de nuestro planeta.

Además de esta expresión artística, este Complejo cuenta con una sala de interpretación de la Naturaleza Patagónica y se presentan en esta sala los principales ejes de la teoría de la evolución, dado que todos conocemos que Charles Darwin, fue uno de los tripulantes de este bergantín, comenzó a través de este viaje, a vislumbrar las bases de lo que, a la postre, sería la teoría de la evolución de la vida.

Señora presidenta, este tipo de iniciativa, más allá de lo valioso por la envergadura del mismo, hace un sólido aporte a la oferta turística de este lugar y sirve para recrear una vez más, lo que ha sido la historia de nuestros antepasados.

Por esto, solicito a mis pares el acompañamiento para declarar de interés provincial esta iniciativa. Muchas gracias.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 276/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

-11 -

Asunto N° 278/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto espeleológico “Isla de los Estados”, que llevará adelante la Asociación cultural de explotación geográfica “La Venta”, el próximo mes de enero de 2004 en Isla de los Estados, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 278/03, leído por Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 12-

Asunto N° 279/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley provincial N° 405 por el siguiente texto:

"Artículo 4º.- La extensión de tierras específicamente a adjudicar ocupa parte de la superficie de los antiguos lotes N° 89, 90, 91 y 92, ubicados en dos (2) fracciones según la siguiente descripción:

1.- Fracción en el N.O. del antiguo lote rural N° 90 definida por un polígono cuyo lado Norte es una línea recta que linda con la parcela 116A de la sección Rural del departamento Río Grande (Estancia Ushuaia); su lado Este es una línea quebrada en tres (3) tramos: el primero con rumbo S.O. linda con la parcela 147 de la sección Rural del departamento Río Grande (establecimiento Don Matías); el segundo y tercero con rumbo S.O. y Sur respectivamente, lindan con la parcela 153R del macizo 3000 de la sección T del departamento Río Grande; su lado al Sur es una línea recta que linda con el remanente de la parcela 191R del macizo 3000 y la parte del macizo 131 que se encuentra fuera de los límites del ejido urbano de la Comuna, ambos de la sección T del departamento Río Grande y su lado Oeste es una línea recta que linda con el ejido urbano de la Comuna de Tóluin.

2.- Fracción en los antiguos lotes rurales N° 89, 90, 91 y 92 definida por un polígono cuyo lado Este es una línea recta que coincide con parte del límite Este del antiguo lote rural N° 92 y linda con la ex parcela 124 de la

sección Rural del departamento Río Grande (Estancia La Correntina) y tierras fiscales sin mensurar del departamento Ushuaia; su lado Sur coincide con el límite Sur de los antiguos lotes rurales N° 89, 90, 91 y 92 y linda con tierras fiscales sin mensurar del departamento de Ushuaia; su lado Este es una línea recta que coincide con parte del límite Oeste del antiguo lote rural N° 89 y linda con tierras fiscales sin mensurar de la sección Rural del departamento Ushuaia, y su lado Norte es una línea quebrada en quince (15) tramos rectos: el primero linda con tierras

fiscales sin mensurar del ejido urbano de la Comuna de Tólhui; el segundo, tercero y cuarto lindan con la parcela 121R del macizo 3000 de la sección T del departamento Ushuaia; el quinto y sexto lindan con tierras fiscales sin mensurar del ejido urbano de la Comuna de Tólhui; el séptimo linda con parte de la parcela 153R del macizo 3000 de la sección T del departamento Río Grande; desde el octavo tramo y hasta el décimo cuarto tramo inclusive lindan con la parcela 147 de la sección Rural del departamento Río Grande, y su décimo quinto tramo linda con parte de la parcela 117B de la sección Rural del departamento Río Grande (Estancia San Pablo).

3.- De las fracciones citadas en los puntos 1 y 2 deberán deslindarse para excluir de la adjudicación las tierras que ocupan: el tramo de la Ruta provincial N° 23, que une la Comuna de Tólhui con el Aserradero El Fuego (ex Aserradero Las Lengas), el tramo de la Ruta provincial N° 26, que une la Ruta provincial N° 261 con la ex parcela 124 (Estancia La Correntina) y el tramo de la Ruta provincial N° 261, que rodea el Cerro Jeujepen."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial."

En Comisión

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito constituir la Cámara en Comisión.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores constituir la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 279/03, en general y en particular, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito constituir la Cámara en Sesión.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores constituir la Cámara en Sesión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 279/03, en general y en particular, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 13 -

Asunto N° 281/03

Sec. (CORTÉS): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la Dirección General de Rentas, informe lo siguiente:

1. Detalle de las empresas que resultan contribuyentes de la Provincia por actividad indicando: denominación social, número de CUIT, domicilio, impuestos locales por los que resultan contribuyentes de la provincia, número de inscripción en los mismos y área que explotan en la Provincia.
2. Descripción conceptual de los principales conflictos de carácter tributarios exteriorizados hasta la fecha con dichos contribuyentes por los tributos provinciales.
3. Inventario de los casos por los que tramitan actuaciones administrativas relativas a la determinación de oficio de deudas de carácter tributario que involucran a dichos contribuyentes, con indicación de:
 - a) Identificación del contribuyente;
 - b) impuesto y períodos fiscales o identificación de los instrumentos comprendidos en las actuaciones;
 - c) número de carátula del expediente administrativo;
 - d) localización del expediente;
 - e) conceptos que involucra la determinación y supuestos bajo los cuales fue practicada;
 - f) estado del trámite de determinación;
 - g) importe del crédito fiscal con discriminación de: impuestos, intereses, multas y otros accesorios y fecha de corte del cálculo de accesorios;
 - h) estimación del importe del crédito fiscal bajo el supuesto de ejercicio del poder impositivo provincial hasta las tres millas marinas, teniendo en cuenta el fallo reciente de la CSJN Justificación conceptual de la nueva determinación.
4. Inventario de los casos por los que tramitan actuaciones administrativas relativas a la identificación de deudas de carácter tributario de dichos contribuyentes por los que aún no se haya iniciado la determinación de oficio de la materia imponible con indicación de:
 - a) Identificación del contribuyente;
 - b) impuesto al que se refieren las actuaciones;
 - c) localización de las actuaciones;
 - d) estimación del importe del crédito fiscal presunto bajo el supuesto del ejercicio del poder impositivo provincial hasta las tres millas marinas teniendo en cuenta el fallo reciente de la CSJN;
 - e) justificación conceptual del ajuste, con discriminación de: impuestos, multas y otros accesorios hasta la fecha de corte.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 281/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, hay un empate en la votación.

Pta. (GUZMÁN): Sí. Desempato con el voto de la Presidencia, legislador Sciutto.

Se vota y resulta negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

- 14 -

Asunto N° 282/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

DECLARA:

Artículo 1°.- Manifestar su más enérgico rechazo al paso del carguero “Fret Moselle” por la ruta marítima del Cabo de Hornos.

Artículo 2°.- Solicitar a los representantes de la Provincia en el Congreso de la Nación la no ratificación del Acuerdo entre la República Argentina y Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

Artículo 3º.- Comunicar la presente al Poder Ejecutivo nacional, al Congreso de la Nación, a la Cancillería y a las Legislaturas provinciales.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 282/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

MOCIÓN

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito que el Asunto N° 280/03, proyecto de ley que habla sobre la reforma a la Ley provincial N° 439, sea tratado sobre tablas.

Pta. (GUZMÁN): Ese asunto ya pasó a Comisión, legislador.

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Por eso estamos pidiendo incorporarlo y tratarlo sobre tablas en la fecha.

Pta. (GUZMÁN): Entonces, su pedido es de reconsideración. Les aclaro que necesita los dos tercios de los votos, legislador.

Se pone a consideración de los señores legisladores la reconsideración del Asunto N° 280/03, para su tratamiento sobre tablas.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

MOCIÓN

Sr. PONZO: Pido la palabra.

También voy a solicitar la reconsideración de mis pares para poder tratar el Asunto N° 270/03, que es un humilde y sencillo proyecto de declaración de interés provincial, para ser tratado sobre tablas.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la reconsideración del Asunto N° 270/03, proyecto de resolución, para que el mismo se trate sobre tablas.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

MOCIÓN

Sr. LÖFFLER: Pido la palabra.

A efectos de seguir el orden establecido para el orden del día, mociono que se traten sobre tablas los dos asuntos mencionados recientemente, Asuntos N° 280 y 270/03.

Pta. (GUZMÁN): De acuerdo a la moción del legislador Löffler, se pone a consideración que se traten los Asuntos N° 280 y 270/03 en primer término, correlativamente, como fueron mencionados.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 15 -

Asunto N° 280/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 120, de la Ley provincial N° 439, por el siguiente texto:
“ñ) las emisoras de radiofonía y de televisión, incluyendo las de televisión por cable codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

En Comisión

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Solicito, por tratarse de un proyecto de ley que no tiene dictamen, constituir la Cámara en Comisión.

Pta. (GUZMÁN): Hay una moción del legislador Barrozo para constituir la Cámara en Comisión. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 280/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Solicito constituir nuevamente la Cámara en Sesión.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores constituir la Cámara en Sesión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de la Cámara el Asunto N° 280/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 16 -

Asunto N° 270/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto presentado por la Agrupación Gauchos Unidos y la Comisión de Doma y Folklore de la ciudad de Ushuaia, para la construcción del Monumento al Gaucho, como un expreso reconocimiento al escritor José Hernández, en la figura del Martín Fierro.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Sr. PONZO: Pido la palabra.

En efecto, la Agrupación Gauchos Unidos y la Comisión de Doma y Folklore están trabajando para hacer el Monumento al Gaucho en nuestra ciudad, y efectivamente, también piensan inaugurarlos en este mes. Sé que tienen la apoyatura del Gobierno de la provincia para la construcción del mismo, más allá de que ellos van a poner la mano de obra, -eso lo confirmamos en la fecha, ya que era necesario saberlo para poder fundamentarlo- y el Ejecutivo municipal también les ha enmarcado el lugar donde se va a emplazar, que es en la zona del Paseo de Las Rosas.

Por eso, es importante que se trate en el día de la fecha, previo al inicio de la obra de este importante proyecto. Para ello solicito el acompañamiento de mis pares.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 17 -

Asunto N° 284/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1- Detalle de las áreas hidrocarburíferas de la Provincia, indicando si están o no en explotación, los nombres del consorcio y/o empresas componentes que la explotan, marco regulatorio de cada área, normas por las que se adjudicaron las concesiones y participación de cada empresa en el área;

2- detalle de las características de cada área: Sistema de explotación e industrialización del gas, nombre de las plantas de tratamiento, procesos de industrialización del gas, productos extraídos, destino de la producción, etcétera;

3- información sobre reservas probadas o probables de gas y petróleo de las áreas de la cuenca austral, identificación de las fuentes y método de determinación;

4- información sobre los compradores de la producción de gas y petróleo proveniente de las áreas explotadas en la Provincia (en unidades de producción y en pesos);

5- series estadísticas a valores corrientes de los importes percibidos por la Provincia por regalías hidrocarburíferas desde 1992 a la fecha, en pesos y en unidades de producción, discriminados de la siguiente forma: 1) Por empresa, 2) por área, 3) por producto -petróleo, gas, gasolina y otros-, 4) por destino de la producción -mercado interno o exportación-;

6- detalle de las principales controversias con las empresas productoras de hidrocarburos por liquidación de regalías indicando: Conceptos involucrados en la postura fiscal y de las firmas, montos de diferencias liquidadas con discriminación de regalías e intereses, de corresponder, y estado de la controversia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 18 -

Asunto N° 286/03

Sec. (CORTÉS): “Dictamen de Comisión N° 3, en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obra Pública, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 067/03. Poder Ejecutivo provincial. Mensaje N° 02/03. Proyecto de ley creando las áreas naturales protegidas, Reserva provincial de uso múltiple Laguna Negra y Reserva provincial de uso múltiple Río Valdéz en el marco de la Ley provincial N° 272 y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 23 de octubre de 2003.”.

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, este tema de las reservas naturales fue discutido y analizado durante varias reuniones de la Comisión N° 3, y debatida con los distintos sectores que de una u otra manera están

involucrados en la determinación de las mismas, y a partir del consenso se dio esta ley que va a marcar el futuro de las tierras en nuestra provincia.

Es por eso que voy a solicitar que, como ya fue analizada en la Comisión y es muy técnico en su articulado, que se obvie la lectura, si es que los legisladores así lo consideran, sobre todo, porque han participado casi todos en la Comisión. Esta situación se repetiría en los Asuntos N° 286, 287 y 288/03, porque ha sido revisado, tiene muchos números, es muy técnico, porque son el parcelamiento de las distintas zonas. No creo que haya ningún problema por parte de los legisladores.

Es por eso que solicito que se voten los tres asuntos sin ser leídos sus articulados. Esa es la moción concreta, para lo cual solicito la votación sin la lectura de estos proyectos.

Pta. (GUZMÁN): Bien. Entonces...

Sr. SCIUTTO: La moción concreta es que, más allá de lo que después votemos individualmente, ninguno de estos tres proyectos sea leído.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, el dictamen de la Comisión N° 3, en mayoría, Asunto N° 286/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

MOCIÓN

Sr. SCIUTTO: Los Asuntos N° 287/03 y N° 288/03 son similares, con el mismo encabezamiento que se repite.

- *Hablan varios a la vez.*

- 19 -

Asunto N° 287/03

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores, en general y en particular el Asunto N° 287/03, dictamen de Comisión N° 3, en mayoría.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado en general y en particular. (*Ver texto en Anexo*).

- 20 -

Asunto N° 288/03

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores, en general y en particular el Asunto N° 288/03, el dictamen de la Comisión N° 3, en mayoría.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. (*Ver texto en Anexo*).

- 21 -

Asunto N° 290/03

Sec. (CORTÉS): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 6°, Capítulo III, de la Ley provincial N° 570, por el siguiente texto:

“d) certificado de residencia permanente en la provincia de Tierra del Fuego de cinco (5) años como mínimo debidamente acreditado, salvo aquellos guías o baquianos de pesca deportiva provenientes de alguna jurisdicción con la cual la Provincia haya firmado convenio de reciprocidad para ejercer la actividad.”.

Artículo 2°.- Incorporáse como artículo 6° bis de la Ley provincial N° 570, el siguiente texto:

“Artículo 6° bis.- El ochenta por ciento (80%) de los guías o baquianos de pesca contratados por los administradores de los cotos oficiales o privados adjudicados en la Provincia, deberán ser argentinos. La reglamentación de la presente establecerá su aplicación y la sanción por el incumplimiento de la misma.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

En Comisión

Sr. LÖFFLER: Pido la palabra.

Para constituir la Cámara en Comisión, y así poder tratar el Asunto N° 290/03.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Löffler.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 290/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores constituir la Cámara en Sesión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Procedemos a votar en general y en particular el Asunto N° 290/03,...

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Señora presidenta, si bien comparto el espíritu -como en el tema de los hidrocarburos-, y creo que realmente es importante que nuestros baquianos de pesca tengan sus fuentes de trabajo, creo que el mecanismo que utilizamos para garantizar el trabajo, no es el más correcto.

Con los mismos fundamentos que hablé en el caso de los hidrocarburos, hablo de esto; con la excepción de que en este caso, en vez de dos años, les imponemos cinco años. Y seguramente el próximo proyecto de ley cuando hablemos de la pesca, habrá que haber nacido en Tierra del Fuego para poder embarcarse en el Mar Argentino.

Me parece que no es el mecanismo para castigar, -debido a que existen otras maneras- o beneficiar a las empresas, a los privados, a los particulares; para que tomen la mano de obra local. Y en este caso está dado justamente en los cánones que se cobran, en los impuestos que se tributan en determinadas condiciones, que hagan que en el tiempo las empresas se inclinen por trabajadores radicados en Tierra del Fuego, por nuestros jóvenes, por nuestros abuelos, por la gente que está sin trabajo, pero no a través del mecanismo de la ley, impidiendo que ciudadanos argentinos puedan desarrollar su trabajo. Si bien es cierto, en este caso, que el proyecto habla de que se podrían realizar convenios; la pregunta sería: -¿Los convenios, qué grado de validez tendrían y entre quiénes serían?, ¿entre las asociaciones, entre las provincias?. Dice: “...salvo aquellos guías o baquianos de pesca deportiva provenientes de alguna jurisdicción con la cual la provincia haya firmado convenios de reciprocidad...”.

Pero, no veo a la provincia de Tierra del Fuego, firmando convenios de reciprocidad con la provincia de Río Negro, por los baquianos. Lo veo firmando por otras cosas, que tal vez, incluya a los baquianos o no. Pero, me parece que con estas cláusulas restrictivas se quiere someter a las leyes, que van en contra de lo que es el mercado y que van en contra de lo que dicen las leyes laborales argentinas no son un buen indicio, por lo menos, como actividad legislativa. Por supuesto que en esto tendrá que ver -como algunos legisladores decían- la Justicia, para que declare la inconstitucionalidad de ese precepto o no. Creo que no es así como debemos legislar, sino que debemos hacerlo en función de leyes que sean viables.

Tierra del Fuego tiene una experiencia muy dura en la Legislatura en cuanto a dictado de leyes que, en alguna medida, benefician o perjudican al empresariado o a sus trabajadores, pero que van en contra de las leyes laborales. Eso ya lo hemos vivido en Tierra del Fuego. No será éste el caso de llegar a ese extremo. Pero también, entre otras cosas, se limitan las inversiones. Porque cuando una provincia entra a poner determinadas trabas al desenvolvimiento empresarial -justamente impidiendo que argentinos vengan a trabajar- en alguna medida las limitan.

Estoy preocupado de que éste sea el mecanismo, porque al paso que vamos, dictando estas normas, el comercio hará lo mismo, la actividad industrial va a hacer lo mismo. Es decir, vamos a dictar una norma para cada una de las actividades y considero que no es el mecanismo para sancionar leyes. Para mí esto va en contra de las leyes laborales.

Es por eso, señora presidenta, que en este caso en particular votaré afirmativamente en general, porque creo que deben ser ciudadanos argentinos.

En esto sí me parece que nuestros ríos, nuestras costas... Qué mejor que los propios argentinos para mostrarlos.

A nosotros, los argentinos, en muchos países no nos permitirían ir y, por ejemplo -como se habla hoy en España- empezar a trabajar.

Me parece bien que no haya un extranjero que venga, aterrice en Ezeiza, luego en el aeropuerto de Río Grande y al otro día, hablando en inglés, enseñe las costas a los pescadores que llegan de afuera. Para eso debemos capacitar a nuestros jóvenes: enseñarles idiomas (ese es el rol que debe asumir el Estado), enseñarles la geografía, la historia, todo ese tipo de cosas. Eso me parece perfecto.

Es decir, con este espíritu es que voto afirmativamente que el ochenta por ciento de los guías o baquianos de pesca contratados por los administradores de los cotos oficiales o privados adjudicados en la Provincia sean argentinos. No sé si el ochenta, el sesenta, el cuarenta, el veinte, el cincuenta... Este proyecto de ley habla del ochenta. Y esto me parece que, al menos, no es algo que uno no pueda acompañar.

Pero con la otra situación de que acá debamos tener certificados de residencia permanente en la provincia de Tierra del Fuego, de cinco años como mínimo... Pero fíjese, qué significa "un certificado de residencia permanente en la provincia". Vamos a aclarar: un guía de turismo que estudió en nuestra universidad, o en una universidad argentina -ya que tanto defendemos la universidad pública-, en Buenos Aires... Eso no es residencia efectiva.

Le diré más: mi hija estudia Ciencias Económicas. Es decir, este año no tiene una residencia efectiva en Tierra del Fuego. Cuando venga con su título de contadora -al paso al que vamos- no podrá ejercer la profesión durante..., no sé... En la próxima Legislatura tal vez digan que son con diez años de residencia efectiva. Por eso me parece que todas estas son cláusulas restrictivas que no ayudan, de ninguna manera, a fomentar.

Por eso, señora presidenta, voto negativamente el artículo 1°. Quiero dejar fundamentado que comparto el espíritu, comparto fundamentalmente que tengamos una gran injerencia en asegurar las fuentes laborales a nuestros jóvenes, pero no es éste el camino por el cual debemos realizarlo. Seguramente, deberá estar en la promoción del empleo a través de otras actividades.

Daré una idea, señora presidenta: ¿cuál es el rol del Estado para darle trabajo a nuestros jóvenes? Por qué no podemos ayudar, en alguna medida, a empresas, con el Estado generando condiciones para que los jóvenes puedan tener su primer empleo; en este caso los baquianos, gente que conoce, que pesca, que sabe, que tienen idoneidad. No es ésta la forma. Nada más, señora presidenta.

Sr. RUIZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, por segunda vez en el día el legislador Vernet, plantea su punto de vista, que probablemente, tenga mucho de cierto su pensamiento.

Hoy, cuando se realizó el cuarto intermedio, charlábamos precisamente de eso, y le expresé que dejemos que la Justicia, si considera que es inconstitucional, se expida, si alguna parte interesada reclama de ella.

Lo que no me quedó claro hoy y ahora con la locución reciente, en este otro proyecto tampoco me termina de quedar claro, cuál es la diferencia entre que se permita, que se exija que sean ciudadanos argentinos y que no se les permita una determinada cantidad de años de residencia. Porque si el criterio es que pueda llegar a ser inconstitucional, porque estamos coartando libertades que están conferidas por otras leyes o por la Constitución Provincial o Nacional -depende de cuál sea el caso-, entonces también, con ese criterio tendría que oponerse el legislador a que sean exigidos requisitos, como ser la nacionalidad.

Porque la Constitución de la Nación Argentina dice: "Cualquier habitante que habite este suelo tiene los mismos derechos que cualquier ciudadano nacido en el mismo". Entonces, no entiendo cuál es la diferencia de criterio para sí aceptar que se le exija ser ciudadano argentino y no aceptar la cantidad de años de residencia. Nada más, muchas gracias.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Señora presidenta, son dos cosas totalmente distintas. Primero, así dice la Constitución: "Cualquier ciudadano que pise suelo argentino tiene los mismos derechos...", no las mismas obligaciones, primer punto.

¿Qué quiere decir tener los mismos derechos? Se le debe reconocer absolutamente todo lo que a cualquier ser bien nacido, y un país debe recibir, como nosotros lo tenemos cuando vamos al exterior.

Cuando vamos a un país extranjero, tener los mismos derechos que los ciudadanos españoles, por decir, no quiere decir que podamos entrar a trabajar o a competir en el mercado laboral, de ninguna manera. Tenemos visa de turismo. Y cuando un ciudadano extranjero entra a la Argentina, Migraciones también le da esa condición, ¿en condición de qué viene?. Si viene de turista viene a hacer turismo, si viene a radicarse en el país le dan la visa con radicación, tiene que hacer los trámites, y un empleador no puede a un ciudadano extranjero darle empleo.

Primero, porque lo tiene que hacer bajo las leyes argentinas, las cuales establecen las condiciones que tiene que tener ese ser individual para poder acceder al mercado laboral; en esas cosas estoy totalmente de acuerdo.

Debemos defender, como otros países defienden, que sus propios habitantes tengan trabajo. Pero, esto es otra cosa. La Constitución Argentina habla de una nación integrada, de un país federal, donde en este caso, se reservan determinadas cuestiones que no han delegado en las provincias y estas cuestiones que no han delegado, son sus relaciones exteriores, sus leyes laborales. Las leyes laborales no han sido delegadas a las provincias argentinas. Es el Congreso de la Nación el que dicta las leyes laborales, no son las provincias argentinas. Lo que nosotros podemos dictar son leyes que hagan al fomento del empleo, a través de la aplicación de mayor presión tributaria o logrando determinado tipo de fomento. Y esas son las cosas en que tenemos que trabajar para defender la fuente de trabajo de nuestros jóvenes. Pero, me parece que cada provincia argentina le establece determinadas condiciones... Estoy de acuerdo, por ejemplo, cuando el IPV no le pueda dar una casa al recién llegado, que tenga que tener determinados años de residencia. Me parece que esto es viable, son recursos del Estado. Nosotros debemos privilegiar, más que nada, a la gente que está en lista de espera. Y en esto, me parece que está bien. Como un terreno fiscal, es decir, estas cosas que son patrimonio y que el Estado provincial puede disponer por sí. Pero, me parece que si todas las provincias restringen o ponen leyes que puedan impedir el acceso al trabajo, vamos a dejar a la larga de ser un Estado federal. Y yo, fundamentalmente señora presidenta, defendiendo el Estado federal que consagra la Constitución Argentina. Es por eso que aunque sea insignificante y, señora presidenta, este tema, que es una cuestión hasta casi retórica, porque seguramente, cuando nos vayamos de acá no volveremos a discutir este tema, mi pensamiento es que lo debemos dejar plasmado. Fundamentalmente, porque tengo vigente -y discúlpeme que sea reiterativo- que estas excepciones que da la Legislatura son las que terminan el día de mañana con otro tipo de eclosiones. Las anteriores Cámaras han tenido este tipo de cosas; fijar indemnizaciones, fijar mercados laborales distintos a los que fijan las leyes laborales argentinas y después hemos terminado como hemos terminado.

En esta locución que hago, lo que trato de dejar es un pensamiento. Diría más, ni convencer a ninguno de los legisladores. Respeto al autor del proyecto, al legislador Löffler del Movimiento Popular Fuegoño, que tenga este tipo de apreciación. Pero, debo decir que aunque sea una cuestión retórica, lo digo porque me parece que hay que dejarlo plasmado. Nada más, señora presidenta.

Sr. LÖFFLER: Pido la palabra.

Es simplemente a efectos de aclarar una cuestión que me parece que es fundamental. En reiteradas oportunidades de su alocución, el legislador Vernet hablaba de la modificación, a través de esta normativa, del régimen laboral o del régimen de contrataciones. De ninguna manera esto es así. Nosotros no estamos modificando ninguna normativa laboral que se encuentre vigente. No es facultad de la Legislatura de la Provincia. La legislación laboral es materia de legislación de fondo, es competencia exclusiva del Congreso de la Nación.

El tipo de contratación que se desarrolla o se realiza, para los baquianos o los que habitualmente se conocen como guía de pesca, es un contrato de locación de servicios que prestan estos guías, por el cual no tienen un régimen de relación de dependencia.

Quiero decir otra cosa con respecto a esto. Simplemente lo que se está haciendo... Esta es una ley que en esta Legislatura había sido votada, que cuando fue votada, este planteo, por lo menos, yo no lo he escuchado de ninguno de los legisladores. Lo que acá se está haciendo es llevar de dos a cinco años la residencia que se exigía. Es un requisito que cuando nos juntamos con la gente interesada en el tema, que nos vino a plantear la inquietud, nos manifestaban que se debe exclusivamente a que ellos entienden que deben tener un conocimiento que lo da el transcurso del tiempo, en el guiado de pesca sobre los ríos de Tierra del

Fuego, sobre la flora, sobre la fauna, sobre un montón de cuestiones y conocimientos que los guías entienden que deben tener sobre el suelo fueguino.

Pero, más allá de eso, a su vez, quería manifestar que la modalidad de contratación es muy especial. Y en esto voy a hacer referencia también a lo manifestado por el legislador Vernet, lo cual respeto; pero, quiero disentir en el sentido de que se hace muy difícil poder controlar la actividad de los guías, dado que estos guías vienen contratados directamente desde Estados Unidos, ingresan al país con visa de turista, no ingresan con visa de trabajo, por lo que resulta muy difícil. Entonces, comparto -por ahí- hasta lo que planteaba el legislador Ruiz, la igualdad que plantea la Constitución Nacional, inclusive, la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, en el artículo 14 pone en un plano de igualdad a los ciudadanos extranjeros con los ciudadanos argentinos y se le otorgan los mismos derechos civiles.

Pero, acá no estamos hablando de derechos civiles. Simplemente estamos hablando de maniobras que son difíciles de detectar, en virtud de -insisto- la modalidad de contratación. Acá viene gente muy importante, de mucho dinero, desde muy lejos, que viajan en aviones privados con sus guías y entran con visa de turista. Entonces, realmente, esto es muy difícil de controlar por parte del Estado. Nada más, señora presidenta.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Sinceramente, comparto lo que dice el legislador Löffler. Pero vean, me parece que es mucho más viable, y no es una iniciativa para modificar el proyecto del legislador Löffler. De ninguna manera tiene este espíritu. Nadie podrá desempeñar la actividad de baquiano o de guía de turismo si no tiene aprobada determinada materia o determinado examen o presentar determinada currícula. Me parece bien, pero éste es el rol que tiene que tener el Estado. Es el rol del Estado. No de impedir. Es decir, estas son las facultades que tiene el Estado. Decir: -Señores, acá nadie puede desarrollar la actividad de baquiano de pesca si antes no hace un curso, si no tiene determinado título, si no rinde determinado examen, y me parece que está bien porque no es impedirle las facultades laborales a una persona. Pero, fíjense también lo que decía el legislador Löffler: -Cualquier persona viene en su avión privado, desembarca, viene a pescar con mucho dinero y viene una persona que con visa de turista hace de guía. ¿Cuál es el rol del Estado?, ¿con esto lo vamos a solucionar?. No, con esto no lo vamos a solucionar. Porque ahora va a ser lo mismo, nada más que, además de tener visa de turista, no a va a tener cinco años de residencia en Tierra del Fuego. Esta no es la solución al problema, la solución al mismo sería que la persona que desarrolle una actividad laboral en un coto de pesca con visa de turista, lo primero que se debe controlar es el coto de pesca. La Secretaría de Recursos Naturales con todos sus inspectores debe -perfectamente- tener el control de la zona y aplicar el máximo rigor -de la zona-, con la clausura al coto de pesca; esto me parece que es así. En esto, cuanto más dureza tenga la legislación, nadie se puede oponer. Esta es la forma de controlar; aunque no es la solución al problema.

Sr. LÖFFLER: Podría hacer estos dos proyectos.

Sr. VERNET: Pero seguramente, se lo vamos a dejar para los legisladores del próximo año que juran el 17 de diciembre, y a los cuales -seguramente- les vamos a poder acercar una iniciativa de ésta.

Pero la discusión no es este proyecto en particular, sino que es el espíritu -desde el punto de vista mío- con el que se debe legislar.

Entiendo las motivaciones, entiendo al legislador Löffler. No soy pescador, no conozco los ríos de Tierra del Fuego, los he transitado a modo de un turista, nada más, no conozco lo que es la pesca, (me invitaron una vez y nada más). Quizás, hablo sin los conocimientos del caso concreto. Pero hablo de lo que son las cuestiones generales; porque recién tratamos el tema de hidrocarburos.

Esta mañana, señora presidenta, en uno de los pasillos de este edificio, me abordó un señor que recién salía de hacer el curso de maestro de pesca comercial, -en realidad no sé como se llama el título-, es el curso que se debe rendir para poder embarcarse. Este señor venía con su currículum, decía que recién lo había aprobado, y andaba buscando a otros legisladores, pero me decía: Usted es lo mismo. Y me daba su currículum, necesitaba una nota para que mañana se embarcara.

Por supuesto que estas cosas son imposibles, porque existen listados, orden de quién se anotó primero, para poder embarcarse y demás cosas. Pero bueno, hay que ser claro. Mañana diremos que también entre las condiciones hay que tener tantos años de residencia en Tierra del Fuego. Y le diría otra cosa, tenemos que tener personas capacitadas que puedan embarcar desde el Puerto de Mar del Plata, desde el Puerto de Madryn, desde San Antonio Oeste, o desde el Puerto de Ushuaia.

Éste era el objetivo, y prometo no interferir más sobre este tema.

Pta. (GUZMÁN): Entonces, cerrado este debate vamos a proceder a votar en general el Asunto N° 290/03. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores en particular el Asunto N° 290/03.
Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 22 -

Asunto N° 291/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través de las áreas que correspondan, reglamente la Ley provincial N° 370.

Artículo 2°.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1- Si desde las autoridades de aplicación, conforme se establece en la Ley provincial N° 370, se han dictado resoluciones correspondientes referidas a la reglamentación; en caso afirmativo, indicar cuáles son;

2- fundamente las causales de la omisión de la reglamentación correspondiente a la Ley provincial N° 370.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, que ingresó como Asunto N° 291/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 23 -

Asunto N° 292/03

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial las “Primeras Jornadas sobre Prevención de Oferta y Demanda de Drogas”, a realizarse en la ciudad de Ushuaia los días 27 y 28 de noviembre del corriente año, organizadas de manera conjunta entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 292/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 24 -

Asunto N° 293/03

Sec. (CORTÉS): “Dictamen de Comisión N° 2, en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el Asunto N° 439/02. Nota N° 111/02, del Poder Ejecutivo provincial, adjuntando Decreto provincial N° 2460, que ratifica el Convenio N° 7.184 suscripto con el Ministerio de Defensa sobre pago de deuda correspondiente a la ex Estación Aeronaval Ushuaia; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 23 de octubre de 2003.”.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 7184, en sus cláusulas primera a la décimo quinta y en su cláusula décimo sexta en su inciso número dos (2), celebrado el día 12 de diciembre de 2002, entre la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Estado nacional argentino – Ministerio de Defensa – Estado Mayor de la Armada, representado por el señor Comandante del Área Naval Austral contraalmirante Alejandro Kenny; ratificado mediante Decreto provincial N° 2460/02.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el dictamen de la Comisión N° 2, en mayoría, Asunto N° 293/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Es para dejar constancia que este proyecto no fue acompañado por nuestro bloque. Voy a dejar a las taquígrafas los fundamentos, para que sean anexados al Diario de Sesiones de la fecha.

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se va a tomar en cuenta su petición, legislador.

- 25 -

Asunto N° 295/03

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Con el mismo criterio que utilizamos hoy en los dictámenes de la Comisión N° 3, pediría que los dictámenes de la Comisión N° 2, por ser todos en mayoría, no sean leídos, y que se voten individualmente y si algún legislador tiene algo en contrario que lo exprese. La moción es que no se lean y que sean votados individualmente.

Pta. (GUZMÁN): Serían los Asuntos N° 295/03, 296/03 y 297/03, que son dictámenes de la Comisión N° 2, en mayoría.

En principio, consideramos el Asunto N° 295/903.

Sr. VERNET: Pido la palabra.

Señora presidenta, no estoy de acuerdo con la creación de esta Comisión Asesora de Impuestos y Regalías, porque creo que justamente la provincia tiene todas las leyes que hacen al control del Poder Ejecutivo o el control hacia las empresas.

Y precisamente, esta Cámara tiene una Comisión referida a todos estos temas. A su vez, los legisladores tenemos la iniciativa legislativa para dictar normas al respecto, que son las que deben cumplir las empresas que trabajan en Tierra del Fuego. Y no solamente tenemos normas que hacen a la seguridad, sino a la forma de pago, siempre y cuando todas esas normas... O se ponga en vigencia la Ley de Hidrocarburos que va delegando estas facultades en las provincias.

Pero, fíjese, desde lo que significa la Ley de Coparticipación de impuestos provinciales, en la que se asigna a los municipios un determinado porcentaje... Y esta ley hasta es sabia, porque no determina de qué lugar, de dónde son los recursos que se distribuyen. Es decir, de qué lugar de la geografía provincial son. Sino que los distribuye en formas iguales con un porcentaje de lo que recauda la Provincia. O sea, que si alguien pensase el día de mañana que hay que modificar la forma en que se distribuyen los impuestos, está la iniciativa legislativa para hacerlo y todos los mecanismos constitucionales para llevarla adelante.

Esta Ley menciona cuáles son las funciones: “Analizar el cálculo de los porcentajes de distribución”.

La Legislatura, señora presidenta, debe constituir comisiones a los fines de dar el tratamiento correspondiente y fundamentalmente la celeridad a las situaciones.

Y el Poder Ejecutivo es quien debe dar las explicaciones o, en alguna medida, poner los medios a disposición para que se pueda llevar adelante. Y justamente, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar los decretos asignando en las funciones a los empleados públicos para que lleven esto adelante. O, como en el caso de la actual Administración, que pudo haber contratado servicios de terceros para hacer los trabajos de consultoría. O, como por ejemplo, organizaciones sindicales de la provincia de Tierra del Fuego, que han tenido inquietudes respecto de estos temas y también han contratado profesionales en la materia.

Dice: "Verificar el estricto cumplimiento por parte de los fiscos involucrados de las obligaciones que asuman en la materia". Pregunto –quizás desde mi ignorancia-: ¿Cómo va a hacer esta Comisión para llevar adelante todas estas tareas que, en realidad, le corresponden?

Me parece que –desde su seno- la Legislatura, ésta, la próxima o las que vendrán (o los legisladores más que la Legislatura) tendría que presentar las iniciativas legislativas a fin de que el Ejecutivo cumpla de manera acabada con las obligaciones que tiene. ¿Y cuáles son las obligaciones que tiene? Verificar el estricto cumplimiento por parte de los recursos que ingresen.

"Emitir opinión técnica fundada de oficio o a pedido de alguno de sus miembros". No veo a la Legislatura en esto si no es a través de la contratación de un conjunto de asesores. O bien, la posibilidad cierta de que hayan algunos legisladores que sean eruditos en la materia y que puedan dar cátedra a los demás e instruirlos para que emitan esas opiniones.

Bueno: "Dictar el Reglamento interno de la Comisión; asesorar a sus respectivos representados y demás entes públicos; elaborar estudios de proyectos vinculados con los problemas.

Me parece que las facultades que tiene esta Comisión, son las mismas que les son propias a la Cámara o a las iniciativas legislativas.

No sé si realmente hoy día es valedero que dictemos normas que abundan sobre las normas que están o, en alguna medida, nos justifican no cumplir las normas que están vigentes.

Señora presidenta, compartiendo el espíritu y las inquietudes, digo que esto no avanza ni aporta a la legislación vigente en nada. Seguramente, la historia que siempre juzga a todos, dirá cuántas veces se ha reunido esta Comisión en los últimos diez años, cuál fue el efecto logrado y si tuvo alguna posibilidad cierta de avanzar o aportar, por fuera de que son las comisiones propias que contempla nuestro Reglamento interno.

En nuestro Reglamento interno y justo en una Comisión que preside el legislador Sciutto -que, seguramente, va a ser por tercera vez presidente, por doce años presidente de la Comisión en el próximo período. Pero, fíjense que avanza algo y dice: "...y a la Comuna de Tóluin adherida a la presente Ley...". Creo que respecto a las facultades que tiene la Comuna de Tóluin, primero que nada, esta Comuna no está dentro del Régimen de Coparticipación de las Regalías petroleras, gasíferas que tiene la provincia.

No está dentro del Régimen de Coparticipación de la provincia; tiene un Decreto dictado hace muchos años por el cual distribuye un determinado monto de dinero.

¿Qué podrá opinar la Comuna de Tóluin sobre las Regalías petroleras, de la cual no es ni parte?. Me parece que esto tiende más que todo, a querer justificar un mapa político que se presenta a futuro, que es más que resolver un problema. Nada más, señora presidenta.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Gracias presidenta, es llamativo que el legislador Vernet en el día de la fecha está de acuerdo con todo, pero con objeciones -también- para todo.

Una vez más veo la preocupación del legislador Vernet, respecto de todo aquello que tenga que ver con darle apertura y que varias personas puedan opinar respecto de un tema específico. Y justamente el tema que en estos momentos estamos debatiendo, es un tema en el que, si mal no recuerdo, allá por julio del año dos mil dos, el mismo legislador Vernet asumió la defensa por parte del municipio de Río Grande. Porque en esto, convengamos, señora presidenta...

- Hablan varios legisladores a la vez.

Señora presidenta, decía, que allá por julio del año dos mil dos, el legislador preopinante, asumió la defensa del actual intendente de la ciudad de Río Grande, porque recuerdo que éste es un proyecto que presentaron justamente los señores intendentes, luego de haber llegado a un principio de acuerdo con el gobierno de la Provincia. Y este proyecto trata, nada más y nada menos, que de encontrar puntos de equilibrio, de proyectarnos como provincia. Hace un instante esta Cámara aprobó un proyecto por el cual se le daba carácter estratégico a algunas áreas de nuestra provincia, que tienen que ver con el desarrollo que pretendemos como Estado provincial.

Y creo que esto está en la misma sintonía, el tema hidrocarburífero, el tema de impuestos, porque creo que..., no sé por qué razón se quiere dejar de lado a la Comuna de Tóluin en un tema que a todos nos involucra, participemos o no en la toma de decisiones. Pero, como representantes de una provincia no tenemos que tener temor a las expresiones, tenemos que ser participativos, tenemos que tener la grandeza de poder escucharnos y poder asumir que pueda haber personas que no comparten nuestra forma de pensar. Por eso no tenemos que tenerles miedo. Lo que abunda no daña y si bien sabemos que son atribuciones de esta Legislatura, tomar decisiones al respecto, qué mejor que tener un grupo de personas, más allá de lo

estrictamente institucional en el ámbito legislativo integrando a esta Cámara idóneos en la materia, que puedan brindar asesoramientos que nos ilustren y podamos proyectarnos, fijando como nuestras políticas de Estado, temas que tienen que ver con el pasado, presente y futuro de nuestra Provincia.

Seguramente, cuando encontremos coincidencias, seguramente cuando definamos qué queremos como provincia y hacia dónde tenemos que andar, encontraremos el camino que todos anhelamos para el engrandecimiento de esta tierra. Nada más, señora presidenta.

Sr. BARROZO: Pido la palabra.

Es para coincidir con el lineamiento del legislador Vernet, por cuanto acá no se está diciendo si hacemos una apertura de participación o no participación. Acá de lo que se está hablando es de una comisión especial, no vinculante que, aparentemente y, seguramente, no es operativa, por cuanto las funciones que va a cumplir esta Comisión son funciones exclusivas y excluyentes de acuerdo al artículo 105, inciso 9) de la Constitución Provincial, de esta Legislatura.

Si se va a discutir la coparticipación federal, la provincia y los fueguinos tenemos nuestros representantes en el Congreso de la Nación, que es donde se va a discutir. Después que salga una ley nacional y la provincia se vea afectada porque no se paga y no se cumple la ley, están los procedimientos administrativos y judiciales para hacer cumplir la ley. Y después, en las coparticipaciones municipales, una vez que están regladas por la ley que sale de esta Legislatura, lógicamente, si algún intendente o alguna comuna considera que no se está cumpliendo con la coparticipación, deberá hacer los reclamos pertinentes dentro del marco administrativo, y si esos no tienen resultado positivo, tienen la vía abierta para el Poder Judicial. ¿Por qué? Porque esta comisión no es vinculante y cada intendente con sus asesores técnicos que tiene cada Ejecutivo municipal, va a entender, a su sano saber, si realmente se cumple o no la ley, y si no cumple la ley, tiene todos los derechos para reclamar, porque hoy es así, y tiene todas las garantías constitucionales para hacer cumplir la ley. Por lo tanto, no veo operativa esta comisión, y acompaño en el voto negativo para la misma.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 295/03, dictamen de la Comisión N° 2, en mayoría, para su aprobación en general.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se considera para su aprobación el Asunto mencionado precedentemente para su aprobación en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 26 -

Asunto N° 296/03

Pta. (GUZMÁN): Continuamos con el Asunto N° 296/03. Se pone a consideración de la Cámara, de acuerdo a lo planteado por el legislador Sciutto, el dictamen de la Comisión N° 2, en mayoría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado, en general y en particular. *(Ver texto en Anexo).*

- 27 -

Asunto N° 297/03

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 297/03, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. *(Ver texto en Anexo).*

- 28 -

Asunto N° 298/03

Pta. (GUZMÁN): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial las Jornadas de Capacitación Legislativa “Rol de las Instituciones Legislativas en el Sistema Democrático”, organizadas por esta Legislatura provincial, las que se realizan los días 5, 6 y 7 de noviembre en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 298/03, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- VI -

FIJACIÓN DÍA Y HORA PRÓXIMA SESIÓN

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Es para mocionar como fecha de la próxima sesión el día 27 de noviembre a la hora 9:00; labor parlamentaria el 25 de noviembre a las 15:00 horas y el cierre de asuntos el 21 de noviembre a la hora 12:00.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción efectuada por el legislador Sciutto, para la realización de la próxima sesión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- VII -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pta. (GUZMÁN): No habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión de la fecha.

Es la hora 16:30

Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Legislativo

Angélica GUZMÁN
Vicepresidenta 1º

Rosa SCHIAVONE
Directora de Taquigrafía

ANEXO I:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 271/03

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley provincial N° 458, por el siguiente texto: "Artículo 10.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 135 inciso 3 de la Constitución Provincial. A tales efectos, queda especialmente facultado para arbitrar todas aquellas medidas que resultaren menester para materializar su impresión y reproducción, incluyendo la corrección de su determinación cromática, y la precisión de las características y determinación del moño de la bandera de ceremonia."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 2 -

Asunto N° 272/03

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 7181 sobre Asistencia Técnica para la Producción Exportable, celebrado el 11 de diciembre de 2002 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Consejo Federal de Inversiones; ratificado mediante Decreto provincial N° 1994/03.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 3 -

Asunto N° 273/03

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur favorece y estimula la investigación y exploración petrolífera, tanto costa afuera (off shore) como en la orilla (on shore).

Artículo 2°.- La Provincia reivindica para sí el contralor, habilitación y verificación de todas las actividades que se desarrollen dentro del litoral marítimo provincial, incluida la zona adyacente a las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Artículo 3°.- Toda actividad de investigación, exploración y explotación hidrocarburífera que se desarrolle off shore/on shore, deberá adecuarse a lo normado en la presente y por las Leyes nacionales N° 17.319, 20.094, 24.093 y 12.980.

Artículo 4°.- Los artefactos navales, jacketas, plataformas y demás artefactos y naves utilizadas para el montaje, exploración y explotación, contarán con una dotación compuesta, como mínimo, por un setenta y cinco por ciento (75%) de personal argentino, con una residencia efectiva en la Provincia de dos (2) años, como mínimo.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- A los efectos de lo dispuesto por la presente, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Subsecretaría de Trabajo.

Artículo 6°.- La Provincia establecerá convenios con la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de verificar *in situ* las operaciones petrolíferas y el cumplimiento de los cupos laborales.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7º.- Los permisionarios, concesionarios y operadores que realicen tareas de investigación, exploración y explotación hidrocarburíferas en el mar adyacente y el lecho marino, dentro de la jurisdicción provincial, deberán incorporar a no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de personal de nacionalidad argentina, con radicación efectiva de dos (2) años, como mínimo, dentro de la Provincia y para todos los niveles de la actividad, inclusive el directivo.

Artículo 8º.- Los cupos de personal, a los que se refiere el artículo precedente, serán alcanzados en el plazo que establezca la reglamentación, no pudiendo exceder los seis (6) meses.

Artículo 9º.- La capacitación del personal estará a cargo y costas del concesionario, permisionario y/u operador que se encuentre realizando las tareas.

Artículo 10.- Las empresas que, a la fecha de la sanción de la presente, se encuentren operando en el litoral marítimo provincial, deberán acogerse a lo dispuesto en los artículos 4º, 7º y 8º de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses, adecuando sus estructuras en forma progresiva.

Artículo 11.- Todo emprendimiento de investigación, exploración o explotación hidrocarburífera, previamente a comenzar a desarrollarse en jurisdicción provincial, deberá contar con el estudio de impacto ambiental que establece la Ley provincial N° 55.

Artículo 12.- La Provincia establecerá los convenios necesarios con la Escuela Nacional de Náutica "Manuel Belgrano", a los fines de lograr el dictado de cursos de pilotaje, marinería y otros tendientes a la capacitación de personal que se desempeñará embarcado en el desarrollo de futuros emprendimientos.

Artículo 13.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia elaborará un padrón de trabajadores, con experiencia en la actividad, que se encuentren desocupados. Este padrón será puesto a disposición de las empresas del sector.

CAPÍTULO IV DE LAS REGALÍAS

Artículo 14.- La Provincia percibirá en concepto de regalías petrolíferas y/o gasíferas, las que resultaren de la aplicación de la Ley nacional N° 24.145, o las normas que se sancionen en el futuro y de los convenios que, con este objeto, se firmen con el Poder Ejecutivo nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15.- Las plataformas, jacketas y monoboyas deberán adecuarse a la legislación nacional vigente, habilitándose ante la Dirección Nacional de Puertos.

Artículo 16.- Las plataformas y jacketas que posean helipuertos, deberán ser habilitadas por la Fuerza Aérea Argentina, y acogerse a lo dispuesto por la legislación nacional dictada en la materia.

Artículo 17.- La Provincia percibirá los cánones que correspondan en concepto de derecho de amarre, a todos los artefactos navales que fondeen dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 4 -

Asunto N° 274/03

TÍTULO I DE LOS ARQUITECTOS CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de arquitecto en la jurisdicción provincial queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y las que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- Se considerará ejercicio de la profesión de arquitecto, a toda aquella actividad remunerada o gratuita, pública o privada, científica o artística, desarrollada conforme a las incumbencias otorgadas y reconocidas a los arquitectos diplomados de grado y post-gradado en universidades nacionales y provinciales

validadas, con arreglo a ley federal vigente en la materia.

Artículo 3º.- Se entenderá comprendido en lo dispuesto por el artículo precedente, el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Todo ofrecimiento, contratación, prestación de servicios y ejecución de obras, que impliquen el desarrollo de las actividades normadas en el artículo 2º;
- b) cualesquier otro empleo, cargo, función o comisión, de carácter público o privado, desarrollados por personas físicas, y que requieran los conocimientos académicos resultantes de las incumbencias a que alude el artículo 2º de la presente;
- c) la producción o realización de asesoramientos, ensayos, análisis, informes, dictámenes, inventarios técnicos, estudios, proyectos, direcciones, pericias, consultas, laudos y certificaciones, y cualquier otra tarea sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o urbanismo;
- d) la investigación, experimentación, ensayo, y divulgación técnica o científica, con o sin aplicación productiva directa o indirecta, sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o urbanismo, como así la docencia cuando mediante ella se impartan conocimientos propios de la profesión de arquitecto;
- e) las presentaciones de los trabajos producidos o tareas indicadas en los incisos c) y d), ante autoridades públicas, instituciones privadas o personas físicas;
- f) toda otra actividad no enumerada en los precedentes incisos, cuya prestación y/o ejecución requiera de los conocimientos académicos del profesional arquitecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Para ejercer la profesión de arquitecto en la jurisdicción provincial se requiere:

- a) Poseer título universitario de arquitecto expedido, validado o revalidado por universidades con arreglo a las leyes y disposiciones en vigencia;
- b) estar inscripto en la matrícula, cuyo gobierno y registro estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) abonar el derecho anual de matrícula conforme a los procedimientos generales y específicos que determine el Colegio en su Reglamento interno y/o resoluciones;
- d) no encontrarse comprendido en alguna de las causales legales de inhabilitación.

Artículo 5º.- El ejercicio profesional de arquitecto deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal, quedando prohibida toda forma de delegación o cesión del uso del título o firma profesional.

Artículo 6º.- El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a) La expresión "arquitecto" queda reservada exclusivamente para los diplomados con arreglo a la normativa nacional vigente;
- b) queda prohibido el uso del título a las personas que no sean arquitectos;
- c) la prohibición del inciso precedente se considera extendida y comprende el uso de expresiones ambivalentes o que den lugar a error o duda, de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional, sea que se trate de persona física o persona jurídica o nombre comercial o de fantasía.

Artículo 7º.- A los efectos de la presente Ley, constituirá ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, el realizado por:

- a) Personas que sin poseer título habilitante, presten o pretendan prestar a nombre propio, servicios comprendidos dentro del ámbito de la incumbencia profesional, conforme la previsión normativa de los artículos 2º, 3º y concordantes de la presente Ley;
- b) personas que usaren el nombre y/o firma de profesionales con título habilitante, con o sin su autorización, para desarrollar o hacer trabajos propios de la incumbencia profesional de arquitectos.

Producido un hecho que *prima facie* se correspondiere con el presupuesto fáctico tipificado por el artículo 247 del Código Penal, el Colegio deberá formular la denuncia pertinente en los términos del artículo 162, siguientes y concordantes, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Cuando se tratare del ejercicio de la actividad llevada a cabo por profesionales con título habilitante, pero sin inscripción en la matrícula, o con matrícula vencida o no vigente, el hecho constituirá una falta grave sujeta al juzgamiento del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II DE LA MATRÍCULA

Artículo 8º.- Para ejercer la actividad en la Provincia, el arquitecto deberá inscribirse en la matrícula cuya organización y gobierno estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley.

Artículo 9º.- A tal fin, obrará conforme a los procedimientos establecidos en el presente capítulo,

disposiciones aplicables de la presente Ley y del Reglamento interno.

Artículo 10.- La inscripción en la matrícula comporta el acceso automático del profesional a las condiciones de matriculado y colegiado pudiendo, el inscripto, optar libremente por renunciar a su condición de colegiado. Tanto para la inscripción como para la opción, el profesional interesado deberá presentar solicitud formal a cuyo fin deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) presentar título universitario habilitante;
- c) declarar domicilio real y domicilio especial a los efectos profesionales en jurisdicción provincial;
- d) declarar, en términos formales de declaración jurada, no encontrarse afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional establecidas en los artículos 11, 14, incisos b) al e) y concordantes de la presente ley;
- e) abonar el importe que se establezca por matrícula.

Artículo 11.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional en la Provincia:

- a) Los condenados penalmente por delitos mayores, de carácter doloso, en las condiciones que determine el Reglamento interno;
- b) los condenados penalmente a penas de inhabilitación profesional, aunque el hecho o delito al que éstas pertenecieren fueren de carácter culposos;
- c) los fallidos o concursados fraudulentos, mientras no fueren rehabilitados;
- d) los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por este Colegio o por otros Colegios o Consejos de Arquitectos, en virtud de decisión o sanción disciplinaria firme regularmente adoptada por la autoridad competente y por el tiempo allí establecido.

Artículo 12.- El Colegio examinará la presentación formalizada por el profesional, verificará la fidelidad de las documentaciones acompañadas y, comprobado que fuera el cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos exigidos, resolverá la inscripción en la matrícula del petitioner extendiendo certificado habilitante y la pertinente credencial.

Artículo 13.- Si la solicitud no reuniera los extremos exigidos al efecto, el Colegio deberá emitir resolución fundada que disponga, según corresponda, el rechazo de la inscripción o el otorgamiento de un plazo determinado para dar cumplimiento al requisito faltante. En ambos casos, deberá notificar fehacientemente al interesado de lo resuelto.

Artículo 14.- Son causales de cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) La muerte del profesional, en cuyo caso el Colegio deberá consignar la cancelación en los registros pertinentes, de oficio o a pedido de parte, con previa justificación documental del hecho;
- b) la incapacidad declarada judicialmente, que inhabilite para el ejercicio de la profesión;
- c) la inhabilitación permanente, emanada de autoridad disciplinaria competente del Colegio de Arquitectos;
- d) la inhabilitación, permanente, emanada de sentencia firme dictada por autoridad judicial competente;
- e) las demás inhabilitaciones que surjan de la presente y toda otra ley nacional o provincial aplicable;
- f) la solicitud del propio interesado.

Artículo 15.- La resolución que disponga la cancelación de la matrícula de un arquitecto, deberá ser adoptada por la autoridad competente del Colegio mediante la mayoría especial de los dos tercios (2/3) del Cuerpo. A estos efectos el Colegio pondrá en vigencia un procedimiento, cuyo desarrollo garantizará la oportunidad de la defensa, el análisis del caso y el dictado de una resolución fundada.

Artículo 16.- Contra dicha resolución, el interesado podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, recurso de revocatoria. Si éste fuere desestimado, quedará expedita la vía judicial por el término de treinta (30) días corridos desde la notificación de la desestimación.

Artículo 17.- El arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada por alguna de las causales previstas en los incisos b) al f) del artículo 14, podrá formalizar nueva solicitud de inscripción en caso de que haya desaparecido la causal que la había dispuesto.

Artículo 18.- Ante la presentación de una solicitud de inscripción de las previstas en el artículo anterior, el Colegio procederá conforme a los procedimientos reglados en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Ley. En los supuestos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 14, deberá exigir como requisito adicional la justificación documentada de la desaparición de la causal que había dispuesto la cancelación.

Artículo 19.- Con respecto al ejercicio de la actividad en la Provincia, por parte de profesionales diplomados en el exterior cuyos títulos universitarios requieran del respectivo reconocimiento o reválida en el país, se estará a lo dispuesto por ley federal a cuya jurisdicción está asignada esa materia.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ARQUITECTOS

Artículo 20.- Los arquitectos colegiados, cualquiera sea la naturaleza de su prestación conforme al artículo 2º de la presente Ley, tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y toda otra que en su consecuencia se dicte por el Colegio;
- b) observar y cumplir con las normas de ética profesional, sujetándose a la potestad disciplinaria del Colegio;
- c) colaborar con el Colegio en el desarrollo de sus actividades institucionales;
- d) emitir el voto en toda elección de autoridades de la institución, sujetos a las sanciones disciplinarias que disponga el Reglamento interno;
- e) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido;
- f) abonar puntualmente las cuotas institucionales que se establezcan;
- g) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta (30) días de producido;
- h) comunicar al Colegio los hechos que pudieren configurar ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto;
- i) cumplir con todo otro deber que le haya sido impuesto mediante la presente u otra ley, o que surja de las disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia.

Artículo 20 bis.- Los arquitectos que hayan hecho uso de la opción del artículo 10, tendrán los siguientes deberes:

- a) Los previstos en el artículo precedente, incisos a), b), e), g), h) e i);
- b) el pago del derecho a la matrícula y al ejercicio profesional, y el derecho anual correspondiente.

Artículo 21.- Los arquitectos colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Emitir su voto en elecciones institucionales del Colegio, y ser electos para cualquiera de sus cargos, con arreglo a la presente Ley y las disposiciones dictadas en su consecuencia;
- b) solicitar la contención institucional del Colegio, para la protección de sus intereses profesionales lesionados en forma actual o inminente;
- c) elevar a las autoridades del Colegio, toda iniciativa que consideren útil para propender al desarrollo institucional y profesional de sus miembros;
- d) integrar las Asambleas y concurrir a las sesiones, con arreglo a lo dispuesto para ellas;
- e) participar en la vida institucional del Colegio con toda libertad, utilizando para ello los procedimientos establecidos por esta Ley y sus normas reglamentarias;
- f) utilizar los servicios, dependencias e instalaciones que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio;
- g) ejercer libremente el derecho de asociarse con fines útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Los arquitectos que hayan hecho uso de la opción del artículo 10, tendrán los derechos previstos en los precedentes incisos b) y c) como asimismo todo otro que les fuere concedido conforme a las disposiciones del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22.- La presente Ley confiere al Colegio de Arquitectos de la Provincia, poder disciplinario sobre la conducta profesional de sus matriculados, sin perjuicio de la jurisdicción que le es propia a los poderes públicos.

Artículo 23.- Tal potestad disciplinaria será ejercida por la institución, por medio del Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

Artículo 24.- A fin de dar cumplimiento a su función, el Tribunal de Disciplina aplicará las normas disciplinarias establecidas en la presente Ley, las normas que establezca el Código de Ética profesional que se sancionare, el Reglamento interno del Colegio de Arquitectos y toda otra ley o disposición que resultare aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad.

Artículo 25.- Serán causales sujetas al presente régimen disciplinario:

- a) La violación de las disposiciones de esta Ley, su reglamentación, Código de Ética profesional, y toda otra ley o disposición aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad de arquitecto;
- b) la violación al régimen de incompatibilidad establecido por ésta y cual quier otra ley;
- c) el dolo, imprudencia o negligencia profesional puestos de manifiesto en el desarrollo de la actividad, cuya gravedad y/o reiteración serán cuidadosamente apreciadas en cada caso;
- d) el dolo, imprudencia o negligencia, puestos de manifiesto por el colegiado en las relaciones institucionales del Colegio;
- e) la condena penal por delito doloso, si hubiere sentencia firme;

- f) la condena penal por delito culposo con sentencia firme, cuando el hecho esté esencialmente vinculado al ejercicio de la actividad profesional de arquitecto;
- g) la infracción o irregularidad, manifiestas o encubiertas, con relación a las normas vigentes para aranceles y honorarios profesionales;
- h) toda otra conducta pública o privada que, sin encuadrar en alguna de las causales precedentes, comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

Artículo 26.- Las sanciones disciplinarias serán:

- 1.- Advertencia;
- 2.- amonestación;
- 3.- censura pública;
- 4.- multa;
- 5.- suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- 6.- cancelación de la matrícula.

Artículo 27.- A los fines del artículo anterior, el Colegio determinará los requisitos formales y el procedimiento a aplicar. Para los supuestos previstos en sus puntos 4, 5 y 6, la resolución que aplique la sanción deberá contar con la mayoría especial de dos tercios (2/3) del Tribunal de Disciplina.

Artículo 28.- Sin perjuicio del artículo 26, según sea la gravedad de la sanción que se le aplique al matriculado hallado culpable, éste podrá también ser inhabilitado temporaria o definitivamente para integrar los órganos de conducción del Colegio profesional.

Artículo 29.- La rehabilitación de la matrícula del colegiado que hubiere sufrido sanción disciplinaria de cancelación, sólo será viable transcurrido el plazo que determine el Reglamento interno, el que no podrá exceder de los diez (10) años, salvo sentencia judicial firme.

Artículo 30.- La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años de producido el hecho que la hubiere generado, plazo éste que se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario. Los dos (2) años serán contados desde que el hecho haya sido conocido o debido ser conocido.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Toda solicitud, petición o reclamo, efectuado ante las autoridades del Colegio se hará de modo fehaciente, utilizando como principio general la forma escrita. En su consecuencia se le imprimirá a la presentación el tratamiento pertinente con arreglo a lo que a su respecto establecerá el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 32.- El Colegio se expedirá mediante notas, informes, dictámenes, resoluciones, estudios y toda otra forma instrumental de manifestación que resultare necesaria y adecuada al sustancial cumplimiento de su cometido, derechos y obligaciones.

Artículo 33.- Toda denuncia o actuación referida a irregularidades presuntamente cometidas por un matriculado, será sometida a análisis y resolución por la autoridad ejecutiva del Colegio dentro de los treinta (30) días de recibida. Si la resolución hiciere lugar a la instrucción de un proceso disciplinario, remitirá inmediatamente los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 34.- Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina dará traslado al acusado, para que en el plazo de veinte (20) días de su notificación conteste la acusación, ofrezca pruebas y oponga todas sus defensas. A petición del acusado y siempre que resultare necesario para la producción de prueba pendiente y/o hechos nuevos y/o sobrevinientes, el plazo se extenderá por diez (10) días.

Artículo 35.- El Tribunal de Disciplina ejerce la dirección del procedimiento; podrá ordenar de oficio el diligenciamiento de pruebas ofrecidas, disponer medidas para mejor proveer y, en cualquier estado de la causa, adoptar todos los recaudos necesarios para la averiguación de la verdad de los hechos.

Artículo 36.- A petición del Colegio, del matriculado acusado o del denunciante, el Tribunal de Disciplina podrá disponer la oralidad del procedimiento en la etapa de la producción de la prueba. En tal caso, fijará día y hora de audiencia a realizarse entre los treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días desde la contestación de la acusación.

Artículo 37.- El Colegio y el denunciante tendrán derecho a intervenir en el procedimiento en calidad de parte o tercero según el caso, debiéndose sustanciar la causa a su respecto.

Artículo 38.- No procederá la presentación de alegatos y, vencido el plazo en curso según lo dispuesto en el artículo 36, el Tribunal de Disciplina dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días siguientes, que será notificada al interesado y a las autoridades ejecutivas del Colegio.

Artículo 39.- Las resoluciones que dispongan cancelación, inhabilitación y/o sanción de las reguladas en los

artículos 11, 14, 26, 28 y concordantes, son recurribles conforme a los procedimientos específicos que se establecen en el artículo 57 y concordantes.

Artículo 40.- Las preindicadas resoluciones son recurribles tanto por el acusado como por el Consejo Ejecutivo del Colegio según su interés, mediante reconsideración que se deberá interponer ante el Tribunal de Disciplina dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas. Toda otra providencia simple o resolución que no ponga fin al proceso será recurrible por vía de reposición, dentro del plazo de tres (3) días de dictada.

Artículo 41.- Agotada que fuere dicha instancia recursiva, el interesado tendrá expedita la vía judicial por ante los Tribunales ordinarios que resultaren competentes.

Artículo 42.- Las resoluciones sobre materia institucional que puedan constituir un interés difuso de los miembros matriculados o colegiados, serán recurribles mediante reposición que, quien se considere lesionado, podrá interponer ante la misma autoridad del Colegio que lo dictó. El plazo dentro del cual se podrá usar este derecho será de cinco (5) días a contar de su publicación por el medio habitualmente utilizado.

Artículo 43.- Serán de aplicación las normas de procedimientos reguladas en la presente Ley, las establecidas en su consecuencia por el Reglamento interno del Colegio y, subsidiariamente, las del Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

TÍTULO II DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN

Artículo 44.- Créase el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal con asiento en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 45.- Para atender sus erogaciones, propias del cumplimiento de su labor institucional, el Colegio contará con los siguientes recursos:

- a) Derecho de inscripción y/o reinscripción en la matrícula;
- b) derecho anual para el ejercicio profesional;
- c) importes por certificaciones que dispongan las reglamentaciones vigentes para la actividad profesional en la jurisdicción;
- d) aportes ordinarios y/o extraordinarios de los colegiados, aprobados por la Asamblea General para el normal funcionamiento del Colegio y mantenimiento de su patrimonio;
- e) importes por multas impuestas por el Tribunal de Disciplina;
- f) ingresos por servicios prestados, de acuerdo a las atribuciones conferidas por esta Ley;
- g) rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas;
- h) donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita acorde con los objetivos del Colegio.

Artículo 46.- El Colegio tendrá una estructura orgánico-institucional consistente en:

- a) Una (1) Asamblea General;
- b) un (1) Consejo Ejecutivo;
- c) un (1) Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 47.- La Asamblea General será la máxima autoridad del Colegio; estará integrada por la totalidad de los profesionales arquitectos colegiados, con matrícula en ejercicio y tendrá las características estructurales y funcionales siguientes:

- a) Sesionará en Asamblea General ordinaria, una (1) vez por año calendario, en la que pondrá en tratamiento todos los asuntos institucionales regulares, incluyendo en especial la consideración de la Memoria, el Balance General y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- b) sesionará en Asamblea General extraordinaria, por iniciativa del Consejo Ejecutivo o a petición de un porcentaje mínimo de colegiados a determinar por el Reglamento interno para analizar, debatir y resolver todo asunto de interés institucional y profesional;

- c) en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará un Reglamento interno del Colegio que contendrá toda las disposiciones reglamentarias necesarias para tornar operativa en plenitud la estructura normativa sancionada por la presente Ley;
- d) en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará el Código de Ética profesional para los arquitectos, que será presentado ante el Cuerpo por el Consejo Ejecutivo;
- e) en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver la asociación, federación o confederación del Colegio de Arquitectos de la Provincia, en cuyo caso requerirá la mayoría especial de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;
- f) en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver el diseño de propuestas legislativas sobre aspectos institucionales del Colegio o profesionales de los arquitectos. Sin perjuicio de la iniciativa legislativa y de la legislación nacional y/o provincial vigentes sobre materia previsional o mutual, la Asamblea General podrá decidir proponer a la Legislatura provincial su interés institucional por la creación de un sistema previsional y/o mutual propia para sus colegiados. En este caso, se requerirá una mayoría especial de dos tercios (2/3) de miembros presentes.
- g) fijará los aportes que deberán abonar los matriculados colegiados o no, estableciendo el carácter de los mismos a propuesta del Consejo Ejecutivo. Los aportes podrán ser ordinarios y habituales, vinculados a la inscripción o reinscripción en la matrícula, derecho anual, cuota social del Colegio para los colegiados, certificaciones y todo otro aporte necesario para el funcionamiento de la entidad y el ejercicio de la profesión;
- h) ejercerá la soberanía de la voluntad de los arquitectos colegiados con matrícula en ejercicio, con arreglo a las normas fundamentales a la presente Ley, el Reglamento interno del Colegio y el Código de Ética profesional.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 48.- El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Colegio, y tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

- a) Ser integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) revisor de cuentas, cuatro (4) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, a sus efectos; el presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer al mismo departamento debiéndose asegurar una equitativa participación de los colegiados;
- b) estas autoridades serán elegidas a través del régimen electoral que establecerá el Reglamento interno, mediante el voto directo, secreto e individual de los colegiados con matrícula en ejercicio. Sus mandatos regirán por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, sin perjuicio de quedar habilitados para nuevos períodos tras uno de descanso.
- c) para el desempeño de estos cargos electivos se requiere ser arquitecto colegiado, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, no menor de cinco (5) años.
- d) los miembros ejercerán su cargo *ad-honorem*;
- e) no podrán ser miembros del Consejo Ejecutivo, los arquitectos que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en los artículos 11 y concordantes de la presente Ley, y los colegiados que estuvieren ejerciendo cargos políticos en la función pública o cargos partidarios, sea de origen electivo y/o por designación de autoridad competente;
- f) el Reglamento interno deberá disponer lo pertinente, a los efectos de garantizar la integración equitativa prevista en el precedente inciso a), a cuyo fin, en ocasión de cada elección, las autoridades electorales fiscalizarán su estricto cumplimiento.

Artículo 49.- El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones, atribuciones, derechos y obligaciones:

- a) Sesionar orgánicamente en forma regular y periódica con arreglo a lo que en particular determine el Reglamento interno;
- b) sesionar, bajo pena de nulidad, con la mitad más uno del Cuerpo, y resolver todos los asuntos por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo que por esta Ley se establezca una mayoría especial. En caso de empate el voto del presidente valdrá doble;
- c) cumplir, hacer cumplir y ejecutar las disposiciones normativas y reglamentarias puestas en vigencia por la presente Ley, el Reglamento interno del Colegio, el Código de Ética profesional, y toda otra dictada en su consecuencia;
- d) crear, organizar y llevar el gobierno de la matrícula profesional de los arquitectos, realizando el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades, y comunicando oportunamente a las autoridades públicas que corresponda la nómina oficial de los habilitados para el ejercicio de la actividad y sus

modificaciones;

- e) expedir a los interesados las credenciales correspondientes;
- f) promover ante las autoridades públicas de la administración centralizada y descentralizada del Estado provincial, municipal y comunal, y sus entidades autárquicas, empresas del Estado y mixtas, la designación de profesionales colegiados en la institución creada por la presente Ley, para el ejercicio de aquellos cargos o funciones en los que se requieran conocimientos propios de la incumbencia prevista en el artículo 2º, como así el asesoramiento con informes, peritajes, estudios y proyectos propios de la profesión;
- g) ejercer la representación institucional oficial del Colegio;
- h) ejercer la representación legal del Colegio con arreglo a los artículos 30, 35, 36, 37 y concordantes del Código Civil;
- i) coordinar la ejecución de trabajos profesionales propios de la incumbencia del arquitecto, con carácter oneroso y/o gratuito, cuando los mismos fueren encomendados por y para instituciones públicas y/o privadas;
- j) recaudar y administrar los fondos del Colegio, disponiendo y decidiendo cuanto fuere menester para el cumplimiento de los fines institucionales;
- k) proyectar *ad referendum* de la Asamblea General, el presupuesto anual del Colegio, determinando montos y forma de percepción de los recursos conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento interno;
- l) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, en el tiempo y la forma que correspondan legal y reglamentariamente, las que serán presididas por el presidente del Consejo Ejecutivo o por quien corresponda sucederlo;
- m) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- n) emitir opiniones, formular propuestas e interactuar institucionalmente con los Poderes del Estado en sus jurisdicciones federales, provinciales y municipales, con organismos colegiados de la misma y otras profesiones, con organizaciones intermedias y asociaciones en general, nacionales y extranjeras, con el propósito de proveer al bien común, al diseño de estrategias interdisciplinarias, a la integración institucional, a la catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural;
- ñ) colaborar con autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de arquitectura y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional;
- o) promover la participación de los colegiados en la actividad institucional del Colegio, garantizando su funcionamiento democrático y el de sus estructuras orgánicas;
- p) decidir asuntos entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, que expresamente le fueren sometidos como arbitradores o amigables componedores, a cuyos fines aplicará como marco de referencia procedimental el establecido en los artículos 741 a 746 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- q) fundar y mantener bibliotecas, y editar publicaciones preferentemente referidas a la profesión de los colegiados;
- r) elevar al Tribunal de Disciplina la documentación pertinente, en orden al cumplimiento de requerimientos por aquél formulados para el cumplimiento de función, como así con motivo de solicitar la aplicación de sanciones y/o ejecutar las mismas;
- s) resolver sobre la contratación del personal permanente o temporáneo necesario para el correcto funcionamiento de la institución, como así en su caso la contratación de locaciones de servicios;
- t) velar por el cumplimiento de las reglamentaciones que resultaren aplicables, en orden a la realización y desarrollo de los concursos de arquitectura y urbanismo;
- u) intervenir en representación de los colegiados, ante la autoridad o autoridades que corresponda, para la plena protección y defensa de las incumbencias y alcances del título profesional comprendido en el artículo 2º de la presente Ley, con el fin de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio de las profesiones afines, así como todo otro asunto de interés común;
- v) suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la actividad profesional, con autoridades administrativas o con instituciones similares de otras provincias, en cumplimiento de los objetivos del Colegio reglamentando los mecanismos de control de dichos convenios;
- w) exigir la intervención correspondiente del Colegio, como requisito necesario de admisibilidad de toda documentación presentada por arquitectos ante cualesquier organismo público o privado;
- x) intervenir las Delegaciones departamentales cuando advierta cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley les asigna o que las mismas no se hacen cumplir. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días;
- y) toda otra actividad profesional o administrativa que resultare necesaria para el mejor cumplimiento de los

objetivos del Colegio.

Artículo 50.- En la jurisdicción de cada Departamento de la Provincia podrá crearse una Delegación departamental del Colegio, que tendrá las características orgánicas, estructurales y funcionales siguientes:

1.-Consejo Directivo

a) Estará integrado por un (1) delegado titular, un (1) secretario administrativo, un (1) secretario técnico y dos (2) vocales con sus respectivos suplentes, los que serán electos simultáneamente, por el mismo período de duración y por los mismos procedimientos establecidos para las demás autoridades del Colegio;

b) ejercerá la representación institucional del Colegio en esa jurisdicción departamental, debiendo someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo toda actividad institucional que realice en el ejercicio de la representación asumida, y quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ley;

c) ejercerá en esa jurisdicción departamental la representación profesional de los arquitectos allí matriculados;

d) administrará un porcentaje del importe de los recursos percibidos por el Colegio, correspondientes a colegiados y matriculados empadronados en la jurisdicción departamental de que se trate, según lo determine el Reglamento interno;

e) deberán rendir cuentas de dicha administración ante el Consejo Ejecutivo provincial, en tiempo, modo y lugar que determine el Reglamento interno.

2.-Asamblea Departamental

En el marco de las atribuciones y funciones otorgadas en el presente artículo, las delegaciones departamentales podrán habilitar el funcionamiento de la Asamblea General departamental de arquitectos colegiados en cada jurisdicción, que se ajustará en lo pertinente a los procedimientos establecidos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. Sus resoluciones constituirán peticiones formales imperativas para el Consejo Directivo Departamental y, por su intermedio, sometidas a la consideración de las autoridades del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 51.- El Tribunal de Disciplina será el órgano que ejercerá la autoridad disciplinaria de los profesionales matriculados en el Colegio.

Artículo 52.- Tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

a) Será integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, elegidos por el voto directo, secreto e individual de los colegiados habilitados, conforme al procedimiento establecido en el Régimen electoral que se establecerá por el Reglamento interno, asegurando una equitativa participación de los colegiados de los departamentos en la Provincia;

b) sus miembros ejercerán su cargo *ad-honorem*, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos de igual forma que la prevista en el artículo 46, inciso b);

c) para su desempeño se requerirá ser arquitecto colegiado, con una antigüedad no menor de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y no menor de cinco (5) años de ejercicio dentro de la Provincia; hallarse en el pleno ejercicio de los derechos colegiados, y no integrar ninguna de las demás estructuras orgánicas del Colegio creadas o a crearse;

d) no podrán ser miembros del Tribunal de Disciplina los profesionales que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en los artículos 10 y concordantes de la presente Ley;

e) no podrán integrar el Tribunal de Disciplina los colegiados que estuvieren ejerciendo cargos políticos en la función pública o cargos partidarios, sean de origen electivo y/o por designación de autoridad competente;

f) sus miembros podrán ser recusados por el interesado, con expresión de causa, en su primer presentación;

g) sus miembros deberán excusarse si se encontraren en alguna de las causales de recusación, y también podrán hacerlo fundados en motivos graves de decoro o delicadeza;

h) el Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de sus tres (3) miembros.

Artículo 53.- Serán funciones propias del Tribunal de Disciplina:

a) Instruir todo procedimiento dirigido a examinar la conducta ética y profesional de los matriculados, con arreglo a las disposiciones sustanciales y formales establecidas en la presente Ley y las dictadas en su consecuencia;

b) informar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, sobre la iniciación de todo procedimiento de los previstos en el inciso anterior;

c) comunicar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, de toda resolución con que finiquiten los procedimientos cumplidos, y de toda otra que consideraren conveniente a los intereses del Colegio;

d) dictaminar sumariamente sobre toda otra cuestión que demande su jurisdicción disciplinaria.

Artículo 54.- El Tribunal de Disciplina aplicará los siguientes procedimientos:

a) A los efectos de disponer las sanciones disciplinarias previstas en el Título I, Capítulo IV sobre “Régimen Disciplinario”, aplicará el procedimiento regulado en el Título I, Capítulo V “Del Procedimiento” y las disposiciones de la presente;

b) a los efectos de examinar la conducta ética de los arquitectos, aplicará el mismo procedimiento anterior, sin perjuicio de que por el Código de Ética profesional se disponga otro procedimiento específico;

c) a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 incisos f) y g) de la presente, serán de aplicación los artículos 28, 29.2, 29.3, 31.2, 32 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Entenderá en el incidente de recusación el mismo Tribunal de Disciplina, integrado por sus restantes miembros hábiles y el o los miembros suplentes del Cuerpo;

d) a todo otro efecto, podrá aplicar un procedimiento sumarisimo más abreviado que los anteriores, aplicando al efecto las reglas previstas en los artículos 760 y concordantes del Código de Procedimientos Civil, Comercia, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Artículo 55.- El Tribunal de Disciplina se expresará por sus resoluciones las que serán fundadas y aprobadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 56.- Los decisorios definitivos del Tribunal de Disciplina serán recurribles por vía de reconsideración. El recurso podrá ser fundado, en cuyo caso se sustanciará por igual término. El Tribunal resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

Artículo 57.- Toda otra providencia simple o resolución que no ponga fin al proceso será recurrible por vía de reposición, en los términos del artículo 40, última parte.

Artículo 58.- Agotadas las presentes instancias, la parte interesada tendrá expedita la vía judicial.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.- El Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, a través de su Delegación Provincial Tierra del Fuego, ejercerá la conducción institucional y legal provisoria del Colegio de Arquitectos creado, en el interregno de tiempo desde la vigencia de la presente Ley hasta la asunción de las primeras autoridades electas del Colegio.

Artículo 60.- A los efectos del artículo anterior, las autoridades de la Delegación quedarán constituidas en Consejo Ejecutivo Provisorio y ejercerán todas aquellas funciones, derechos, atribuciones y deberes asignados al Consejo Ejecutivo por el artículo 49, que resultaren conducentes al procedimiento de instalación de las primeras autoridades electas. A estos fines, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá solicitar la colaboración de los matriculados de cada departamento.

Artículo 61.- En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá:

a) Confeccionar un padrón de arquitectos, con ejercicio de la actividad en la Provincia según los términos previstos en el Capítulo I, artículos 1º al 7º, 10 y concordantes de la presente, a los fines que se establecen en el artículo siguiente;

b) redactar el Reglamento interno;

c) redactar el Código de Ética profesional;

d) convocar dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, a una Asamblea General de colegiados a los fines de considerar la aprobación del Reglamento interno, del Código de Ética profesional, del cronograma electoral para elegir las primeras autoridades de la institución y de la designación de las autoridades a cargo del proceso electoral;

e) las autoridades electorales, en un plazo de treinta (30) días, deberán convocar a elecciones para todos los cargos previstos en la presente Ley, dirigir el proceso eleccionario y concluirlo proclamando autoridades electas;

A los efectos de lo previsto en los precedentes incisos a), b) y c), y sus respectivos diseños preparatorios, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá asegurar la participación de los profesionales con ejercicio de la actividad, pertenecientes a los dos departamentos de la Provincia.

Artículo 62.- A los fines de la Asamblea prevista en el artículo precedente, inciso d), su Presidencia será ejercida por quien resulte ser titular del Consejo Ejecutivo Provisorio o quien lo siga en su ejercicio o, en su defecto, por el arquitecto asambleísta de mayor edad. En todos los casos y hasta la puesta en vigencia de las disposiciones del Reglamento interno del Colegio, serán de aplicación analógica los artículos 14, 34, 85 al 89, 93 al 99, 103 al 105, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 119 al 122, 124, 126, 130, 133, 134 al 136, 138 al 146, 150 al 156 y 173 del Reglamento de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, texto ordenado al 6 de junio de 1995, mediante Resolución de Cámara N° 063/95.

Artículo 63.- Cumplido el proceso reglado en el presente Título, el Consejo Ejecutivo Provisorio pondrá en

posesión de sus cargos a las autoridades electas.

Artículo 64.- Los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, que constituyan actualmente el patrimonio de la Delegación Tierra del Fuego del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo pasarán a integrar, en cuanto por derecho corresponda, el patrimonio del Colegio de Arquitectos de la Provincia creado por la presente Ley.

Artículo 65.- Si en el desarrollo del proceso de institucionalización del Colegio, se produjeren situaciones no previstas que comportaren o pudieren comportar la retrogradación de aquél, el Consejo Ejecutivo Provisorio podrá hacer uso de todas las facultades necesarias y conducentes a su reencauzamiento, insistiendo con los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 5 -

Asunto Nº 289/03

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Colegio de Profesionales Técnicos, con alcance al ejercicio de las profesiones de los matriculados egresados de las escuelas Técnicas e institutos Técnicos Superiores, los que estarán sujetos a lo prescripto en la presente Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten a futuro.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El Colegio de Profesionales Técnicos estará integrado exclusivamente por los profesionales matriculados que hayan cumplido con las exigencias impuestas por la presente Ley.

Artículo 3º.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá como jurisdicción todo el ámbito territorial de la provincia de Tierra del Fuego, sin perjuicio de su participación activa en entes y/o entidades afines regionales, nacionales, internacionales y/o mundiales.

Artículo 4º.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá como asiento natural la ciudad de Ushuaia, pudiendo crearse Delegaciones en la cantidad y lugares a determinar según la necesidad, conveniencia, importancia de la actividad y/o número de profesionales Técnicos matriculados.

Artículo 5º.- Las Delegaciones serán órganos auxiliares del Colegio, las que ejercerán las atribuciones conferidas por el Cuerpo, en las calidades y denominaciones que correspondan.

Artículo 6º.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá por finalidad principal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que rijan el ejercicio de las profesiones técnicas;
- b) establecer las normas de ética profesional a las que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código Ético respectivo;
- c) proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- d) firmar convenios especiales con entidades nacionales, y/o provinciales, y/o municipales, y/o privadas, colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los Poderes públicos o por las entidades en materia científica o normativa;
- e) colaborar con los Poderes públicos en caso de emergencia, en cuestiones relacionadas con la profesión;
- f) denunciar a los profesionales Técnicos que incurrieran en infracción y/o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación técnica;
- g) organizar regímenes asistenciales y/o previsionales para sus integrantes, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos familiares en toda contingencia mediante un adecuado sistema de seguridad y previsión social;
- h) crear el derecho de matrícula y arancelamiento de honorarios mínimos para el desarrollo de las distintas actividades.

Artículo 7º.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la responsabilidad de registrar la matrícula de acuerdo a las especialidades de sus inscriptos, conforme con la certificación de los estudios cursados.

Artículo 8°.- Los profesionales Técnicos que pretendan ejercer la profesión deberán matricularse en este Colegio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el Título habilitante o Certificado Analítico de Estudios según lo prescribe esta Ley;
- b) acreditar identidad personal;
- c) presentar certificados de residencia en la provincia de Tierra del Fuego y constituir domicilio profesional en la misma;
- d) confeccionar Declaración Jurada de que no se halla afectado por inhabilidades incompatibles para el ejercicio de la profesión;
- e) abonar el derecho de matriculación correspondiente;
- f) presentar certificado de antecedentes penales;
- g) declarar si se halla inscripto en otro Colegio u asociación en el ámbito nacional o internacional;
- h) presentar la habilitación expedida por la Municipalidad para realizar la actividad, si se encuentra en ejercicio.

Artículo 9°.- La Comisión Directiva evaluará los antecedentes personales y profesionales del peticionante de la matrícula, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, a partir de la presentación de la solicitud de matriculación y habiendo completado todos los antecedentes requeridos por ella.

Este plazo podrá ser prorrogado por otros plazos de igual término, cuando existan motivos fundados y sea necesario para el mejor análisis de los antecedentes presentados.

Artículo 10.- Será motivo de denegatoria de matriculación cuando el profesional Técnico sea incompatible legalmente para el ejercicio de la profesión, existiere sentencia firme otorgada por tribunal competente disponiendo la inhabilitación de ejercer la profesión y/o sanción disciplinaria grave, impuesta por otro Consejo o Colegio Profesional.

Desaparecidas las causales que motivaren la denegatoria, el Colegio de Profesionales Técnicos efectuará una nueva evaluación y resolverá la matriculación correspondiente.

Artículo 11.- El técnico cuya matriculación haya sido rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante la Comisión Directiva que han desaparecido las causales que fundaron la negativa.

Artículo 12.- Cuando por Resolución la Comisión Directiva deniegue nuevamente la matriculación el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma, podrá interponer un recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo.

CAPÍTULO III DEL CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 13.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la facultad de hecho y de derecho para:

- a) Asumir compromisos legales para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- b) aceptar donaciones y legados;
- c) efectuar ventas;
- d) constituir derechos reales, garantías reales o préstamos;
- e) contraer obligaciones pecuniarias por préstamos con o sin garantías;
- f) celebrar contratos;
- g) asociarse con entidades similares, además de todo acto jurídico concordante con sus fines.

Toda actividad emergente de lo enunciado deberá contar con la aprobación de los integrantes, con las modalidades que se reglamenten en el Estatuto.

Artículo 14.- El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones, de acuerdo a lo enunciado a continuación:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego;
- b) realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades;
- c) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o de sus colegiados;
- d) ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- e) dictar su Código de Ética profesional y su Reglamento interno;
- f) asesorar y presentar todas aquellas reformas a los Poderes públicos, en especial a las relaciones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados;
- g) gestionar ante las autoridades pertinentes las incumbencias profesionales de los matriculados;
- h) dirimir con las autoridades de los otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia

recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados;

i) colaborar con las autoridades de la enseñanza Técnica en la elaboración de planes de estudio, estructuraciones de las carreras de Técnicos y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan;

j) realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se les formule;

k) ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio;

l) integrar organismos privados y/o municipales, y/o provinciales, y/o nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional;

m) defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y el prestigio profesional de sus colegiados;

n) promover y participar con delegados o representación en reuniones, conferencias o congresos;

o) propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;

p) establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y arancelamiento para el ejercicio profesional;

q) realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO IV DE LAS PROFESIONES

Artículo 15.- Se consideran profesionales Técnicos:

a) Los individuos que posean, debidamente registrados y legalizados, diplomas expedidos por institutos y escuelas de Enseñanza Técnica del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyos títulos hayan sido extendidos de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición.

Las especialidades técnicas que se dictan en los establecimientos antes mencionados son:

- Maestro Mayor de Obras
- Técnico en Construcción
- Técnico en Minería
- Técnico Vial
- Técnico Electromecánico
- Técnico Mecánico
- Técnico Químico
- Aerotécnico
- Técnico en Informática

b) las especialidades técnicas afines o conexas existentes o que se dicten en el futuro en los institutos de Enseñanza Técnica de la Nación o en las universidades estatales, si los programas de estudios son equivalentes a los dictados en las escuelas nacionales de Educación Técnica y que además satisfagan los requisitos exigidos en el artículo 17 de la presente Ley;

c) poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por institutos o escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina;

d) cumplir, los técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes;

Artículo 16.- A los fines de esta Ley se considerará ejercicio de las profesiones técnicas, todo acto que requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas que posean títulos oficiales habilitantes que específicamente consistan en:

a) Realización de servicios de Obras;

b) desempeño de cargos, funciones, comisiones, empleos o misiones técnicas por cuenta propia o por designación de autoridades públicas o privadas; representaciones técnicas por cuenta de terceros o de entidades nacionales y/o provinciales, incluso nombramientos judiciales de oficio o a proposición de partes;

c) emisión, evaluación, expedición de consultas, estudios, consejos, dictámenes, pericias, tasaciones, análisis, proyectos, planos, cálculos, etc., destinados a entes nacionales, provinciales o privados, en cada una de las distintas especialidades.

Artículo 17.- Sólo ejercerán las profesiones técnicas correspondientes a sus especialidades, las personas

titulares de alguno de los siguientes diplomas, títulos o certificados habilitantes:

- a) Los expedidos por una Escuela Nacional de Educación Técnica (E.N.E.T.), Escuelas Provinciales de Educación Técnica (E.P.E.T.), de los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o universidades nacionales o los técnicos egresados que hayan cumplido con el ciclo de estudios secundarios completo, de duración no menor de seis (6) años, incluidos cursos generales y especializaciones de las respectivas profesiones;
- b) los que sean expedidos o reconocidos por otros institutos nacionales de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o de las universidades nacionales, cuyos planes de estudio sean equivalentes o superiores a los que se dicten en las escuelas nacionales de Educación Técnica o escuelas provinciales de Educación Técnica y con las modalidades del inciso a) del presente artículo;
- c) los expedidos por institutos y/o universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos y/o revalidados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o universidades nacionales, provinciales o privadas.

Artículo 18.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del técnico.

Artículo 19.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerarse como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 20.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente Ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 15 u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Artículo 21.- El ejercicio de la docencia, en lo que se refiere a Títulos habilitantes, estará regido exclusivamente por las leyes en la materia.

Artículo 22.- La competencia profesional técnica, deberes, derechos y atribuciones, serán fijadas por el Decreto que reglamenta la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 23.- Los deberes y derechos son los que a continuación se enuncian:

- a) Abonar con puntualidad las cuotas y demás contribuciones;
- b) asistir a la Asambleas cuando sea citado;
- c) emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina, y ser electo para desempeñar tales cargos;
- d) cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional;
- e) comunicar, dentro de los treinta (30) días corridos de producido, el cambio de domicilio real y/o profesional;
- f) asistir, sin voz ni voto a las reuniones de la Comisión Directiva, excepto que ésta, por mayoría absoluta de votos, resolviera sesionar secretamente o permitir el uso de la palabra;
- g) proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia;
- h) usar los bienes y beneficios que posee o preste la institución y requerir sus intervención en cuestiones de su competencia, en la forma en que se determine;
- i) contribuir al prestigio y progreso de la profesión.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 24.- Son órganos directivos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de la Tierra del Fuego:

- a) La Comisión Directiva o Consejo Superior;
- b) el Tribunal de Disciplina;
- c) la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 25.- Los órganos señalados en el artículo anterior, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados del Colegio de Profesionales Técnicos.

CAPÍTULO VII DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 26.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Profesionales Técnicos, y estará integrada por los miembros titulares, quienes tendrán voz y voto, los que serán elegidos en la forma, número y condiciones señaladas según la presente Ley.

La Asamblea será presidida por el presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 27.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 28.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinaria y/o extraordinaria y serán convocadas con, por lo menos, treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Artículo 29.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una (1) vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio económico, para el Colegio de Profesionales Técnicos, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el orden del día.

Artículo 30.- Las Asambleas -ordinarias y/o extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan, por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos; serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 31.- Las Asambleas podrán ser convocadas:

- a) Por el Consejo Superior o Comisión Directiva;
- b) por pedido expreso de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los matriculados en el Colegio.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DIRECTIVA O CONSEJO SUPERIOR

Artículo 32.- El Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia creado por esta Ley, será conducido por un Consejo Superior o Comisión Directiva, integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Los cuatro mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva. Las sustituciones de los titulares se efectuarán conforme lo determine la reglamentación.

Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requerirá acreditar como mínimo diez (10) años de ejercicio profesional en la provincia de Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

Artículo 33.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los matriculados.

Artículo 34.- Los integrantes del Consejo Superior o Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 35.- El Consejo Superior o Comisión Directiva deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum, para sesionar válidamente, será de la mitad más uno de sus miembros presentes. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.- El Consejo Superior o Comisión Directiva sesionará regularmente en la sede del Colegio pero, circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 37.- El Consejo Superior o Comisión Directiva es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 38.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior o Comisión Directiva:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- b) atender la vigilancia y registro de las matrículas;
- c) cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus matriculados;

- d) cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte;
- e) convocar a las Asambleas y fijar el orden del día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas;
- f) elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan;
- g) administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual;
- h) adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución;
- i) enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, *ad referendum* de la Asamblea;
- j) representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión;
- k) proyectar las normas previstas en el artículo 14, incisos e) y f), y elevarlas a la aprobación de la Asamblea;
- l) establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, *ad referendum* de la Asamblea;
- m) establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia, nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo;
- n) contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios;
- ñ) propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- o) expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- p) proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus matriculados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos;
- q) intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre matriculados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;
- r) celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- s) designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las comisiones internas del Colegio;
- t) editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus matriculados;
- u) toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 39.- Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requiere:

- a) Acreditar antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Tierra del Fuego;
- b) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

CAPÍTULO IX DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 40.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior o Comisión Directiva de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos solamente un (1) período consecutivo.

En caso de haberse constituido, por resolución de Asamblea, los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Artículo 41.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá acreditar, como mínimo, diez (10) años en el ejercicio profesional en la provincia de Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior o Comisión Directiva.

Artículo 42.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) secretario *ad hoc* con título de abogado.

Artículo 43.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el articulado del Código

Porcesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 44.- En caso de recusación o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva el suplente que corresponde en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 45.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 47.- Los matriculados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley; de su reglamentación o del Código de Ética Profesional;
- b) retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- c) infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes;
- d) violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta Ley.

Artículo 48.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme a lo que establezca la reglamentación, son las siguientes:

- a) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior y/o Comisión Directiva;
- b) multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación;
- c) suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión;
- d) cancelación de la matrícula.

Artículo 49.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de conducción del Colegio, por un período de hasta cinco (5) años.

Artículo 50.- Las sanciones previstas en el artículo 48, incisos b), c) y d) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y serán apelables.

Artículo 51.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los veinte (20) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior y/o Comisión Directiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre debidamente fundada.

Artículo 52.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 53.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 54.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

Artículo 55.- Las sanciones previstas en el artículo 48, podrán ser apelables ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo, luego de emitida la resolución del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 56.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período.

Artículo 57.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Consideración y destino de los fondos que recaude el Colegio de Profesionales Técnicos por todo concepto;
 - b) administrar los recursos debiendo emitir dictamen sobre su destino, y controlando si la inversión se ajusta a lo normado;
 - c) publicar en forma trimestral un Balance General y otro en forma anual;
 - d) convocar a Asamblea cuando lo omitiera la Comisión Directiva o Consejo Superior.
- En caso de acefalía de la Comisión Directiva o Consejo Superior, asumir provisionalmente sus funciones.

CAPÍTULO XII DE LA REMOCIÓN DE AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS

Artículo 58.- Los miembros de la Comisión Directiva o Consejo Superior, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora serán removidos de sus cargos por las causales que a continuación se enumeran:

- 1- Violación a la aplicación de las normas de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
- 2- conducta impropia, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones;
- 3- inasistencias injustificadas a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año.

CAPÍTULO XIII DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDAD COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 59.- La creación de Departamentos por especialidades, supresión y delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 60.- Los Departamentos por especialidades, en caso de que se resolviera dividir las especialidades incluidas en su respectivo Departamento conforme a decisiones de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior o Comisión Directiva y actuarán por delegación y *ad referendum* de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 61.- La administración de cada Departamento por especialidad, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por un (1) presidente y dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades, cada año y medio el presidente, un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente y alternativamente dos (2) vocales titulares y un (1) vocal suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 62.- Para ser electo se requieren las mismas condiciones referidas en el artículo 40, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo.

Artículo 63.- Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para el acto y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinados por un número no inferior a diez (10) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 64.- Integran los recursos patrimoniales del Colegio de Profesionales Técnicos, los bienes existentes en la actividad y aquellos que se adquieran en el futuro.

Los recursos financieros serán aquellos que se obtengan de:

- a) Los aportes de lo matriculados en el ejercicio de la profesión;
- b) los subsidios, subvenciones, las donaciones o legados;
- c) la explotación civil de sus bienes;

- d) inversiones;
- e) aranceles;
- f) todo otro ingreso que se creare en el futuro;
- g) los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere;
- h) las rentas que produzcan sus bienes.

Artículo 65.- Las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales, así como los derechos serán fijados en Asambleas por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar a la Comisión Directiva para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuará la percepción de las mismas, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

Artículo 66.- La falta de pago por parte de los matriculados, respecto de las contribuciones a su cargo, será causa eficiente para la realización del proceso de ejecución de deuda de tales contribuciones establecido en el Estatuto, quedando privado de los derechos que le concede su calidad de colegiado, en caso de reincidencia. El colegiado podrá gozar de los beneficios que brinda el Colegio previo pago de lo adeudado, actualizado al momento de la efectivización, con más un recargo por punitivos según lo establezca la Comisión, acorde a las normativas del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego sobre el monto resultante en concepto de multa. La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución de la Comisión Directiva inmediatamente después de acordar el pago de lo adeudado.

Artículo 67.- En el caso en que el profesional Técnico facture la prestación de un servicio por debajo de los aranceles pautados, la Comisión Directiva lo hará pasible de las reconvenciones disciplinarias pertinentes. En caso de reincidencia le deducirá un importe equivalente a un cinco por ciento (5%) del arancel mínimo que debiera haber correspondido por el servicio prestado.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 68.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días corridos desde la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior o Comisión Directiva convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos desde la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todas las ciudades, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior o Comisión Directiva, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 69.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializados ante la Junta Electoral provincial, hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón de asociados matriculados en condiciones y habilitados para votar.

Artículo 70.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar en los lugares establecidos por la Junta Electoral provincial. Aquellos matriculados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 71.- Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior o Comisión Directiva designará tres (3) matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral provincial que tendrá por misión:

- a) Designar los miembros de las Juntas Electorales de cada ciudad;
- b) organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de cada ciudad;
- c) recibir las actas que se confeccionen en cada ciudad con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general;
- d) labrar un acta de resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 72.- Serán funciones de las Juntas Electorales de cada ciudad las siguientes:

- a) Organizar todo lo atinente al acto electoral en cada ciudad;
- b) controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto;
- c) realizar el escrutinio de los votos emitidos.;
- d) labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo;

e) remitir el acta a la Junta Electoral provincial.

Artículo 73.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- a) Elección de miembros del Consejo Superior y Tribunal de Disciplina que se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente;
- b) las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto;
- c) en la elección del Consejo Superior o Comisión Directiva, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada ciudad;
- d) en la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes;
- e) en la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrán la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso d);
- f) en los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a presidente de una lista perdedora, se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74.- Corresponde a la Comisión Directiva o Consejo Superior proponer en Asamblea la creación del Código de Ética de los profesionales Técnicos.

Artículo 75.- Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre los aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería Civil, como asimismo el Código de Ética vigente.

Artículo 76.- Dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida en todos los casos por un (1) representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) técnicos designados por las entidades reconocidas y representativas de los técnicos provinciales a fin de integrar la Junta Electoral y en un período no mayor a sesenta (60) días corridos llame a elecciones para cubrir los cargos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de Tierra del Fuego, con los padrones de los matriculados profesionales Técnicos habilitados en los municipios y organismos centralizados y/o descentralizados del Poder Ejecutivo provincial, y organismos nacionales, provinciales y/o locales, que constan en el Registro de las Asociaciones de Profesionales Técnicos en ejercicio, con jurisdicción en todo el ámbito territorial de la provincia de Tierra del Fuego; están involucrados también todos los profesionales Técnicos en relación de dependencia, del Poder Ejecutivo provincial y sus organismos centralizados y descentralizados, empleados en forma permanente, temporaria o contratados, de las reparticiones nacionales y/o provinciales y/o locales que presten servicios en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego y los asociados a las asociaciones civiles sin fines de lucro que contemplen actividades afines del Colegio de Profesionales Técnicos.

Artículo 77.- A partir de la vigencia de la presente Ley los fondos que ingresen al Colegio provenientes de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los aportados por los técnicos serán depositados en una cuenta especial de ahorro habilitada en el Banco Provincia de Tierra del Fuego para ser transferidos al Colegio instituido por esta Ley, una vez constituidas sus autoridades.

Artículo 78.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 79.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 6 -

Asunto N° 285/03

Artículo 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, identificados como Sección K, Macizo 35: Parcelas 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21; Macizo 36: Parcelas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; Macizo 37: Parcelas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22; Macizo 38: Parcelas 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21, 22; Macizo 97A: Parcelas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,

11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; 20; Macizo 98: Parcelas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19; Macizo 99: Parcelas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; Macizo 100: Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21.

Artículo 2º.- Los bienes inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación se limitan al terreno o lote, quedando excluido todo lo edificado, plantado, adherido y mejoras que contienen los mismos.

Artículo 3º.- La indemnización correspondiente será fijada por el Tribunal de Tasación de la Nación autorizando, si correspondiera, a deducir pagos efectuados con anterioridad en acuerdos preexistentes sobre el bien expropiado.

Artículo 4º.- La presente Ley tiene por objeto ceder los bienes expropiados a los actuales ocupantes, con el fin de regularizar la situación legal, otorgándoles los respectivos títulos de dominio.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de la indemnización al expropiado, los lotes mencionados en el artículo 1º serán otorgados por el Poder Ejecutivo a los interesados a valor de PESOS SIETE por metro cuadrado (\$ 7,00 m²) por parcela.

Artículo 6º.- La cesión a que hace referencia el artículo anterior se efectuará a través de los órganos que estipule el Poder Ejecutivo manteniendo los criterios de accesibilidad, solidaridad y necesidad social.

Artículo 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a realizar todas las gestiones para dar cumplimiento a la presente Ley, incluyendo las modificaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 7 -

Asunto N° 299/03

Artículo 1º.- Establécese en la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (U\$S 5.000.000.-) o su equivalente en PESOS, el monto de ampliación máximo en que el Poder Ejecutivo provincial podrá comprometer a la Provincia dentro del Convenio de Préstamo BIRF 3860/AR, suscripto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Nación Argentina, en el marco del "Segundo Programa de Desarrollo Municipal (P.D.M.II)".

Artículo 2º.- Los documentos correspondientes al préstamo mencionado en el artículo 1º, son los aprobados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 309 y responden al siguiente detalle:

1- Convenio de Préstamo BIRF 3860AR suscripto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Nación Argentina;

2- convenio de Préstamo Subsidiario registrado bajo el N° 2529, suscripto entre la Nación Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado por Decreto N° 2080/96 y por Ley provincial N° 356.

Artículo 3º.- Autorízase a la Provincia a garantizar la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios enunciados en el artículo 3º de la presente Ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, o del régimen que la reemplace, hasta la cancelación de dicho préstamo.

Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial para que suscriba los convenios de subpréstamo con los Municipios provinciales, en los términos y condiciones legales establecidos en los documentos aprobados en el artículo 2º de la presente Ley. A tal efecto podrá delegarse la representación del Poder Ejecutivo en el funcionario o funcionarios que éste designe.

Artículo 5º.- Los Municipios podrán contraer las obligaciones resultantes del Programa de Desarrollo Municipal II, previa autorización por Ordenanza dictada por sus respectivos Concejos Deliberantes.

Artículo 6º.- Los contratos de subpréstamo que celebren los Municipios, financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente, se registrarán por lo establecido en los documentos aprobados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 309 y por las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Los Municipios garantizarán el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen, con motivo del Programa de Desarrollo Municipal II, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Municipal, o del régimen que la sustituya, dictando para ello las ordenanzas pertinentes.

Artículo 8º.- Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios establecidos en los convenios enunciados y aprobados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 309 y en los convenios de subpréstamo que la Provincia suscriba con los Municipios, se respetará la prevalencia de las normas de orden superior establecidas con dichos organismos sobre las normas locales.

Las contrataciones y adquisiciones que realicen los Municipios se registrarán conforme las pautas establecidas en el párrafo anterior, autorizándose a los Municipios a la excepción del cumplimiento de las disposiciones

contenidas en las leyes y ordenanzas locales vigentes, cuando ellas resulten divergentes o incompatibles con las normas y reglas establecidas en los Contratos de Préstamo y los Reglamentos Operativos del Programa.

Artículo 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar todas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 8 -

Asunto N° 275/03

Artículo 1º.- Catalóganse con carácter “estratégico” a los puertos provinciales, aeronaves y aeropuertos provinciales, infraestructura logística provincial y servicios públicos afectables al tráfico antártico y subantártico, recursos e infraestructura hidrocarburífera y otros que esta Legislatura o el Poder Ejecutivo con acuerdo de ésta, decidan promover.

Artículo 2º.- La privatización, tercerización o concesión de recursos, obras de infraestructura y servicios comprendidas por el artículo 1º de la presente Ley, deberán contar con acuerdo legislativo, con mayoría agravada.

Artículo 3º.- Créase la Comisión Legislativa de Seguimiento Estratégico, la que tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Entender integralmente en los aspectos comprendidos por los artículos 1º y 2º de la presente Ley;
- b) identificar e informar a la Legislatura provincial cualquier aspecto con capacidad de comprometer los intereses provinciales cautelados por la presente Ley;
- c) sugerir cursos de acción específicos para asegurar la defensa de los intereses del Estado provincial contemplados en la presente;
- d) interactuar con organismos provinciales y nacionales competentes, con el objeto de optimizar el ejercicio y la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4º.- La Cámara determinará la conformación de esta Comisión, observando una estructura que garantice la representación original de las respectivas fuerzas políticas.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 9 -

Asunto N° 276/03

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto Centro Beagle que incluye el espectáculo Aventura del Beagle y la Sala de Interpretación de la Naturaleza Patagónica, presentada por el señor Raúl E. Podetti.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 10 -

Asunto N° 278/03

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto espeleológico “Isla de los Estados”, que llevará adelante la Asociación cultural de explotación geográfica “La Venta”, el próximo mes de enero de 2004 en Isla de los Estados, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 11 -

Asunto N° 279/03

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto Centro Beagle que incluye el espectáculo Aventura del Beagle y la Sala de Interpretación de la Naturaleza Patagónica, presentada por el señor Raúl E. Podetti.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 12 -

Asunto N° 282/03

Artículo 1º.- Manifestar su más enérgico rechazo al paso del carguero "Fret Moselle" por la ruta marítima del Cabo de Hornos.

Artículo 2º.- Solicitar a los representantes de la Provincia en el Congreso de la Nación la no ratificación del Acuerdo entre la República Argentina y Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

Artículo 3º.- Comunicar la presente al Poder Ejecutivo nacional, al Congreso de la Nación, a la Cancillería y a las Legislaturas provinciales.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 13 -

Asunto N° 280/03

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 120, de la Ley provincial N° 439, por el siguiente texto:

"ñ) las emisoras de radiofonía y de televisión, incluyendo las de televisión por cable codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 14 -

Asunto N° 270/03

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto presentado por la Agrupación Gauchos Unidos y la Comisión de Doma y Folklore de la ciudad de Ushuaia, para la construcción del Monumento al Gaucho, como un expreso reconocimiento al escritor José Hernández, en la figura del Martín Fierro.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 15 -

Asunto N° 284/03

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1- Detalle de las áreas hidrocarburíferas de la Provincia, indicando si están o no en explotación, los nombres del consorcio y/o empresas componentes que la explotan, marco regulatorio de cada área, normas por las que se adjudicaron las concesiones y participación de cada empresa en el área;

2- detalle de las características de cada área: Sistema de explotación e industrialización del gas, nombre de las plantas de tratamiento, procesos de industrialización del gas, productos extraídos, destino de la producción, etcétera;

3- información sobre reservas probadas o probables de gas y petróleo de las áreas de la cuenca austral, identificación de las fuentes y método de determinación;

4- información sobre los compradores de la producción de gas y petróleo proveniente de las áreas explotadas en la Provincia (en unidades de producción y en pesos);

5- series estadísticas a valores corrientes de los importes percibidos por la Provincia por regalías hidrocarburíferas desde 1992 a la fecha, en pesos y en unidades de producción, discriminados de la siguiente forma: 1) Por empresa, 2) por área, 3) por producto -petróleo, gas, gasolina y otros-, 4) por destino de la producción -mercado interno o exportación-;

6- detalle de las principales controversias con las empresas productoras de hidrocarburos por liquidación de regalías indicando: Conceptos involucrados en la postura fiscal y de las firmas, montos de diferencias liquidadas con discriminación de regalías e intereses, de corresponder, y estado de la controversia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Asunto N° 286/03

Artículo 1°.- Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por el Capítulo V, de la Ley provincial N° 272, el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra.

Artículo 2°.- La Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra se encuentra localizada en la costa Norte del lago Fagnano y dicho emplazamiento quedará enmarcado en el artículo 2° de la Ley provincial N° 494 -Reserva Corazón de la Isla- y, de conformidad a su implantación, encuadrada en el artículo 4° de la Ley precitada.

Artículo 3°.- Establécense los siguientes límites de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra: al Norte, parte del límite Sur de la parcela rural 116F del departamento Río Grande; al Este, parte del límite Oeste del ejido urbano de Tóluin, creado por Ley territorial N° 72; al Sur, parte de la línea de costa Norte del lago Fagnano; y al Oeste, parte del meridiano 67° 18' 25" de longitud Oeste.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 272, procederá a formular el Plan de Manejo y Administración de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra, conforme lo normado por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley provincial N° 272. En los casos de que determinadas áreas de la reserva creada por la presente Ley resulten susceptibles de aprovechamiento forestal, la administración de tales áreas será ejercida por la autoridad de aplicación establecida mediante la Ley provincial N° 145 con la colaboración y el asesoramiento de la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 272.

Artículo 5°.- En el plazo de ciento ochenta (180) días el Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas competentes, deberá redactar la reglamentación del Plan de Manejo y Administración de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra, el que deberá contar con disposiciones destinadas a la restitución del ambiente natural, dirigidas especialmente a aquellos asentamientos y concesiones actualmente en vigencia.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer que las nuevas autorizaciones y/o concesiones a otorgar, dentro del área creada, deberán priorizar actividades turísticas y recreativas.

Artículo 7°.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de la reserva creada por la presente Ley, quedarán sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley provincial N° 272.

Artículo 8°.- Decláranse de utilidad pública para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en la Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra, creada por el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 9°.- Los permisos y concesiones mineras y forestales preexistentes continuarán hasta el cumplimiento de sus respectivos permisos y contratos, los que deberán reformularse en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días conforme lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación. Si mediare solicitud de renovación, la autoridad competente ajustará la extensión y la modalidad de las mismas a las disposiciones que los respectivos planes de manejo preceptuaren.

Artículo 10.- La Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra creada por la presente Ley, y/o las tierras fiscales que la conforman, no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Para el desarrollo de planes, programas y proyectos de interés público, se podrán desafectar sectores o parcelas mediante la promulgación de una ley específica.

Artículo 11.- Derógase la Ley provincial N° 530.

Artículo 12.- Apruébase el plano cartográfico de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra, el cual contiene los límites generales de la misma conforme lo indicado en el artículo 3° de la presente norma.

Artículo 13.- Apruébase el plano cartográfico de la Reserva Corazón de la Isla de acuerdo al artículo 2° de la presente norma.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Asunto N° 287/03

Artículo 1°.- Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por el Capítulo V, de la Ley provincial N° 272, el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Río

Valdéz.

Artículo 2°.- Establécense los siguientes límites de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz: al Norte, parte de la línea de costa Sur del Lago Fagnano; al Este, parte de los límites Oeste y Sur del ejido urbano de Tólhuin creado por la Ley territorial N° 72, y parte del límite Oeste del ex lote rural N° 89 del Departamento de Ushuaia; al Sur, parte del paralelo 54° 38' 40" de latitud Sur; y al Oeste, parte de las riberas orientales del arroyo Tumbadero y del río Valdéz.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 272, procederá a formular el Plan de Manejo y Administración de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, conforme lo normado por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley provincial N° 272. En los casos de que determinadas áreas de la reserva creada por la presente Ley resulten susceptibles de aprovechamiento forestal, la administración de tales áreas será ejercida por la autoridad de aplicación establecida mediante la Ley provincial N° 145, con la colaboración y el asesoramiento de la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 272.

Artículo 4°.- En el plazo de ciento ochenta (180) días el Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas competentes, deberá redactar la reglamentación del Plan de Manejo y Administración de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, el que deberá contar con disposiciones destinadas a la restitución del ambiente natural, dirigidas especialmente a aquellos asentamientos y concesiones actualmente en vigencia.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer que las nuevas autorizaciones y/o concesiones a otorgar dentro del área creada, deberán priorizar actividades turísticas y recreativas.

Artículo 6°.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de la reserva creada por la presente Ley, quedarán sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley provincial N° 272.

Artículo 7°.- Decláranse de utilidad pública, para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en la Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, creada por el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 8°.- Los permisos y concesiones mineras y forestales preexistentes continuarán hasta el cumplimiento de sus respectivos permisos y contratos, los que deberán reformularse en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días conforme lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación. Si mediare solicitud de renovación, la autoridad competente ajustará la extensión y la modalidad de las mismas a las disposiciones que los respectivos planes de manejo preceptuaren.

Artículo 9°.- La Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, creada por la presente Ley, y/o las tierras fiscales que la conforman, no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Para el desarrollo de planes, programas y proyectos de interés público, se podrán desafectar sectores o parcelas mediante la promulgación de una ley específica.

Artículo 10.- Apruébase el plano cartográfico de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, el cual contiene los límites generales de la misma, conforme lo indicado en el artículo 2° de la presente norma.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 18 -

Asunto N° 288/03

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Créase dentro del régimen dispuesto por Ley provincial N° 313 el Programa de Desarrollo "Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso del área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego", el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.

Artículo 2°.- El Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego aprobado por la presente Ley, estará constituido por todas las zonas planificadas, ordenadas, zonificadas y constituidas sobre bases científicas y técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos perseguidos.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 3°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores para la Planificación y el

Ordenamiento del espacio físico del sector, siendo éstos:

- a) La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente para lograr y mantener una óptima y mejor calidad de vida;
- b) brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades para las actividades productivas, turísticas y recreativas;
- c) la implementación de los mecanismos legales, técnicos, administrativos y económicos que doten al Gobierno provincial de los medios que posibiliten la eliminación de los abusos y excesos en la ocupación de las tierras públicas, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento y planificación se lleve a cabo salvaguardando los intereses generales de la comunidad en función de los valores del ambiente;
- d) propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio;
- e) mejorar la organización del territorio de manera que permita racionalizar la creación de infraestructura y equipamiento incorporándolo al sistema económico-productivo provincial;
- f) optimizar la distribución de población en el espacio rural provincial con la consiguiente incorporación al patrimonio cultural y memoria colectiva de la sociedad.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SECCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN DEL SECTOR Y LAS ZONAS

Artículo 4°.- Créase el área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, siendo sus límites generales:

Al Norte, parte de la línea de costa Sur del lago Fagnano desde su intersección con el límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional N° 15.660/60), hasta la desembocadura del río Valdéz; al Este, el curso de agua del río Valdéz desde su desembocadura hasta su confluencia con el arroyo Tumbadero, el curso de agua del arroyo Tumbadero desde su desembocadura hasta el paralelo 54° 38' 40" de latitud Sur, este paralelo hasta su intersección con el límite occidental del ex lote rural N° 89, este límite parcelario hacia el Sur hasta el límite de la cuenca del río Valdéz, continuando por este límite de cuenca y el límite de la cuenca del río Varela hasta las nacientes del río Rancho Lata, siguiendo por la ribera occidental de este curso de agua hasta el límite Norte de la parcela rural 8A, continuando por los límites de dicha parcela hacia el Oeste hasta su intersección con la línea de costa del Canal Beagle; al Sur, la línea de costa del Canal Beagle desde el límite occidental de la parcela rural 8A hasta el límite oriental de la parcela rural 48, los límites de esta parcela continuando por el límite Norte de la parcela rural 49 y los límites de la parcela rural 43 hasta su intersección con la línea de costa del Canal Beagle, por la cual continúa hacia el Oeste hasta los límites de la Reserva Cultural-Natural Playa Larga (Ley provincial N° 384/97), excluyendo dicha área y siguiendo por la línea de costa del Canal Beagle hasta la desembocadura del río Olivia, y los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial N° 443/99; al Oeste, el límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional N° 15.660/60).

El Área geográfica delimitada comprende la totalidad de los espejos y cursos de agua, islas e islotes interiores que se encuentran ubicados dentro de los límites descriptos anteriormente.

Artículo 5°.- Créanse dentro del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego delimitado por el artículo 4° de la presente, las zonas a) Margen Sur del lago Fagnano; b) termas del río Valdéz; c) valles de los ríos Olivia y Lasifashaj; d) costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y e) vertiente Sur de la sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino.

SECCIÓN II DE LOS LÍMITES DE LAS ZONAS

Artículo 6°.- Establécense los siguientes límites de las zonas:

a) Margen Sur del lago Fagnano: Al Norte, parte de la línea de costa Sur del lago Fagnano; al Este, el curso de agua del río Valdéz, el curso de agua del arroyo Tumbadero, el paralelo 54° 38' 40" de latitud Sur y el límite occidental del ex lote rural N° 89; al Sur, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Chechén, que a su vez delimita la cuenca superior del río Valdéz, la recta que corta la cuenca del río Valdéz

(comprendida entre los puntos: "A" X= 3.941.555,38; Y= 2.605.236,47 y "B" X= 3.939.188,74; Y= 2.610.074,08), el límite occidental de la cuenca del río Valdéz, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Cornú continuando por la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear; al Oeste, parte del límite occidental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional N° 15.660/60).

b) Termas del río Valdéz: Al Norte, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger: "A" X= 3.941.555,38; Y= 2.605.236,47 y "B" X= 3.939.188,74; Y= 2.610.074,08; al Este, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Chechén, que a su vez delimita la cuenca superior del río Valdéz; al Sur, la línea divisoria de aguas que determina el límite Sur de la cuenca del río Valdéz; al Oeste, la línea divisoria de aguas que determina el límite Oeste de la cuenca del río Valdéz.

c) Valle de los ríos Olivia y Lasifashaj: al Norte, la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear, la línea divisoria de aguas que continúa al Este del cerro Cornú hasta las nacientes del río Rancho Lata; al Este, la ribera occidental del río Rancho Lata; al Sur, parte del límite Norte de la parcela rural 8A, la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo, los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial N° 443/98; al Oeste, parte del límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional N° 15.660/60).

d) Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná: Al Norte, parte de la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo; al Este, el límite occidental de la parcela rural 8A; al Sur, parte de la línea de costa del Canal Beagle desde el límite occidental de la parcela rural 8A hasta el límite oriental de la parcela rural 48; al Oeste, el límite oriental de la parcela rural 48 y parte del límite entre las cuencas de los ríos Almanza y Remolino.

e) Vertiente Sur de la Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Al Norte, parte de la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo; al Este, parte del límite entre las cuencas de los ríos Almanza y Remolino; al Sur, parte del límite Norte de las parcelas rurales 48 y 49 y límites Norte y Oeste de la parcela rural 43, parte de la línea de costa del Canal Beagle hasta los límites de la Reserva Cultural-Natural Playa Larga según Ley provincial N° 384/97, excluyendo dicha área y siguiendo por la línea de costa del Canal Beagle hasta la desembocadura del río Olivia; al Oeste, parte de los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial N° 443/99.

SECCIÓN III DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS ZONAS

Artículo 7°.- Las Zonas se dividen sobre la base de la configuración de cuencas hídricas como unidades geográficas y se ordenan en ambientes según características y aptitudes, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionan a la vida humana.

Artículo 8°.- Las variables de la planificación y el ordenamiento físico del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, estarán basadas en la caracterización, diagnóstico, evaluaciones técnicas y actualización permanente de su Patrimonio Natural y estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial.

SECCIÓN IV DE LA CLASIFICACIÓN Y LOS LÍMITES DE LAS ÁREAS

Artículo 9°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, las zonas se ordenan en las siguientes categorías:

a) Área Natural de Uso Múltiple (ANUM): Comprende ambientes considerados aptos para un uso extractivo, reuniendo unidades fisiográficas y recursos con definidas condiciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y perpetuando la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su aprovechamiento, basándose en criterios y prácticas de conservación de recursos naturales, manteniendo la calidad escénica del paisaje para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y recreativas.

b) Área de Eje Panorámico (AEP): Franja de terreno ubicada a cada lado del área de camino cuyo objeto es actuar como fuelle panorámico en todas las rutas nacionales, provinciales y caminos de acceso, cuyo ancho y uso se determinará conforme a la reglamentación específica de Uso del Suelo de cada área en particular.

c) Área de Protección de Costa (APC): Franja de terreno comprendida entre la línea de costa o de ribera y una línea paralela a cada una de éstas. Alrededor de espejos de agua y costa del Canal Beagle se establece una franja de treinta y cinco metros (35m) de ancho y para márgenes de cursos de agua, de quince metros (15m) de ancho.

d) Área de Servicios Turísticos (AST): Comprende ambientes destinados al desarrollo de servicios turísticos,

gastronómicos, comerciales y actividades recreativas y deportivas, cuya intensidad de uso y densidad será conforme a las normativas de Uso del Suelo de cada área en particular.

e) Área de Emprendimientos Productivos (AEPro): Comprende ambientes destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, acuícolas e ictícolas intensivas cuya intensidad de uso y densidad será conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular.

f) Centro de Servicios (CS): Núcleo destinado a desarrollar actividades, cuyo fin es satisfacer las demandas propias de cada sector, localizado por la autoridad de aplicación de la presente Ley, conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular.

g) Obras Especiales (OE): Instalaciones y construcciones complementarias de obras de infraestructura de servicios, tales como antenas, plantas reductoras de presión, etc. Tendrán tratamiento de excepción con el proyecto aprobado por el área técnica de incumbencia y la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, se denominan Elementos Puntuales a todos los emprendimientos u obras que deben desarrollarse en un sitio determinado por los requerimientos y características específicas del proyecto y lugar. Los mismos podrán localizarse en las tierras fiscales que conforman las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, siendo necesaria la aprobación de su implantación por la autoridad de aplicación de la presente Ley. Los elementos puntuales que se desarrollen en el marco de lo establecido por la presente Ley y las tierras fiscales donde se implanten, no podrán ser objeto de enajenación ni afectados a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Su ubicación y características se determinarán conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular:

a) Camping (C): Establecimiento dedicado a la actividad turística, deportiva y recreativa cuyo fin es el esparcimiento, la recreación y el contacto con la naturaleza.

b) Camping Agreste: Espacio público situado en costas de espejos y cursos de agua, destinado al esparcimiento, la recreación y el contacto con la naturaleza. La actividad campamental será libre.

c) Refugio de Montaña: Equipamiento de pequeña escala destinado a cubrir el abrigo circunstancial de caminantes en puntos estratégicos.

d) Miradores Panorámicos: Espacios públicos destinados a contemplar paisajes con determinados valores escénicos.

e) Equipamientos Especiales (EE): Emprendimientos para el desarrollo de programas nacionales y provinciales, con carácter educativo, cultural, científico, productivo, turístico, deportivo, sanitario o social. Los proyectos deberán tener la aprobación de las áreas de incumbencia. Las pautas de localización y constructivas serán fijadas según el tipo y características del proyecto por el organismo competente del ámbito de la autoridad de aplicación de la presente Ley, en coordinación con las áreas de incumbencia. Se definen por la presente Ley los siguientes:

1- Equipamiento de Apoyo a Actividades Forestales (EAAF): Destinado a instalaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, sujeto a un plan de manejo aprobado por la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 145 y otorgado bajo la figura de comodato por la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 313.

2- Equipamiento de Apoyo a Actividades Mineras (EAAM): Destinado a instalaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, sujetos a un plan de trabajo aprobado por la autoridad minera provincial y otorgado bajo la figura de comodato por la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 313.

3- Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV): Destinado al aprovechamiento del recurso aguas termales y cuyo fin es el desarrollo de un centro turístico con características de balneario termal. Se constituirá por sectores destinados a la implantación de las construcciones y al desarrollo de actividades en función del ordenamiento racional del uso del suelo. El recurso aguas termales no podrá concesionarse ni adjudicarse en venta, debiendo ser protegido y conservado por el Estado provincial.

4- Equipamiento Especial Complejo Invernal Cerro Krund (EECK): Destinado a las actividades deportivas invernales, cuyo fin es el desarrollo de un centro invernal de esquí.

5- Equipamiento Especial Hosterías: Destinado al desarrollo de actividades turísticas, conformando parajes estratégicos en el desarrollo de alojamientos próximos a sitios de gran belleza paisajística.

Artículo 11.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, la Margen Sur del Lago Fagnano se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico

(AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS).

Artículo 12.- Establécense los siguientes límites de las Áreas de Servicios Turísticos (AST), de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS) de la Margen Sur del Lago Fagnano:

- a) Área de Servicios Turísticos Bahía de Los Renos (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.950.511,01 Y= 2.543.058,99 hasta el punto B. X= 3.950.032,20 Y= 2.545.088,91; al Este, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.950.032,20 Y= 2.545.088,91 y C. X= 3.948.740,95 Y= 2.545.088,91; al Sur, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.948.740,95 Y= 2.545.088,91 y D. X= 3.948.740,95 Y= 2.543.058,99; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.948.740,95 Y= 2.543.058,99 y A. X= 3.950.511,01 Y= 2.543.058,99.
- b) Área de Servicios Turísticos Bahía Torito (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, a partir del punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.949.764,98 Y= 2.546.702,98; al Este, la línea de costa del lago Fagnano, hasta el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X=3.949.036,38 Y= 2.547.792,28; al Sur, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X=3.949.036,38 Y= 2.547.792,28 y C. X= 3.949.036,38 Y= 2.546.702,98; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.949.036,38 Y= 2.546.702,98 y A. X=3.949.764,98 Y= 2.546.702,98.
- c) Área de Servicios Turísticos Lagunas Palacio y Bombilla (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.949.022,85 Y= 2.562.831,68 hasta el punto B. X= 3.948.771,64 Y= 2.566.620,67; al Este, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.948.771,64 Y= 2.566.620,67 y el punto C. X= 3.947.357,45 Y= 2.566.620,67; al Sur, con la traza de la Ruta provincial N° 1; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.947.607,59 Y= 2.562.830,90 hasta A. X= 3.949.022,85 Y= 2.562.831,68.
- d) Área de Servicios Turísticos Lago Escondido Norte (AST): Al Norte, con la intersección de las trazas de las Rutas provinciales N° 1 y 109; al Este, con la traza de la Ruta provincial N° 1 y el límite de la parcela rural 17; al Sur, con la costa Norte del lago Escondido; al Oeste, con la traza la Ruta provincial N° 109.
- e) Área de Servicios Turísticos Lago Escondido Sur (AST): Al Norte, con las parcelas rurales 14, 15 y 16; al Este, con la huella existente sobre la traza de la Ruta nacional N° 3; al Sur, con el cruce de dicha huella con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con la costa Sur del lago Escondido.
- f) Área de Servicios Turísticos Lagunas San Ricardo y Santa Laura (AST): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.946.230,31 Y= 2.585.885,89 y B. X= 3.944.381,56 Y= 2.587.685,07; al Este, con la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.944.381,56 Y= 2.587.685,07 y C. X= 3.940.265,73 Y= 2.583.455,83; al Sur, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.940.265,73 Y= 2.583.455,83 y el punto D. X= 3.942.114,48 Y= 2.581.656,65; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.942.114,48 Y= 2.581.656,65 y el punto A. X= 3.946.230,31 Y= 2.585.885,89.
- g) Área de Servicios Turísticos Laguna Kosovo (AST): Al Norte, la línea de costa de la laguna Kosovo y parte de la línea de costa del lago Fagnano; al Este, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con la traza de la Ruta provincial N° 1.
- h) Área de Emprendimientos Productivos de la Margen Sur del Lago Fagnano (AEPro): Al Norte, con la costa del lago Fagnano desde el paraje Carmen Vieja hasta la desembocadura del río Milna; al Este, el curso de agua del río Milna; al Sur, la poligonal determinada por los siguientes puntos: A. X= 3.947.346,62 Y= 2.594.591,80, B. X= 3.948.816,16 Y= 2.588.334,33 y C. X= 3.949.368,00 Y= 2.583.984,13; al Oeste, el camino de acceso al paraje Carmen Vieja.
- i) Centro de Servicios Lago Escondido (CS): Abarca las parcelas rurales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 39, 40 y 42.

Artículo 13.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Margen Sur del lago Fagnano (ANUM), establecida en el artículo 11 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 12 y las áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Margen Sur del Lago Fagnano delimitada por el artículo 6º, inciso a).

Artículo 14.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, las termas del río Valdéz se zonifican en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV).

Artículo 15.- Establécense los siguientes límites del Área para Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.939.894,67, Y= 2.606.998,32 y B. X= 3.939.450,36, Y= 2.607.729,88; al Este, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.939.450,36, Y= 2.607.729,88 y C. X= 3.938.620,32, Y= 2.607.171; al Sur, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.938.620,32, Y= 2.607.171 y D. X= 3.939.065,68, Y= 2.606.441,13; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.939.065,68, Y= 2.606.441,13 y A. X= 3.939.894,67, Y= 2.606.998,32.

Artículo 16.- El Área Natural de Uso Múltiple de las Termas del Río Valdéz (ANUM), establecida en el artículo

14 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 15 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Termas del Río Valdéz delimitada por el artículo 6º, inciso b).

Artículo 17.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, el valle de los ríos Olivia y Lasifashaj se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos I (AST I), Área de Servicios Turísticos II (AST II), Área de Servicios Turísticos III (AST III), Área de Servicios Turísticos IV (AST IV), Área de Servicios Turísticos V (AST V) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK).

Artículo 18.- Establécense los siguientes límites de las Áreas de Servicios Turísticos (AST) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK):

a) Áreas de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj I (AST I): Abarca la parcela rural 226 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-73-99 y la parcela rural 230 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-70-99, ambos registrados en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La parcela rural 226 limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Este, con el curso de agua que confluye en el río Lasifashaj; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj y su confluencia con el río Tierra Mayor; al Oeste, con el curso de agua del río Tierra Mayor y la traza de la Ruta nacional N° 3.

La parcela rural 230 limita: Al Norte, la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear hasta la altura de cota 300 m; al Este, con el curso de agua que confluye en el río Lasifashaj; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con la extensión de turba del valle Tierra Mayor.

b) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj II (AST II): Abarca la parcela rural 227 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-74-99 registrado en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el polígono que se encuentra al Sur de la traza de la Ruta nacional N° 3 cuyo límite está determinado: Al Norte, por la traza de la Ruta nacional N° 3; al Este, con el puente sobre la Ruta nacional N° 3 y el curso de agua del chorrillo de los Huskies; al Sur, con la traza del gasoducto San Sebastián – Ushuaia; al Oeste, con la unión del gasoducto San Sebastián – Ushuaia y la traza de la Ruta nacional N° 3.

La parcela rural 227 limita: Al Norte, con la extensión de turba del valle Tierra Mayor; al Este, con el curso de agua del chorrillo de los Huskies; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con los cursos de agua de los ríos Olivia y Beban.

c) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj III (AST III): Al Norte, la línea de cota 200 m entre los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.932.403,62 Y= 2.576.975,08 y B. X= 3.932.602,67 Y= 2.578.067,75; al Este, la recta que une los puntos con coordenadas de Gauss Krügger B. X= 3.932.602,67 Y= 2.578.067,75 y C. X= 3.931.158,91 Y= 2.578.067,79; al Sur, la línea de cota de 200 m desde el punto C. X= 3.931.158,91 Y= 2.578.067,79 y D. X= 3.930.905,37 Y= 2.577.004,50; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas de Gauss Krügger D. X= 3.930.905,37 Y= 2.577.004,50 y el punto A. X= 3.932.403,62 Y= 2.576.975,08.

d) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj IV (AST IV): Al Norte, el curso de agua del río Lasifashaj desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.931.284,62 Y= 2.579.351,17 hasta su encuentro con la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J) en el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32; al Este, el encuentro del curso de agua del río Lasifashaj con la traza de la Ruta provincial N° 30 en el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32; al Sur, la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J), desde el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32 hasta el punto C. X= 3.931.002,75 Y= 2.579.287,38; al Oeste, con la línea que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger, sobre la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J), C. X= 3.931.002,75 Y= 2.579.287,38 hasta el punto A. X=3.931.284,62 Y= 2.579.351,17.

e) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj V (AST V): Al Norte, con el curso de agua del río Lasifashaj desde donde el río se une con la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J), en la zona de laguna Victoria, hasta el curso de agua cuyo punto de confluencia con el río es el punto con coordenadas Gauss Krügger, A. X= 3.928.083,86 Y= 2.585.227,71; al Este, con el curso de agua desde el punto con coordenadas Gauss Krügger, A. X= 3.928.083,86 Y= 2.585.227,71 hasta su cruce con la línea de cota 200 m; al Sur, con la línea de cota 200 m hasta su cruce con el arroyo Norte 2 y la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J); al Oeste, la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J) hasta su unión con el curso de agua del río Lasifashaj.

f) Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK): Abarca la parcela rural 177I cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-02-99 y las parcelas rurales 182D y 182E cuyos límites están

determinados en el plano de mensura TF 1-107-99, ambos registrados en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La parcela rural 1771 limita: Al Norte, con la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear; al Este, con el curso de agua del río Tristen; al Sur, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Oeste, con el curso de agua del arroyo Las Cotorras.

La parcela rural 182D limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Este, con la parcela rural 209; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj; al Oeste, con la calle de acceso a la parcela rural 182G.

La parcela rural 182E limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional N° 3; al Este, con la calle de acceso a la parcela rural 182G; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj; al Oeste, con la parcela rural 244.

Artículo 19.- El Área Natural de Uso Múltiple del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj (ANUM), establecida en el artículo 17 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 18 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9°, incisos b) y c), de la Zona Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj delimitada por el artículo 6°, inciso c).

Artículo 20.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley, la costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS).

Artículo 21.- Establécense los siguientes límites del Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS) de la costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná:

a) Área de Servicios Turísticos de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AST): Al Norte, la línea paralela a 200 m al Norte de la Ruta provincial N° 30 desde el arroyo El Alambique hasta el límite de la parcela rural 249; al Este, el límite de la parcela rural 249; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con el curso del arroyo El Alambique que desemboca en el Canal Beagle.

b) Área de Emprendimientos Productivos Almanza de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AEPro): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66 Y= 2.592.553,00 y B. X= 3.919.191,80 Y= 2.593.816,87; al Este, con el límite de la parcela rural 8A; al Sur, con la traza de la Ruta provincial N° 30; al Oeste, con el límite Este de la parcela rural 254 y la recta que resulta de unir su vértice Noreste con el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66, Y= 2.592.553,00.

c) Área de Emprendimientos Productivos Punta Paraná de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AEPro): Al Norte, con la línea de cota 100 m desde el límite oriental de la parcela rural 48 hasta la intersección con el arroyo El Alambique; al Este, con el curso de agua del arroyo El Alambique hasta su desembocadura en el Canal Beagle; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con el límite oriental de la parcela rural 48.

d) Centro de Servicios Almanza de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (CS): Al Norte, con la línea de cota 100 m desde el límite oriental de la parcela rural 249 hasta el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66 Y= 2.592.553,00; al Este, con el límite Este de la parcela rural 254 y la recta que resulta de unir su vértice Noreste con el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66, Y= 2.592.553,00; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con las parcelas rurales 250 y 249.

Artículo 22.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (ANUM), establecida en el artículo 20 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 21 y las áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9°, incisos b) y c), de la Zona Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná delimitada por el artículo 6°, inciso d).

Artículo 23.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley, la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro).

Artículo 24.- Establécense los siguientes límites del Área de Servicios Turísticos Túnel (AST), Área de Emprendimientos Productivos Túnel (AEPro), Área de Servicios Turísticos Río Olivia (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Río Olivia (AEPro) de la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino:

a) Área de Servicios Turísticos Túnel (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Túnel (AEPro) de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.927.018,00 Y= 2.553.259,76 y B. X= 3.927.018, 00 Y= 2.556.318,26; al Este, con la parcela rural 43 y la recta que resulta de la unión de su vértice Noroeste con el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.927.018, 00 Y= 2.556.318,26; al Sur, con la costa del Canal Beagle desde la parcela rural 43 hasta la desembocadura del arroyo Minero; al Oeste, con el curso del arroyo Minero.

b) Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Río Olivia (AEPro) de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Abarca las parcelas rurales 223, 225 y 247.

Artículo 25.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino (ANUM), establecida en el artículo 23 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 24 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la zona vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino delimitada por el artículo 6º, inciso e).

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN, CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE USO

Artículo 26.- Las categorías de zonificación: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC) y Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley y las tierras fiscales que la conforman, no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Para el desarrollo de planes, programas y proyectos de interés público, se podrán desafectar sectores o parcelas mediante la promulgación de una ley específica.

Artículo 27.- Decláranse de utilidad pública, para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en las zonas: Termas del río Valdéz, valles de los ríos Olivia y Lasifashaj y vertiente Sur de la sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 28.- Las categorías de zonificación: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC) y Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, deberán ser internamente recategorizadas por parte del Poder Ejecutivo provincial, en función de sus aptitudes y usos recomendables. En las categorías de zonificación Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley, se deberán desagregar las Áreas de Eje Panorámico, Área de Protección de Costa y Elementos Puntuales. Para ello se conformará un equipo de trabajo interdisciplinario en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, que se abocará a dicha labor integrando las características y aptitudes de los ambientes involucrados, proponiendo los usos compatibles con los objetivos de planificación para el uso sostenible de los ambientes y recursos naturales.

Artículo 29.- En las categorías de zonificación: Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, se podrán realizar adjudicaciones de tierras fiscales de superficies de hasta cuatro hectáreas (4ha), conforme a los procedimientos establecidos en la Ley provincial N° 313, autorizándose para dichas adjudicaciones los usos no forestales y la excepción a las restricciones establecidas en el artículo 3º de la Ley provincial N° 145.

Artículo 30.- En la categoría de zonificación Elementos Puntuales creada por la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar convenios de comodato y concesiones de uso.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley, procederá a formular y actualizar los Códigos de Condiciones y Restricciones de Uso. Los permisos y concesiones de uso y aprovechamiento de los recursos forestales, mineros, pesqueros, acuícolas, ganaderos, agrícolas e hídricos deberán contar con la conformidad de la autoridad de aplicación de la presente Ley, como condición previa a su otorgamiento. En las Áreas Naturales de Uso Múltiple (ANUM) se podrán elaborar Planes de Manejo para uso y aprovechamiento de los recursos naturales indicados, que serán formulados por la autoridad de aplicación de las áreas competentes, atendiendo a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 32.- La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de las áreas creadas, requerirá un planeamiento integral de funcionamiento de cada área, que se concretará a través de Códigos que establecerán las variables para las condiciones y restricciones de uso. Las instalaciones, construcciones e infraestructura que se desarrollen en las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, serán reguladas por los Códigos de condiciones y restricciones de uso de cada área en particular y el Código de Edificación de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 33.- La administración y el manejo del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, involucra a todo el conjunto de sus ambientes zonificados y componentes del patrimonio natural, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, flora y fauna, propendiendo a conservarlos. La autoridad de aplicación de la presente Ley en forma conjunta con la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 55, elaborarán los informes ambientales de la aptitud de uso y receptividad de las categorías de zonificación Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 34.- En las áreas constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades:

a) Recreativas y de turismo: Las de esparcimiento, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos.

b) Productivas: Usos extractivos de los recursos naturales, conforme su reglamentación específica y a las que, producto de la presente norma, se promulguen.

c) De investigación: Las que conducen al conocimiento de los ecosistemas para aplicarlos al manejo y uso de sus ambientes.

d) De educación y cultura: Las orientadas a enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes zonificados y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de las áreas.

e) De recuperación: Las que se realicen para la restauración de los ecosistemas alterados, que aseguren la perpetuación de éstos en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad.

f) De control, vigilancia y seguridad: Las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas constituidas, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Artículo 35.- Las prohibiciones en las áreas constituidas por la presente Ley son las emergentes de la aplicación de las leyes provinciales vigentes de aplicación específica:

a) Todo aprovechamiento o explotación que viole o se contraponga con la normativa específica;

b) cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesario de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley;

c) la construcción de caminos, rutas provinciales, etc., no aprobada en el marco de la planificación específica para cada área.

Artículo 36.- Las infracciones a las obligaciones establecidas por la presente Ley y planes de ordenamiento, tales como usos no preestablecidos, inadecuados, no autorizados, serán pasibles de sanciones y/o multas cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación a través de la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 37.- Las adjudicaciones y/o las regularizaciones que se realicen en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 42 de la presente Ley deberán prever la inenajenabilidad de la tierra adjudicada por un período de veinte (20) años. Las escrituras que se labren con motivo de dichas adjudicaciones y/o regularizaciones de tierras fiscales, deberán consignar esta restricción.

Artículo 38.- Queda prohibida la adjudicación de predios rurales fiscales a personas físicas y jurídicas extranjeras en el marco de la presente Ley. La adquisición de inmuebles rurales fiscales que viole estas prescripciones será nula de pleno derecho y producirá la pérdida de dominio en favor del Estado provincial, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 39.- Las personas físicas y jurídicas argentinas podrán ser adjudicatarias de predios fiscales en el marco de la presente Ley, sujeto a lo prescripto por la Ley provincial N° 313 y las Leyes nacionales N° 18.575, 21.900 y 23.554.

CAPÍTULO V DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 40.- En las zonas y áreas constituidas que conforman el Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en la presente Ley y a las pautas y normas que establezca su autoridad de aplicación.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de las áreas técnicas competentes, podrá ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes en las Áreas de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) dentro de las zonas: Margen Sur del lago Fagnano; valle de los ríos

Olivia y Lasifashaj; costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, creadas por el artículo 5º de la presente Ley, sujetos en todos los casos al régimen previsto en la Ley provincial N° 313 y sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado, según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

Artículo 42.- Los asentamientos humanos preexistentes dentro de las zonas: Margen Sur del lago Fagnano; valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino creadas por el artículo 5º de la presente Ley, e identificados como antiguas ocupaciones en el marco de lo establecido en la Ley provincial N° 313, se regularizarán conforme lo dispuesto por el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

CAPÍTULO VI DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 43.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 44.- Todo proyecto de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en las zonas y áreas creadas por la presente Ley, deberá contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente y su entorno, debiendo preverse en estos casos áreas destinadas a reservas fiscales provinciales.

Artículo 45.- Las escrituras públicas y transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en la presente Ley, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

CAPÍTULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que a tal efecto se dicten, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia o el organismo público que lo reemplace. Será, además, el órgano rector de las políticas que sobre el Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 47.- Apruébanse los planos cartográficos de ubicación, que como Anexos forman parte de la presente, del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, los cuales contienen los límites generales del mismo y los límites correspondientes a las zonas: a) Margen Sur del lago Fagnano; b) termas del río Valdéz; c) valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; d) costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná y e) vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, conforme lo indicado en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley y los límites particulares para cada una de las Áreas de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Elementos Puntuales Termas del Río Valdéz (EETRV) y Cerro Krund (EECK), conforme lo indicado en los artículos 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 de la presente Ley.

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 19 -

Asunto N° 290/03

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 6º, Capítulo III, de la Ley provincial N° 570, por el siguiente texto:

“d) certificado de residencia permanente en la provincia de Tierra del Fuego de cinco (5) años como mínimo debidamente acreditado, salvo aquellos guías o baquianos de pesca deportiva provenientes de alguna jurisdicción con la cual la Provincia haya firmado convenio de reciprocidad para ejercer la actividad.”.

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 6º bis de la Ley provincial N° 570, el siguiente texto:

“Artículo 6º bis.- El ochenta por ciento (80%) de los guías o baquianos de pesca contratados por los

administradores de los cotos oficiales o privados adjudicados en la Provincia, deberán ser argentinos. La reglamentación de la presente establecerá su aplicación y la sanción por el incumplimiento de la misma.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 20 -

Asunto N° 291/03

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través de las áreas que corresponda, reglamente la Ley provincial N° 370.

Artículo 2°.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1- Si desde las autoridades de aplicación, conforme se establece en la Ley provincial N° 370, se han dictado resoluciones correspondientes referidas a la reglamentación; en caso afirmativo, indicar cuáles son;

2- fundamente las causales de la omisión de la reglamentación correspondiente a la Ley provincial N° 370.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 21 -

Asunto N° 292/03

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial las “Primeras Jornadas sobre Prevención de Oferta y Demanda de Drogas”, a realizarse en la ciudad de Ushuaia los días 27 y 28 de noviembre del corriente año, organizadas de manera conjunta entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 22 -

Asunto N° 293/03

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 7184, en sus cláusulas primera a la décimo quinta y en su cláusula décimo sexta en su inciso número dos (2), celebrado el día 12 de diciembre de 2002, entre la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Estado Nacional Argentino – Ministerio de Defensa – Estado Mayor de la Armada, representado por el señor Comandante del Área Naval Austral contraalmirante Alejandro Kenny; ratificado mediante Decreto provincial N° 2460/02.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 23 -

Asunto N° 295/03

Artículo 1°.- Créase la Comisión Provincial Asesora de Impuestos y Regalías como organismo asesor fiscal provincial de carácter no vinculante, integrado por un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo provincial, un (1) representante designado por cada uno de los municipios que adhieran a la presente Ley, un (1) representante designado por la Comuna de Tólhui, en caso de adherir a la presente Ley, y un (1) legislador por cada uno de los bloques, respetando la proporción original de esta Cámara Legislativa.

Artículo 2°.- Los representantes designados por el Poder Ejecutivo provincial, por los municipios que adhieran a esta Ley y por la Comuna de Tólhui, en caso de adherir a esta Ley, deberán ser profesionales con acreditada especialización en materia impositiva.

Artículo 3°.- La Comisión Provincial Asesora de Impuestos y Regalías tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia, pudiendo sesionar en cualquier lugar dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 4°.- Serán funciones de la Comisión:

a) Analizar el cálculo de los porcentajes de distribución;

b) analizar la exactitud de la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde conforme a la legislación vigente para lo cual, los organismos provinciales y municipales, deberán poner a su disposición en forma directa toda información requerida por la Comisión y otorgar el libre acceso a la documentación

respectiva;

c) verificar el estricto cumplimiento, por parte de los fiscos involucrados, de las obligaciones que se asuman en la materia;

d) emitir opinión técnica fundada, de oficio o a pedido de alguno de sus miembros, si los gravámenes provinciales o municipales se oponen o no, y en su caso en qué medida, a las disposiciones constitucionales y sus leyes reglamentarias sobre política tributaria. En igual sentido podrá expedirse a solicitud de contribuyentes particulares u organizaciones no gubernamentales, todo ello sin perjuicio de que éstos deberán cumplir igualmente con todas las disposiciones fiscales vigentes;

e) dictar el Reglamento interno de la Comisión;

f) asesorar a sus respectivos representados y demás entes públicos con asiento en el territorio provincial, ya sea de oficio o a pedido de parte, en los distintos problemas o cuestiones que se generen como consecuencia de la aplicación del derecho tributario en el orden local;

g) elaborar estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes armonizando el sistema tributario provincial y municipal;

h) ser notificada y tomar debido conocimiento en todo proyecto de legislación tributaria provincial o municipal, pudiendo hacer los aportes técnicos que crea oportunos;

i) verificar la corrección de los procedimientos utilizados en la supervisión del control de los mecanismos previstos para la determinación de las regalías hidrocarburíferas a percibir por la Provincia, tanto en lo relativo a los volúmenes de producción, calidad del producto, determinación de los costos de producción y demás parámetros que sean tenidos en cuenta en la liquidación de las regalías;

j) emitir opinión técnica fundada en los acuerdos fiscales que se suscriban con la Nación.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión creada por el artículo 1° de esta Ley serán soportados por cada jurisdicción en proporción a la participación de cada una de ellas en los montos coparticipados. Serán a cargo de los presupuestos respectivos los gastos por retribución a sus respectivos representantes.

Artículo 6°.- Invítase a los Municipios y a la comuna de Tóluin a adherir a la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 24 -

Asunto N° 296/03

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso l), del artículo 120 de la Ley provincial N° 439, por el siguiente texto:

“l) los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales únicamente por el cobro de las cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos o de esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, por la prestación de servicios de salud, por la prestación de servicios encomendados y abonados por el Estado provincial, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 25 -

Asunto N° 297/03

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso m), del artículo 2° de la Ley provincial N° 440, el siguiente texto:

“m) las solicitudes y trámites que tuvieran que realizar en la Inspección General de Justicia las entidades de bien público, estén constituidas como Asociaciones Civiles o Fundaciones.”.

Artículo 2°.- Elimínanse los siguientes incisos del artículo 10 de la Ley provincial N° 440:

1. INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

A - Tasa Anual: El inciso 3);

E - Tasa en relación a asociaciones civiles: Los incisos 1) y 2);

F - Tasa en relación a rúbrica de libros: El inciso 4).

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

- 26 -

Asunto N° 298/03

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial las Jornadas de Capacitación Legislativa “Rol de las Instituciones Legislativas en el Sistema Democrático”, organizadas por esta Legislatura provincial, las que se realizan los días 5, 6 y 7 de noviembre en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO II:

(Fundamentos sobre Asunto N° 274/03, solicitados por el legislador Barrozo.)

Señora presidenta:

El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por ellas al Gobierno Federal, está dejando en el ámbito de las mismas la jurisdicción y competencia en el Poder de Policía.

Entre ellas deberán considerarse incluidas las referidas al ejercicio de las actividades profesionales.

En tal sentido, la Constitución Provincial dispone en su artículo 13 que todas las personas gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 5°, 14, 28 y 33), los tratados internacionales ratificados, y nuestra propia Constitución.

En línea con ello, el artículo 14 de la Constitución Provincial, en sus incisos 8 y 9 establece que todas las personas gozan en la Provincia de los derechos de asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos, y de petionar ante las autoridades y obtener respuesta fehaciente como así acceder a la defensa de sus derechos.

Asimismo el artículo 16 de la Constitución Provincial instituye al trabajo como derecho y un deber social, reconociendo el derecho a la defensa de los intereses profesionales, y a asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales (incisos 8 y 10).

En la misma norma, prevé que a los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos enunciados por la Constitución, el Estado provincial reivindica la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción en el modo y forma que fije la ley.

Su artículo 29 establece que las organizaciones de carácter económico y profesional disponen de todas las facultades para su creación y el desenvolvimiento de sus actividades; que sus miembros gozan de amplia libertad de palabra, opinión y crítica y del derecho de petionar a las autoridades; que sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas, basadas en el cumplimiento de la ley y de los deberes que impone la solidaridad social; y que la comunidad se funda en la solidaridad.

En su artículo 50, la Constitución Provincial dice que los derechos y garantías enumerados por ella no podrán ser alterados o restringidos por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni serán entendidos como negación de otros no enumerados, pero que nacen de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del hombre.

En su artículo 105, la Constitución Provincial otorga a la Legislatura la atribución de promover el bien común mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal; como así, la atribución de dictar todas aquellas leyes que fueren necesarias o convenientes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, y poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los concedidos al Gobierno de la Provincia; como así también toda otra atribución en el marco de competencias expuesto con carácter enunciativo (artículo 105, incisos 37 y 38).

En ese contexto de razonamientos, los profesionales de la Arquitectura haciendo uso de sus derechos constitucionales de asociarse libremente con fines útiles, fueron progresivamente patentizando en nuestra comunidad el interés por potenciar su protagonismo social.

El Colegio de Arquitectos de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur defenderá simultáneamente los intereses de la comunidad y de la profesión, lo que significa defender la ley con las facultades que el Estado provincial le otorgó, sin perjuicio de la coexistencia en armonía con otras asociaciones gremiales, culturales, sociales, etcétera.

Desde la virginidad inicial, propia de los tiempos del Territorio Nacional en que todo estaba por hacerse, hasta los días actuales de la novel provincia, la arquitectura fueguina fue diseñando una matriz propia, que expresa una irrepetible conjunción de valores profesionales, sociales, culturales y económicos.

En esa matriz fueguina, no están ausentes los valores profesionales generados en la arquitectura nacional desde sus mismos orígenes precolombinos, pasando por la Sociedad de Arquitectos creada en 1986, la instalación de la Escuela de Arquitectura de 1901, la creación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires en 1948, y la estructuración y puesta en práctica de un Plan de seis años en el año 1948.

También está presente en su diseño, el prolífico producido institucional y profesional en jurisdicción nacional del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU) creado a instancias del Decreto Ley N° 6.070 del año 1958 y la Ley nacional N° 14.467 del mismo año, como así las experiencias de los Colegios de Arquitectos en distintas provincias como expresiones institucionales autónomas separadas de los originarios Consejos Multidisciplinarios.

En tal sentido, fueron desarrollando sostenidamente acciones asociativas dirigidas a armonizar la

defensa de sus intereses profesionales, con los superiores intereses vinculados al bien común, y con la vertiginosa proyección de la ciencia arquitectónica con la que están comprometidos.

Esta asociación autónoma les permitirá encarar con profundidad y entre pares los problemas específicos de su profesión, sin tener que someterlos al tratamiento multidisciplinario, con enfoques no siempre coincidentes.

De esta forma no se inhibe la creación de entidades cuyo origen provenga de la sola voluntad de sus miembros, quienes pueden o no integrarlas según su criterio personal y cuyos fines sean defender los intereses de sus asociados.

En ese marco, los arquitectos de nuestra Provincia han dado sus primeros pasos institucionales en tiempos del Territorio Nacional, constituyendo en 1981, la Sociedad Fueguina de Arquitectos.

Haciéndose eco de esa realidad profesional e institucional del medio, la Legislatura territorial primero, y la Provincial después, dan cuenta del estado parlamentario de distintas iniciativas que proponen la creación de un Colegio Fueguino de Arquitectos.

Entretanto, merced a la Resolución N° 17 del 14 de noviembre de 1989, el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Nación, creó sus delegaciones de Ushuaia y Río Grande.

Posteriormente, ya en tiempos de la Provincia, mediante Resolución N° 22 del 26 de junio de 2001, el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, tras considerar que ya resultaba factible la creación de un Consejo Profesional en Tierra del Fuego, unificó las dos delegaciones en una sola delegación provincial, con sede en Ushuaia.

Asimismo, en la misma resolución, el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo dispuso el carácter transitorio de la Delegación provincial, requiriéndole realizar gestiones ante esta Legislatura con vistas a la sanción de una ley de Ejercicio Profesional que regule la actividad en esta jurisdicción.

En rigor jurídico, la estructura normativa vigente autoriza con nitidez la sanción de una ley provincial que regule el ejercicio de la actividad profesional de los arquitectos, como así disponga la creación de un Colegio que les ofrezca contención institucional.

En esa línea, y sin perjuicio de que huelgue en el claro marco normativo provincial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene sostenido in re "Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Rosario s/ Sialle Mario" que, "en el caso de las profesiones la descentralización (de las funciones atribuidas por las constituciones a los poderes de gobierno) ha sido impuesta... a los miembros de cada una de las profesiones regularmente constituidas dentro de las normas establecidas por el propio Estado...".

El mismo fallo dice literalmente que, "la experiencia demuestra que los colegios profesionales en los cuales se ha delegado el gobierno de las profesiones, el control de su ejercicio regular, y el régimen de disciplina, constituyen un gran acierto y son prenda de seguridad".

Por cierto, lo que mediante la presente ley se propone es reglar sobre el ejercicio de la arquitectura y la creación de un Colegio de Arquitectos de la Provincia, sin rozar siquiera la materia sobre las incumbencias profesionales que no constituyen facultad de esta Legislatura ni de la Provincia.

Las cuestiones comunes de los arquitectos de la Provincia merecen una institución única que los represente, tanto ante los poderes del Estado como ante la comunidad en su conjunto, garantizándose asimismo el tratamiento unificado de temas de su incumbencia que excedan los ejidos municipales y tengan alcance provincial.

Existen temáticas específicas correspondientes a los departamentos de Ushuaia y Río Grande respectivamente, así como inquietudes diversas de los profesionales de esas ciudades que han buscado asociarse para llevarlas a cabo.

Estas particularidades no pueden dar origen a compartimientos separados, siendo conveniente encarar acciones en común, basadas en el acercamiento y la comprensión recíprocas, la unificación de procedimientos, el estudio y resolución de problemas similares, respetando sus intereses específicos, democrática representatividad y conducción a nivel local que contribuyan a la institución y al desarrollo sustentable de la Provincia.

Despejado el horizonte jurídico y con una ancha avenida autorizada para legislar, resulta oportuno dar relieve al hecho cierto de que en el derecho positivo de todo el mundo existe la colegiación de profesionales en general y de arquitectos en particular, y que en todas las provincias de nuestro país ello también constituye un dato objetivo de la realidad legal y social.

Desde la provincia de Jujuy hasta la de Buenos Aires, desde Entre Ríos hasta Catamarca, desde La Pampa hasta Santa Cruz, numerosas leyes están vigentes regulando el ejercicio profesional de los arquitectos y creando colegios que los representan.

Independientemente de la intrínseca necesidad de su creación en nuestra provincia de Tierra del Fuego, se presentan necesidades generadas por la producción interjurisdiccional de trabajos profesionales

consistentes en proyectos y direcciones de obras que involucra simultáneamente a varias provincias.

Se impone regular el ejercicio de la actividad profesional de los arquitectos de la Provincia y su colegiación, disponiendo normas apropiadas para el registro, requisitos de inscripción, procedimientos, régimen disciplinario, gobierno de la matrícula profesional, relaciones institucionales, estructura orgánica del Colegio, y deberes, derechos y atribuciones de los arquitectos y de los órganos directivos del Colegio.

La estructura normativa a sancionar debe estar dotada de suficiente equilibrio y ductilidad, para garantizar la comunión de los intereses profesionales con los del bien público al que deben servir.

Además de todo lo expuesto, es importante señalar que el presente proyecto ha sido tomado del que presentara oportunamente el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo -delegación Tierra del Fuego-, el cual ha sido registrado en esta Cámara legislativa como Asunto de Particulares N° 15/02, y que contara con el aval de ciento veintidós profesionales de este Consejo, sobre un padrón de ciento cuarenta y seis personas en toda la Provincia, lo que determina que tiene un gran consenso (83,56%) y marca una acentuada decisión de los arquitectos residentes en Tierra del Fuego de poder concretar el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares, nos acompañen en el presente proyecto.

Firmado José B. Barrozo - Legislador provincial. Bloque Alianza.

ANEXO III:

Fundamentos sobre Asunto N° 294/03

Señora Presidenta:

La Legislatura Provincial, conforme el artículo 105 inciso 7° de la Constitución Provincial, está facultada para aprobar o desechar los convenios o tratados suscriptos por el Poder Ejecutivo.

Se propone, aprobar las cláusulas primera a décimo quinta, del Convenio registrado bajo el N° 7184 de fecha 12 de diciembre de 2002, suscripto entre el Estado Nacional Argentino-Ministerio de Defensa-Estado Mayor General de la Armada y el señor gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado mediante Decreto provincial N° 2460/0.

Asimismo, al no estar prohibido expresamente en la norma constitucional citada, se propone desechar en forma completa la cláusula décimo sexta del referido convenio, porque deja abierta la posibilidad de que la Armada Argentina, le reclame judicial o extrajudicialmente a nuestra provincia, el dominio de tierras y sumas de dinero no estimadas, que pueden tomar un caudal inesperado.

En primer lugar, respecto del punto 1) con relación al dominio de la parcela 2b macizo 60 A sección I de la ciudad de Ushuaia, no se puede permitir continuar ningún tipo de discusión ni negociación con la Armada Argentina, porque no hay duda de la propiedad es de la Legislatura Provincial.

Así, el 29 de julio de 2002, mediante Decreto Municipal N° 522/02 el intendente municipal, adjudicó en venta "ad-referéndum" del Concejo Deliberante la mentada parcela a la Legislatura, para la construcción del Palacio Legislativo.

Luego, el Concejo Deliberante sancionó la Resolución N° 078 de fecha 21 de agosto de 2002, ratificando en todos sus términos el Decreto municipal N° 522/03.

La adjudicación de la propiedad, fue con carácter previo al convenio que el señor gobernador suscribió con la Armada Argentina, y demuestra que no había dudas de que el dominio de la tierra era del Municipio de Ushuaia, y fue adjudicado a la Legislatura Provincial.

Con posterioridad, la Legislatura aprobó su propio presupuesto, donde surgía la inversión para la compra del predio antes mencionado, y se procedió a abonar el importe, consecuentemente se reitera, que no hay duda que la propiedad es de este Ente, y que no puede permitirse bajo ningún concepto dejar abierta la posibilidad discusión y negociación con la Armada Argentina, porque se pone en tela de juicio la actividad del Intendente municipal, y por otro lado, se permite abrir la posibilidad judicial o extrajudicial de reclamo económico contra nuestra provincia.

Por su parte, el punto 2) es sumamente ambiguo, y falto de claridad, no indicando en modo alguno, porque las contraprestaciones pactadas en el convenio firmado con fecha 17 de octubre de 1994, no han sido equitativas, no indicando el motivo, ni las causas, ni la proporción, y asimismo, destacando que no adjuntó copia del referido instrumento legal.

Ello deja abierta la posibilidad, de que en caso de no negociar, la Armada Argentina, podría gestionar un juicio económico de valores no estimados ni siquiera en forma aproximada, generando perjuicio económico para la provincia. Firmado: José B. Barrozo – Legislador Provincial - Bloque Alianza.

SUMARIO

I – APERTURA DE LA SESIÓN	2
II – IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL	
III – PEDIDOS DE LICENCIAS	2
IV – BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS	2
1.- Asuntos de Legisladores y del Poder Ejecutivo provincial	
2.- Comunicaciones Oficiales	5
3.- Informe sobre artículo 95 de la Constitución Provincial	5
V – ORDEN DEL DÍA	
1.- Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 16 de octubre de 2003.	6
2.- Asunto N° 271/03. Poder Ejecutivo provincial. Mensaje N° 013/03 adjuntando proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 458 -Bandera de la provincia.	7
3.- Asunto N° 272/03. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 081/03 adjuntando Decreto provincial N° 1994/03 que ratifica Convenio N° 7181 referente al Programa de Asistencia a la producción regional exportable, suscripto con el Consejo Federal de Inversiones.	8
4.- Asunto N° 273/03. Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría, sobre Asunto N° 214/03. Frente Cívico y Social. Proyecto de ley regulando la exploración y explotación de hidrocarburos marítima y terrestre –off shore y on shore-, aconsejando su sanción.	8
5.- Asunto N° 274/03. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría; sobre Asunto N° 353/02. Bloque Alianza. Proyecto de ley sobre ejercicio de la profesión de arquitectos, aconsejando su sanción.	13
6.- Asunto N° 289/03. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría, sobre Asunto N° 234/03. Partido Justicialista. Proyecto de ley creando el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia, aconsejando su sanción.	24
7.- Asunto N° 285/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles ubicados en el denominado Barrio Austral de la ciudad de Río Grande.	36
8.- Asunto N° 299/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de ley sobre Segundo Programa de Desarrollo Municipal (PDM II) Contrato de Préstamo BIRF3860-AR suscripto entre la Nación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	39
9.- Asunto N° 275/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 392/02. Bloque Movimiento Popular Fueguino: Proyecto de ley catalogando con carácter estratégico y sujeto a acuerdo legislativo la privatización, tercerización o concesión de recursos, obras de infraestructura y servicios que comprenda a los puertos, aeropuertos; infraestructura logística y servicio de tráfico antártico y subantártico; recursos e infraestructura hidrocarburífera y otros, aconsejando su sanción.	41

10.- Asunto N° 276/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto Centro Beagle que incluye el espectáculo Aventura del Beagle y la Sala de Interpretación de la Naturaleza Patagónica, presentada por el señor Raúl Podetti.	42
11.- Asunto N° 278/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el “Proyecto Espeleológico Isla de los Estados”, que llevará adelante la Asociación Cultura de Explotación Geográfica “La Venta” en el próximo mes de enero de 2004.	43
12.- Asunto N° 279/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 405 (Poder Ejecutivo provincial. Adjudicación de tierras a las comunidades del Pueblo Ona de la Provincia).	43
13.- Asunto N° 281/03. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial. Informe a través de la Dirección General de Rentas sobre empresas contribuyentes de la Provincia, por actividad y otros ítems.	44
14.- Asunto N° 282/03. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de declaración manifestando su más enérgico rechazo al paso del carguero “Fret Moselle” por la ruta marítima del Cabo de Hornos.	45
15.- Asunto N° 280/03. Bloque Alianza proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 439 (Código Fiscal).	46
16.- Asunto N° 270/03. Bloque Frente Cívico y Social -Tierra del Fuego- Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto presentado por la Agrupación Gauchos Unidos y la Comisión de Doma y Folklore de la ciudad de Ushuaia, para la construcción del Monumento al Gaucho.	47
17.- Asunto N° 284/03. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial informe sobre detalle de las áreas hidrocarburíferas de la Provincia indicando si están o no en explotación, nombres de empresas que la explotan, marco regulatorio de cada área, y otros ítems.	48
18.- Asunto N° 286/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 067/03. Poder Ejecutivo provincial. Proyecto de ley por el cual se crea el Área Natural Protegida, Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra, aconsejando su sanción.	48
19.- Asunto N° 287/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 067/03. Poder Ejecutivo provincial. Proyecto de ley por el cual se crea el Área Natural Protegida, Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz, aconsejando su sanción.	49
20.- Asunto N° 288/03. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 068/03. Poder Ejecutivo provincial. Proyecto de ley creando el Programa de Desarrollo “Zonificación, condiciones y restricciones de uso del Área Geográfica denominada Sector Sudoccidental del Territorio Argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego”, aconsejando su sanción.	49
21.- Asunto N° 290/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 570 - Pesca Deportiva: Denominación de Baquiano.	29
22.- Asunto N° 291/03. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial reglamente la Ley provincial N° 470 e informe las causales de la comisión de dicha reglamentación.	54
23.- Asunto N° 292/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial las Primeras Jornadas sobre Prevención de oferta y demanda de drogas, a realizarse en la ciudad de Ushuaia.	54

24.- Asunto N° 293/03. Dictamen de Comisión N° 2 en Mayoría, sobre Asunto N° 439/02. Poder Ejecutivo provincial. Decreto provincial N° 2460/02 que ratifica Convenio N° 7184 suscripto con el Ministerio de Defensa, aconsejando su aprobación.	54
25.- Asunto N° 295/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 287/02. Bloque Movimiento Popular Fuegoino. Proyecto de ley creando la Comisión Provincial Asesora de Impuestos y Regalías, aconsejando su sanción.	55
26.- Asunto N° 296/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 263/03. Bloque Frente Cívico y Social –Tierra del Fuego. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 439. – Código Fiscal, aconsejando su sanción.	57
27.- Asunto N° 297/03. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 264/03. Bloque Frente Cívico y Social –Tierra del Fuego. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 440 – Ley Impositiva, aconsejando su sanción.	57
28.- Asunto N° 298/03. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial las Jornadas de Capacitación Legislativa “Rol de las Instituciones Legislativas en el Sistema Democrático organizado por la Legislatura Provincial.	58
 VI – FIJACIÓN DÍA Y HORA DE LA PRÓXIMA SESIÓN	 58
 VII – CIERRE DE LA SESIÓN	 58

ANEXO I: Asuntos Aprobados.	59
ANEXO II: Fundamentos sobre Asunto N° 274/03.	97
ANEXO III: Fundamentos sobre Asunto N° 294/02.	100
